

USUARIO	aramirev	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	8/07/2022	
FECHA FINAL	8/07/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
297	11001600009020160006300	0019	8/07/2022	Fijación en estado	HEYDE ALEXANDRA - CALDERON VILLAMIL* PROVIDENCIA DE FECHA *7/06/2022 * Autoriza cambio domicilio, no revoca prisión domiciliaria, No concede libertad condicional AI 2022-511/512/541 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
297	11001600009020160006300	0019	8/07/2022	Fijación en estado	LEIDI KATERIN - GUIZA RAMOS* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2022 * Autoriza cambio domicilio AI 2022-542 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	con informe
4703	11001600005020183035300	0019	8/07/2022	Fijación en estado	DANIEL ALBERTO - GUZMAN PARRA* PROVIDENCIA DE FECHA *3/06/2022 * Auto concediendo redención AI 2022-520 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
4703	11001600005020183035300	0019	8/07/2022	Fijación en estado	YENSI TATIANA - SANABRIA BELTRAN* PROVIDENCIA DE FECHA *3/06/2022 * uto niega libertad por cumplimiento, Concede libertad condicional AI 2022-521/522 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
4703	11001600005020183035300	0019	8/07/2022	Fijación en estado	JAIME ALEJANDRO - RODRIGUEZ ARIZA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2022 * Auto niega libertad condicional Y no redime pena AI 2022-523/524 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
4703	11001600005020183035300	0019	8/07/2022	Fijación en estado	SERGIO - CAÑON FORERO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2022 * Auto niega libertad condicional y redime penas AI 2022-525*526 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
4703	11001600005020183035300	0019	8/07/2022	Fijación en estado	MARIA ALEJANDRA - HURTADO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2022 * Auto que niega redención por el período de mayo de 2022, reconcoe redenci de penas y concede libertad por pena cumplida AI2022-579/580/581/581 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
10077	11001310405020150022900	0019	8/07/2022	Fijación en estado	JAIME RODULFO - TRIVIÑO BOHORQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *1/06/2022 * Auto Concede Permiso AI 2022-507 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
10077	11001310405020150022900	0019	8/07/2022	Fijación en estado	EFREN - RAMIREZ RUBIANO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2022 * Auto Concede Permiso AI 2022-585 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
11106	11001600001920180215000	0019	8/07/2022	Fijación en estado	LUZ MERY - ESPEJO FONSECA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/05/2022 * Auto que dedsuenta 4 horas de privación, extingue condena por pena cumplida AI 2022-476/477/478/479 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	extincion
16061	66001600003520120414600	0019	8/07/2022	Fijación en estado	LUIS MIGUEL - CARDONA GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2022 * Auto concediendo redención, niega pena de actividades de julio y noviembre y diciembre de 2021 y enero a marzo de 2022 AI 2022-590 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	apelacion
17121	54001610000020190003900	0019	8/07/2022	Fijación en estado	JOVANNY MANUEL - MANGONES VARILLA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2022 * Auto concediendo redención AI 2022-554 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
22894	11001600000020210125500	0019	8/07/2022	Fijación en estado	JOSE DARIO - MONROY GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *8/06/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida, concede redención, condece PRIPrisión domiciliaria con implementación de brazalere electrónico AI 2022-548/561/562 //ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	SI
25133	11001600001520110976400	0019	8/07/2022	Fijación en estado	WILMER - GUTIERREZ GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *25/05/2022 * Auto concediendo redención AI 25133 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
27284	11001600001520140934400	0019	8/07/2022	Fijación en estado	JEFERSON FABIAN - AMAYA AGUILAR* PROVIDENCIA DE FECHA *13/05/2022 * Auto negando redención, reconoce redención, No concede libertad condicional. AI 2022-421/464/465 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
29744	11001600002320151285200	0019	8/07/2022	Fijación en estado	JHON FREDY - BARRAGAN WILCHES* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2022 * Auto niega liberación definitiva AI 2022-568 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
30013	11001600005020170121300	0019	8/07/2022	Fijación en estado	LELIS JOHN JAIME - GALINDO MORA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/05/2022 * NO CONCEDE BENEFICIO ADMINISTRATIVO AI 2022-517 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
32908	54001600123020100042000	0019	8/07/2022	Fijación en estado	CARLOS ORLANDO - MENDEZ SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/05/2022 * Auto niega extinción condena AI 2022-503 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
38081	11001600072120150015000	0019	8/07/2022	Fijación en estado	JOSE RICAURTE - ESCOBAR SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 2022-535 //ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	SI
38081	11001600072120150015000	0019	8/07/2022	Fijación en estado	JOSE RICAURTE - ESCOBAR SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida y concede redención AI 2022-532/563 //ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	SI
40952	11001600001720131388200	0019	8/07/2022	Fijación en estado	ARMANDO - GOMEZ CHAVEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/04/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 2022-363 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
40952	11001600001720131388200	0019	8/07/2022	Fijación en estado	ARMANDO - GOMEZ CHAVEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *05/04/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 2022-345 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
40952	11001600001720131388200	0019	8/07/2022	Fijación en estado	ARMANDO - GOMEZ CHAVEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/06/2022 * Redosifica sanción penal AI 2022-587 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	redosificacion
42999	11001600001520198006000	0019	8/07/2022	Fijación en estado	JESUS ENRIQUE - LOPEZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/05/2022 * Auto concede libertad condicional AI 2022-475 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
43505	11001600001720161589700	0019	8/07/2022	Fijación en estado	CRISTIAN MARCELO - MURILLO QUINTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida 2022-567 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
46386	11001600002820170155400	0019	8/07/2022	Fijación en estado	FABIO NELSON - CASTELLANOS MOLINA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2022 * Auto niega liberación definitiva AI 2022-565 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	extincion
55685	50001610567120118099500	0019	8/07/2022	Fijación en estado	NORBAY - CUBIDES CARILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *7/06/2022 * Auto concediendo redención, No reconocer redención de actividades adelantada en los meses agosto a diciembre de 2012, enero a marzo de 2013, y febrero de 2017 y abril a junio de 2013, se abstiene de reconocer redención AI 2022-487 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
56709	11001600002320200037100	0019	8/07/2022	Fijación en estado	LAURA MARCELA - BUITRAGO VILLARRAGA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2022 * Auto concediendo redención AI 2022-534 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
120221	11001600001720050657300	0019	8/07/2022	Fijación en estado	NICOLAS - TORRES LESMES* PROVIDENCIA DE FECHA *18/05/2022 * Auto concediendo redención y no reconoce rednición por actividades realizadas en los meses de junio, agosto, septiembre, diciembre de 2020, enero, marzo, abril agosto, septiembre, diciembre de 2021 y febrero y marzo de 2022 AI 2022-491 //ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	SI



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-090-2016-00063-00
Interno:	297
Condenado:	HEYDE ALEXANDRA CALDERON VILLAMIL
Delito:	CORUPCIÓN DE ALIMENTOS PRODUCTOS MÉDICOS Y PROFILÁCTICOS Y USURPACION DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y OBTENEDORES DE VARIEDADES, EN CONCURSO HETEROGENEO, CONCIERTO PARA DELINQUIR, CONCURSO HOMOGENEO.
Reclusión:	Prisión domiciliaria: CALLE 27 SUR NO. 12-57 INT 68 de esta ciudad.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 511 / 512 / 541

Bogotá D. C., junio tres (03) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre el cambio de domicilio, revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria y libertad condicional, en favor de la sentenciada **HEYDE ALEXANDRA CALDERON VILLAMIL**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 31 de enero de 2020, el juzgado 57 Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **HEYDE ALEXANDRA CALDERON VILLAMIL** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.445.083, a la pena principal de 61 meses de prisión, multa de 163 s.m.l.m.v. para el año 2017, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y a la prohibición para el ejercicio del comercio por 36 meses, en calidad de coautora de los delitos de corrupción de alimentos productos médicos y profilácticos y usurpación de derechos de propiedad industrial y obtenedores de variedades, en concurso heterogéneo y autora de los punibles de concierto para delinquir en concurso homogéneo, concediéndole la prisión domiciliaria.

2.- El 4 de diciembre de 2020, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, modificó la pena impuesta a otro de los condenados, en lo demás confirmo la sentencia.

3.- Dicha sanción la cumple desde el **24 de septiembre de 2019**, cuando fue capturada y se le impuso medida de aseguramiento en centro de reclusión, luego, en su domicilio.

4.- El 12 de febrero de 2020, la sentenciada suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B del CP., y constituyó caución mediante título judicial No. 400100007571366, por valor de \$ 1.755.606, en la cuenta de depósitos del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad.

5.- El 20 de agosto de 2021, se avoco el conocimiento de las diligencias.

6.- El 11 de septiembre de 2021, se recibió informe de notificación de fecha 7 de septiembre de 2021 con el que citador del Centro de Servicios de esta Especialidad informa que, visito el domicilio de la sentenciada y el lugar se encontraba deshabitado.

7.- El 19 de octubre de 2021, se ordenó correr traslado del artículo 477 del CPP. a la sentenciada y a la defensa para que rindieran las explicaciones del caso.

8.- El 26 de noviembre de 2021, se recibe constancia secretarial de traslado del artículo 477 del CPP.

9.- El 13 de diciembre de 2021, ingresa informe de entrevista virtual de fecha 28 de octubre de 2021, memorial de la condenada solicitando se autorice cambio de domicilio y memorial de la defensa descorriendo traslado del artículo 477 del CPP.

10.- El 27 de mayo de 2022, ingresa memorial suscrito por la condenada solicitando se conceda el subrogado de la libertad condicional, señala que cumple con los requisitos que exige la norma y que en este momento su hogar atraviesa una situación económica difícil, por lo que, es su deseo obtener el beneficio y poder colaborar a su progenitora quien es la persona encargada de los gastos, sumado a que su padre se encuentra en delicado estado de salud.

En la misma fecha, ingresó correo electrónico de la defensa informando cambio de domicilio, adjuntando contrato de arrendamiento y copia de servicios públicos.



3. CONSIDERACIONES

3.1. Cambio de domicilio.

El sustituto penal del que actualmente goza la sentenciada **HEYDE ALEXANDRA CALDERON VILLAMIL** es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado, de un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extramuros.

Así las cosas, evidente resulta que aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, tal privación de la libertad restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud de los internos, o para cambiar su lugar de domicilio y reclusión¹.

En esta oportunidad ocupa la atención del Despacho, la autorización de cambio de domicilio presentada por **CALDERON VILLAMIL**, a la dirección CALLE 27 SUR NO. 12-57 CASA 68 Portal de San Carlos de esta ciudad, para lo cual adjunta copia de: contrato de arrendamiento de vivienda urbana, recibo de servicio de servicio público de Enel Codensa y Acueducto, en los que se verifica la dirección.

De conformidad con los compromisos adquiridos por el justificado al momento de suscribir el acta de compromiso, conforme los términos del numeral 4º del artículo 38B del C.P., el cual establece:

"a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Conforme lo anterior, se torna procedente la autorización de cambiar de domicilio presentada por la sentenciada y por ello el Despacho faculta a **HEYDE ALEXANDRA CALDERON VILLAMIL**, para que se traslade a la dirección CALLE 27 SUR NO. 12-57 CASA 68 Portal de San Carlos de esta ciudad.

3.2. Revocatoria prisión domiciliaria.

De conformidad con lo normado en artículo 29 F de la ley 65 de 1993, el incumplimiento de las obligaciones impuestas, como beneficiarios de la prisión domiciliaria, dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

Indica lo anterior que, a quien contravenga las obligaciones contraídas al otorgársele el sustituto de la prisión domiciliaria, se evada, incumpla la reclusión o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, le será revocado el beneficio para que cumpla la pena en un centro de reclusión formal.

En concordancia, prevé el artículo 477 de la ley 906 de 2004, que de existir motivos para revocar el sustituto el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

Para el caso, se recibió informe de notificación de fecha 7 de septiembre de 2021, en el que citador del Centro de Servicios de esta Especialidad indica que, en la fecha, visito el domicilio de la sentenciada **HEYDE ALEXANDRA CALDERON VILLAMIL** ubicado en la CARRERA 52 SUR NO. 19 - 40 INT 6 de la ciudad, sin embargo, al llegar al lugar fue atendido por personal de seguridad del conjunto, quien le manifestó que, la casa se encontraba desocupada y no conocía a nadie con el nombre de la penada, por lo que, se dio por terminada la diligencia.

Por lo anterior, en auto de fecha 19 de octubre de 2021, se ordenó correr traslado del artículo 477 del CPP, a la sentenciada y a su apoderado para que rindieran las explicaciones del caso, este se surtió entre el 16 y 18 de noviembre de 2021.

Es de anotar que la finalidad del traslado ordenado es dar cumplimiento a lo normado en el artículo 477 del C. de P. P, es decir, enterar al condenado y su apoderado sobre las pruebas obrantes en el proceso, que indican que el primero de ellos al parecer no ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas para el goce de la prisión domiciliaria, brindándoles la oportunidad para que las



controvierta, ya sea demostrando que las ha acatado a cabalidad, o que entre otras cosas, se ha encontrado en imposibilidad de hacerlo.

Las exculpaciones.

Dentro del aludido traslado, la defensa de la sentenciada **CALDERON VILLAMIL** remitió memorial en el que manifestó que, inicialmente, la precitada residía en la Carrera 52 No. 19-40 casa 6 de esta ciudad, pero, en vista de que ni ella ni su esposo podían pagar el arriendo, tuvieron que trasladarse a la Carrera 79 B No. 45-36 Bloque P, luego, ante la situación de pandemia y ante las cuarentenas obligatorias decretadas por las autoridades públicas, se vieron en la necesidad de trasladarse a la CARRERA 10 BIS NO. 14-25 SUR apto 102. En ese lugar, la dueña del inmueble se enteró que la precitada se encontraba en prisión domiciliaria por lo que, solicitó el desalojo del lugar, trasladándose a la CALLE 36 BIS NO. 3-09 SUR de esta ciudad.

Posteriormente, el inmueble en el que residía fue objeto de venta, teniendo que trasladarse a la Calle 30 C Sur No. 5 A 23 apto 302 de la ciudad.

La defensa indica que, los cambios de domicilio de la sentenciada han sido por causa justa y fuerza mayor, aunado a que, los informó al juzgado fallador cuando el proceso se encontraba en trámite de recurso de apelación, luego, ha elevado las solicitudes a este Juzgado, por lo que, no ha evadido la prisión domiciliaria.

Considera, además que, la sentenciada no necesita la implementación del mecanismo electrónico como medio de control, ya que los cambios de residencia los ha realizado siempre informando a la autoridad competente.

Adjuntó copia de; contrato de arrendamiento de vivienda urbana de fecha 27 de octubre de 2021, del inmueble calle 30 C Sur No. 5 A 23 Apto 302, del contrato de arrendamiento del bien ubicado en la calle 36 bis Sur No. 3-09, y del apartamento con nomenclatura Carrera 10 Bis No. 14-25 Sur, manuscritos simples, dirigidos al Juzgado 57 de conocimiento con asunto cambio de domicilio de fecha 9 de abril de 2021, 17 de marzo de 2020.

Las decisiones que adopte el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en torno a la revocatoria de la prisión domiciliaria por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del beneficio deben estar fundadas en sustento probatorio suficiente que, luego de un acucioso análisis, permita arribar al convencimiento pleno de que existió una violación injustificada a las obligaciones adquiridas.

En el caso bajo examen, si bien se allegó a las diligencias informe de notificación que da cuenta de la visita realizada por citador del Centro de Servicios de esta Especialidad, el pasado 7 de septiembre de 2021, en el domicilio de la sentenciada ubicado en la CARRERA 52 SUR NO. 19-40 INT 6, evidenciando que el lugar se encontraba vacío y personal de seguridad del lugar afirmó no conocer a nadie con ese nombre, resulta procedente atender las justificaciones alegadas por la defensa de **HEYDE ALEXANDRA CALDERON VILLAMIL**, como se pasa a exponer.

La defensa aportó manuscritos simples, en los que la sentenciada informa al juzgado de conocimiento sobre el nuevo lugar de domicilio, indicando que las razones para trasladarse de residencia y lugar de reclusión, han sido por temas económicos, de inconvenientes con los propietarios de los inmuebles entre otros, sumado a que, es de público conocimiento en las diligencias que, la condenada **CALDERON VILLAMIL** era la pareja sentimental de otro de los aquí condenados, y en el cuaderno correspondiente a ese sujeto procesal, obra auto del 28 de agosto de 2020, proferido por el juzgado fallador en el que si bien, en la parte resolutoria no autoriza directamente a la precitada para el cambio de domicilio, sí hace mención de esta, afirmando que, en escrito similar se había resuelto petición en el mismo sentido elevada por ella, hecho que guarda credibilidad a lo afirmado por la defensa.

Adicionalmente, es cierto que, la sentenciada ha informado sobre el cambio de domicilio a las direcciones calle 30 C Sur No. 5 A 23 y Calle 27 Sur No. 12-57 Int 58, esta última que le fue autorizada en esta misma providencia, lo que evidencia que su intención no ha sido evadir la reclusión domiciliaria.

Luego, es posible afirmar que las situaciones o reportes allegados a la actuación y objetos del traslado que hoy se estudia se encuentran debidamente argumentadas y soportadas, por tanto, se **mantendrá el sustituto de la prisión domiciliaria a la sentenciada HEYDE ALEXANDRA CALDERON VILLAMIL** no obstante, se hará un llamado de atención severo a la sentenciada, para que a futuro este más atenta a atender las visitas de los funcionarios del despacho y personal de guardia del INPEC, además, para que eleve con antelación al Despacho permiso de salida o cambio de domicilio, cuando así lo requiera, o con posterioridad informe y acredite esa situación, a fin de evitar la ocurrencia de hechos como los que ahora nos ocupan, que eventualmente pueden acarrear la revocatoria del beneficio.



Finalmente, sobre la consideración de la defensa respecto del mecanismo de vigilancia electrónico, debe tenerse en cuenta que; es una herramienta **válida, idónea y oportuna para que las autoridades carcelarias efectúen el control de la prisión domiciliaria**, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 38 D del Código Penal "El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica", esto como método de control.

Por consiguiente, este despacho mantendrá la determinación que se adoptó en el sentido de implantar el mecanismo de vigilancia electrónica como medio de control y vigilancia a la prisión domiciliaria que fue concedida en este asunto.

3.3. Libertad condicional.

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Se tiene que la regulación prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las 3/5 partes de la condena, y en el aspecto subjetivo, la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario y la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible. De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

Con relación al requisito objetivo que exige la norma, debe tenerse en cuenta que la pena impuesta es de 61 meses de prisión, y las 3/5 partes de esta equivalen a 36 meses y 18 días.

En el sub examine **HEYDE ALEXANDRA CALDERON VILLAMIL**, ha descontado de la pena impuesta un total de 32 meses y 9 días contabilizados desde el 24 de septiembre de 2019 - cuando fue capturada y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión, y luego en su domicilio por habersele concedido la prisión domiciliaria en sentencia-. Entonces, el tiempo descontado es inferior al necesario para acceder a la libertad condicional.

Por consiguiente, este Despacho no concederá el subrogado de la libertad condicional a **HEYDE ALEXANDRA CALDERON VILLAMIL**, sin ahondar en mayor análisis, por sustracción de materia, comoquiera que, los requisitos enlistados en el artículo 64 del manual de las penas, son concurrentes y al no satisfacerse alguno, la solicitud debe despacharse desfavorablemente.

4.- OTRAS DETERMINACIONES.

4.1.- Consultados los antecedentes disciplinarios del profesional Arnulfo Bonilla Brand identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.895.123 y la tarjeta de abogado No. 116.194, se reconoce personería para que actúe en estas diligencias en representación de la sentenciada **HEYDE ALEXANDRA CALDERON VILLAMIL**, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto, para los fines pertinentes, actualícese el sistema de registro y gestión Siglo XXI.

4.2.- Sobre le informe de notificación de fecha 8 de noviembre de 2021, en el que citador indica que, en esa fecha visito el domicilio de la sentenciada ubicado en la Calle 36 Bis Sur No. 3-09, y que al llegar al lugar observo que este se encontraba desocupado, se tendrá en cuenta para ser incorporado a la actuación comoquiera que, obra en las diligencias memorial suscrito por **CALDERON VILLAMIL**, recibido el 5 de noviembre de 2021, en el que informa sobre cambio de domicilio por cuanto el inmueble fue objeto de venta.

4.3.- Comoquiera que, en auto de fecha 19 de octubre de 2021 se solicitó al CERVI la implementación de dispositivo electrónico, **OFÍCIESELES** para que informen si se dio o no cumplimiento a lo solicitado, en caso de no haberse hecho ya, procedan de conformidad, además para que remitan



copia de los reportes de novedades y/o visitas de control efectuadas en el domicilio de la precitada. En el mismo sentido, requiérase a la Reclusión Buen Pastor.

En el oficio que se libre, **INFÓRMESELES** sobre el cambio de dirección autorizado en esta providencia.

4.4.- Sobre el memorial que remite quien dice ser CELIA SANCHEZ CABEZAS identificada con CC 52.636.074, propietaria del local ubicado en la carrera 19 No 12 72 84 NO 286, el cual estaba arrendado a la sentenciada **HEYDE ALEXANDRA CALDERON VILLAMIL**, y solicita se informe sobre el trámite de extinción de dominio adelantado sobre el inmueble, además, se levante la medida sobre el poder dispositivo que recae sobre este, **INFÓRMESELE** que, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, son competentes para conocer únicamente lo relacionado al cumplimiento de las sentencias es decir; sobre la ejecución de pena que se imponga a quien resulte condenado.

En este asunto, en la sentencia que aquí se ejecuta, nada se dijo sobre el inmueble que se menciona en la solicitud, luego, se desconoce el estado actual de la medida decretada sobre el bien, por lo que, deberá dirigirse a la Fiscalía que conozca del caso y elevar las solicitudes que considere pertinentes.

No obstante, **CÓRRASE** traslado del memorial a la Fiscalía 22 Especializada contra violaciones a los derechos humanos - Eje temático de protección a la propiedad intelectual y las telecomunicaciones de esta ciudad, para que se pronuncien en lo que sea de su competencia.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Reclusión de Mujeres de Bogotá Buen Pastor, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el cambio de dirección de domicilio de la sentenciada **HEYDE ALEXANDRA CALDERON VILLAMIL** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.445.083, a la CALLE 27 SUR NO. 12-57 CASA 68 Portal de San Carlos de esta ciudad.

SEGUNDO: NO REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedida a **HEYDE ALEXANDRA CALDERON VILLAMIL** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.445.083, por las razones que fueron expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional a **HEYDE ALEXANDRA CALDERON VILLAMIL** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.445.083, por las razones antes anotadas.

CUARTO: Al Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad, **CUMPLIR** con el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

QUINTO: REMITIR COPIA de esta determinación, a la RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ "EL BUEN PASTOR" y al CERVI, para su enteramiento y para que repose en la hoja de vida de la interna.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____
08 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

22 Junio / 2022.



Villamil 52445083 Btg
31032187679. - 312320A280

RE: Notificación auto interlocutorio 2022-511/512/541 Ni. 297-19
Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Mar 14/06/2022 11:07
Para:

- Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 13 de junio de 2022 3:04 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-511/512/541 Ni. 297-19

**Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
CALLE 11 No. 9 A - 24 EDIFICIO KAYSSER**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2022-511/512/541 de fecha 03 de junio de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González
Escribiente - Secretaria 3
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

SEÑOR (A):

Juez (19) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

NUMERO: 297

CONDENADO (A): Leidi Katerin Guiza Ramos

C.C: 1007244451

Fecha de notificación: 24 de junio de 2022

Hora: 11:05 am.

Dirección de notificación: Calle 94 Sur No. 14 H - 41.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio No. 2022-542 de fecha 6 de junio de 2022, relacionado con la práctica de notificación personal a la condenada Leidi Katerin Guiza Ramos, quien cumple prisión domiciliaria en la Calle 94 Sur No. 14 H - 41, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

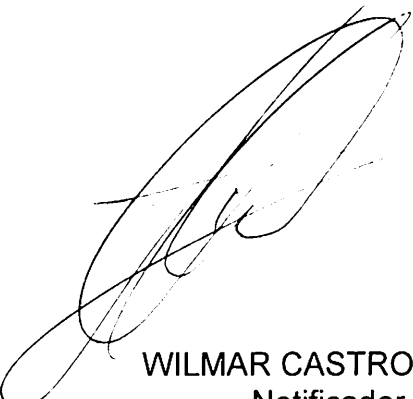
- No se encuentra en el domicilio
- La dirección aportada no fue ubicada
- Nadie atiende al llamado (x)
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario
- Inmueble deshabitado
- No reside y no lo conocen
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado
- Otra

Descripción:

Dirección ordenada calle 94 Sur No. 14 H – 41, golpeo y toco a la puerta en varias ocasiones por tiempo prudencial sin respuesta alguna al llamado, se da por terminada la diligencia siendo las 11:05h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.



WILMAR CASTRO
Notificador.



Anexo: Registro fotográfico.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-090-2016-00063-00 NI. 297
Condenado:	LEIDI KATERIN GUIZA RAMOS
Delito:	CORRUPCIÓN DE ALIMENTOS PRODUCTOS MÉDICOS Y PROFILÁCTICOS Y USURPACION DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y OBTENEDORES DE VARIEDADES, EN CONCURSO HETEREOGENEO, CONCIERTO PARA DELINQUIR, CONCUSO HOMOGNEO.
Reclusión:	Prisión domiciliaria: CALLE 94 SUR NO. 14 H 41 Montevideo de esta ciudad. Teléfono: 3123404344 - 3135527203.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 542





**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-090-2016-00063-00 NI. 297
Condenado:	LEIDI KATERIN GUIZA RAMOS
Delito:	CORRUPCIÓN DE ALIMENTOS PRODUCTOS MÉDICOS Y PROFILÁCTICOS Y USURPACION DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y OBTENEDORES DE VARIEDADES, EN CONCURSO HETEROGENEO, CONCIERTO PARA DELINQUIR, CONCUSO HOMÓGENEO.
Reclusión:	Prisión domiciliaria: CALLE 94 SUR NO. 14 H 41 Montevideo de esta ciudad. Teléfono: 3123404344 - 3135527203.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 542

Bogotá D. C., junio seis (06) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre el **cambio de domicilio** donde purga la pena la sentenciada **LEIDI KATERIN GUIZA RAMOS**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 31 de enero de 2020, el juzgado 57 Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **LEIDI KATERIN GUIZA RAMOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.007.244.451**, a la pena principal de 61 meses de prisión, multa de 163 s.m.l.m.v. para el año 2017, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, y a la prohibición para el ejercicio del comercio por 36 meses, en calidad de coautora de los delitos de corrupción de alimentos productos médicos y profilácticos y usurpación de derechos de propiedad industrial y obtenedores de variedades, en concurso heterogéneo y autora de los punibles de concierto para delinquir en concurso homogéneo, concediéndole la prisión domiciliaria.

2.- El 4 de diciembre de 2020, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, modificó la pena impuesta a otro de los condenados, en lo demás confirmó la sentencia.

3.- Dicha sanción la cumple desde el 24 de septiembre de 2019, cuando fue capturada y se le impuso medida de aseguramiento en centro de reclusión, luego, en su domicilio.

4.- El 20 de febrero de 2020, la sentenciada suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B del CP., y constituyó caución mediante título judicial No. 40010000758821, por valor de \$ 1.755.606, en la cuenta de depósitos del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad.

5.- El 20 de agosto de 2021, se avoco el conocimiento de las diligencias.

6.- El 20 de agosto de 2021, se autorizó el cambio de domicilio a la dirección a la CALLE 166 NO. 16 B 28 APARTAMENTO 101 PRIMERO PISO barrio Toberin de esta ciudad.

7.- El 29 de diciembre de 2021, se recibió solicitud suscrita por la defensa de la condenada solicitando se autorice cambio de domicilio, aporta copia de contrato de arrendamiento y recibo de servicio público de Enel Codensa.

3. CONSIDERACIONES

El sustituto penal del que actualmente goza la sentenciada **LEIDI KATERIN GUIZA RAMOS**, es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extramuros.

Así las cosas, evidente resulta que aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, tal privación de la libertad restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o



para cuestiones relacionadas con la atención en salud de los internos, o para cambiar su lugar de domicilio y reclusión.

En esta oportunidad ocupa la atención del Despacho, la autorización de cambio de domicilio presentada por **LEIDI KATERIN GUIZA RAMOS**, a la dirección CALLE 94 SUR NO. 14 H 41 Montevideo de esta ciudad, para lo cual adjunta copia de recibo de servicio de energía Enel, en el que se verifica la dirección y del contrato de arrendamiento.

De conformidad con los compromisos adquiridos por el justiciado al momento de suscribir el acta de compromiso, conforme los términos del numeral 4° del artículo 38B del C.P., el cual establece:

"a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito: El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Conforme lo anterior, se torna procedente la autorización de cambiar de domicilio presentada por la sentenciada, y por ello el Despacho faculta a **LEIDI KATERIN GUIZA RAMOS**, para que se traslade a la dirección CALLE 94 SUR NO. 14 H 41 Montevideo de esta ciudad.

4. OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Respecto del reporte de visita negativa informado en oficio No. 129-CPAMSM-ARJUD-ARVIE del 9 de febrero de 2022, realizada en el domicilio de la sentenciada **LEIDI KATERIN GUIZA RAMOS** el pasado 2 de febrero de 2022, ubicado en la CALLE 166 NO. 16 B 28 de esta ciudad, con la novedad que el inmueble se encuentra desocupado, que solo existe una tienda y el arrendatario informa que se trasladó hace 1 mes al lugar desconociendo a la PPL, y el informe de visita domiciliaria de fecha 24 de febrero, en el que asistente social advierte que, el pasado 9 de febrero de esta anualidad se hizo presente en el inmueble ya referido confirmando la situación expuesta en el reporte de visita realizada por el INPEC, se tendrán en cuenta únicamente para ser incorporados al expediente bajo el entendido que, la solicitud para cambiar de domicilio fue remitida el 16 de diciembre de 2021 por la defensa, señalando que, su traslado sería a partir del 30 de noviembre, es decir que, para la fecha de los reportes negativos, ya se había efectuado el cambio de residencia.

4.2.- De acuerdo con lo solicitado por Policía Judicial del CERVI y lo informado por la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad de Mujeres Buen Pastor, respecto de la noticia criminal por fuga de presos presentada a nombre de **LEIDI KATERIN GUIZA RAMOS**, por las visitas que refieren fueron efectuadas en el mes de febrero de 2022 en el domicilio de la precitada, sin embargo, teniendo en consideración lo anotado anteriormente, que la defensa presento oportunamente la solicitud de cambio de domicilio, **se DISPONE:**

a.- OFICIAR a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad de Mujeres Buen Pastor, a la dirección y Policía Judicial del CERVI, **INFORMANDO** que, el 16 de diciembre de 2021, la defensa de **LEIDI KATERIN GUIZA RAMOS** presento solicitud de cambio de domicilio e informo que, la penada debía trasladarse a partir del 30 de noviembre de 2021 por cuanto el propietario del inmueble había solicitado el desalojo, luego, por ahora, respecto de las visitas realizadas en febrero de 2022, no puede inferirse la evasión del lugar de reclusión, comoquiera que, previamente se indicó sobre el traslado de dirección, a menos que surja causal diferente, por lo que, **debe continuarse con la vigilancia y supervisión del sustituto de la prisión domiciliaria en la CALLE 94 SUR NO. 14 H 41 Montevideo de esta ciudad, con los controles y visitas del caso.** Además, para que actualicen el sistema Sispec Web con carácter **URGENTE**.

b.- OFICIAR a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad de Mujeres Buen Pastor y al CERVI, para que de no haberlo hecho ya, procedan **INMEDIATAMENTE a instalar a la sentenciada el dispositivo electrónico de vigilancia** en la dirección autorizada en este proveído; **CALLE 94 SUR NO. 14 H 41 Montevideo de esta ciudad.**

Adjúntese a los oficios que se libren, copia de esta decisión.

c.- A través del área de asistencia social del Centro de Servicios de esta Especialidad, SIN PREVIO AVISO, realicen **INMEDIATAMENTE** visita PRESENCIAL en el domicilio de **LEIDI KATERIN GUIZA RAMOS**, para verificar las condiciones en las que cumple la prisión domiciliaria.



d.- **ADVERTIR a LEIDI KATERIN GUIZA RAMOS** que, todo cambio de domicilio o salida de este, debe estar **PREVIAMENTE AUTORIZADA POR ESTE DESPACHO**, y debe ser informada al CERVI y a la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad de Mujeres Buen Pastor, so pena de revocar previo trámite de Ley, el beneficio concedido.

Finalmente, remitir copia de este proveído a la Reclusión de Mujeres de Bogotá Buen Pastor, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el cambio de dirección de domicilio de la sentenciada **LEIDI KATERIN GUIZA RAMOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.007.244.451**, a la **CALLE 94 SUR NO. 14 H 41** Montevideo de esta ciudad.

SEGUNDO: A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, dar cumplimiento **INMEDIATO** al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído a la Reclusión de Mujeres de Bogotá Buen Pastor y al CERVI, para que obre en su respectiva hoja de vida y para que continúen ejerciendo la vigilancia del sustituto de la prisión domiciliaria.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.

08 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Julio de 2022

SEÑOR(A)

LEIDI KATERIN GUIZA RAMOS

Calle 166 No. 16 B 28 Apartamento 101 Primer piso Barrio Toberin
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 164

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 297
REF: PROCESO: No. 110016000090201600063

COMEDIDAMENTE Y CONFORME AL ARTICULO 179 DE C.P.P LE **COMUNICO** QUE MEDIANTE AUTO 2022-542 DE FECHA 06 DE JUNIO DE 2022 ESTE DESPACHO LE AUTORIZO EL CAMBIO DE DIRECCION DE DOMICILIO. LO ANTERIOR EN ATENCION A QUE NO FUE POSIBLE NOTIFICARLO EN EL DOMICILIO AUTORIZADO. PARA CONSULTAR EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA DEBERA INGRESAR AL MICROSITIO DE ESTE JUZGADO, EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota>, SECCIÓN: Autos. " FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD, INFORMACION O DOCUMENTACION PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SILVANA AVELLANEDA GONZALEZ
ESCRIBIENTE

ENVIADO POR <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 7 de Julio de 2022

SEÑOR(A)

LEIDI KATERIN GUIZA RAMOS

Calle 94 Sur No. 14 H – 41 Montevideo
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 166

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 297
REF: PROCESO: No. 110016000090201600063
C.C: 1007244451

COMEDIDAMENTE Y CONFORME AL ARTICULO 179 DE C.P.P LE **COMUNICO** QUE MEDIANTE AUTO 2022-542 DE FECHA 06 DE JUNIO DE 2022 ESTE DESPACHO LE AUTORIZO EL CAMBIO DE DIRECCION DE DOMICILIO. LO ANTERIOR EN ATENCION A QUE NO FUE POSIBLE NOTIFICARLO EN EL DOMICILIO AUTORIZADO. PARA CONSULTAR EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA DEBERA INGRESAR AL MICROSITIO DE ESTE JUZGADO, EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota>, SECCIÓN: Autos. " FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD, INFORMACION O DOCUMENTACION PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SILVANA AVELLANEDA GONZALEZ
ESCRIBIENTE

ENVIADO POR <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>

RE: Notificación auto interlocutorio 2022-542 Ni. 297-19
Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Mar 14/06/2022 11:11
Para:

- Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 13 de junio de 2022 11:02 a. m.
Para: maurrea@consorciodeabogados.com <maurrea@consorciodeabogados.com>; Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-542 Ni. 297-19

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
CALLE 11 No. 9 A - 24 EDIFICIO KAYSSER

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2022-542 de fecha 06 de junio de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González
Escribiente - Secretaria 3
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-050-2018-30353-00
Interno:	4703
Condenado:	DANIEL ALBERTO GUZMAN PARRA C.C. 1010008573
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES- LEY 906 DE 2004
CARCEL	LA MODELO
DECISION	CONCEDE REDENCION PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022- 520

Bogotá D. C., junio tres (3) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** en favor del sentenciado DANIEL ALBERTO GUZMAN PARRA C.C. 1010008573, conforme a la solicitud elevada y documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVATNES

1.- El 20 de febrero de 2020, el Juzgado JDO 4 PENAL DEL CTO ESPECIALIZADO BOGOTA, condenó a DANIEL ALBERTO GUZMAN PARRA C.C. 1010008573, a la pena principal de 51 MESES, MULTA 1412 S.M.L.M.V. a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallado autor responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción, la cumple desde el 22 de noviembre de 2018, fecha en la que fue capturado.

2.- El 16 de junio de 2020, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 12 de febrero de 2021, se redimen 26.5 días, por trabajo.

4.- El 30 de junio de 2021, se redime pena en 38.5 días y no concede la libertad condicional.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de pena

LA CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO" BOGOTA D.C., allegó junto con el oficio No. 114 DE 22 DE marzo DE 2022, los certificados Nos. 118202975, 18296017 y 18360252 de cómputos por actividades para redención realizadas por DANIEL ALBERTO GUZMAN PARRA C.C. 1010008573, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.



De acuerdo con los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **trabajo** mil cuatrocientas ochenta (1480) horas en los meses de abril, mayo y junio de 2021 (certificado 18202975) julio, agosto, septiembre de 2021, (Certificado 18296017), octubre, noviembre y diciembre de 2021 (Certificado 18360252). Dichas actividades fueron evaluadas como sobresalientes.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención, tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue **EJEMPLAR**, asimismo, durante los periodos que certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades laborales que desarrolló fue sobresaliente, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

De conformidad con el artículo 82 ibídem, se reconocerán noventa y dos punto cinco (92.5) días de redención a **DANIEL ALBERTO GUZMAN PARRA C.C. 1010008573** por las **1480 horas de trabajo** realizadas.

4.- De otras determinaciones:

De otra parte, y con el objeto de contar con los suficientes elementos de convicción para evaluar periódicamente la procedencia del subrogado de libertad condicional del interno **GUZMAN PARRA**, se dispone:

4.1.- Solicitar al Área de Asistencia Social, para que, se sirva incorporar al proceso el acta de visita domiciliaria ordenada en auto de 30 de junio de 2021 con el objeto de constatar el arraigo y condiciones familiares y sociales del penado **GUZMAN PARRA**, con base en la información suministrada, en la **CALLE 71 SUR # 102 - 51 BARRIO QUINTAS DEL RECREO ETAPA 5 LOCALIDA DE BOSA- BOGOTA**, contacto **ANA CECILIA PARRA HERNANDEZ** (progenitora) **TEL. 3112604724**, o en su defecto se proceda de conformidad con urgencia.

4.2.- Solicitar al Centro Carcelario La Modelo de la ciudad, para que se sirva remitir con urgencia copia de la cartilla biográfica actualizada, certificados de estudio o trabajo pendientes de redención de pena y actas de calificación de conducta. **Adviértase que se encuentra próximo a cumplir la pena impuesta.**

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR noventa y dos punto cinco (92.5) días, por trabajo, a la pena que cumple el sentenciado DANIEL ALBERTO GUZMAN PARRA identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C. 1010008573, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: DESE cumplimiento **INMEDIATO**, por el Centro De Servicios Administrativos de estos juzgados, a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".



TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído al EC de Bogotá "La Modelo", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

JUEZA

SM

PR

EE

J

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 08 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario

3 FLO

NOTIFICACIONES
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ

FECHA: 10 JUN 2022
HORA: 10:00
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: 1010068573

RE: Notificación auto interlocutorio 2022-520 Ni. 4703-19
Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Mar 14/06/2022 11:20
Para:

- Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 9 de junio de 2022 12:33 p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; marcelangel.19@gmail.com <marcelangel.19@gmail.com>
Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-520 Ni. 4703-19

**Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
CALLE 11 No. 9 A - 24 EDIFICIO KAYSSER**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 202-520 de fecha 03 de junio de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González
Escribiente - Secretaria 3
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-050-2018-30353-00
Interno:	4703
Condenado:	YENSI TATIANA SANABRIA BELTRAN C.C. 1022945096
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES- LEY 906 DE 2004
CARCEL	EL BUEN PASTOR
DECISION	NO CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA- CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022- 521/522

Bogotá D. C., junio tres (3) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al otorgamiento de la libertad por pena cumplida deprecada por la sentenciada YENSI TATIANA SANABRIA BELTRAN C.C. 1022945096.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVATNES

1.- El 20 de febrero de 2020, el Juzgado JDO 4 PENAL DEL CTO ESPECIALIZADO BOGOTÁ, condenó a YENSI TATIANA SANABRIA BELTRAN C.C. 1022945096, a la pena principal de 51 MESES, MULTA 1412 S.M.L.M.V. a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallada responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 22 de noviembre de 2018, fecha en la que fue capturada.

2.- El 16 de junio de 2020, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 30 de junio de 2021, se redime 30.5 días por estudio y no se concede la libertad condicional.

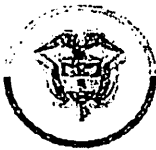
4.- El 4 de febrero de 2022, se redime pena en 161.5 días y no se concede la libertad condicional.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la pena cumplida

Solicita la penada se le conceda la libertad por el cumplimiento total de la pena impuesta.

Sobre el cumplimiento de pena, tenemos que fue capturada el 22 de noviembre de 2018, tal como se puede comprobar en la actuación, significa que a la fecha



lleva privada de la libertad 42 meses 11 días, más 6 meses 16.6 días de redención reconocida a la fecha, nos arroja un total de pena cumplida de 48 meses y 27.6 días.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que YENSI TATIANA SANABRIA BELTRAN C.C. 1022945096 aún no cumple la totalidad de la sanción impuesta en el fallo condenatorio, que es de 51 meses de prisión, no se concederá la libertad por pena cumplida solicitada, sin ahondar en mayores disquisiciones, no obstante se solicitará a la reclusión, allegar los certificados de estudio o trabajo pendientes de redención.

3.2.- De la libertad condicional

La RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR allega mediante oficio 129 CPAMS BOG de 21 de febrero de 2022:

- Cartilla Biográfica actualizada, de la interna YENSI TATIANA SANABRIA BELTRAN C.C. 1022945096, en que se relacionan las diferentes Actas mediante las cuales el Consejo de Disciplina de penal calificó la conducta de la prenombrada, como BUENA Y EJEMPLAR.

Igualmente se consigna, que la sancionada inició tratamiento penitenciario desde el 29 de enero de 2021, siendo clasificada en "observación y diagnostico", mediante Acta No. 129-004-2021, y mediante acta 129-044-2021 de 2 de noviembre de 2021 fue clasificada en fase de "alta seguridad", sin que obre nueva valoración o clasificación en fase.

- Certificación historia de conducta.

- Resolución No. 0220 de 21 de febrero de 2022 mediante la cual el CONSEJO DE DISCIPLINA emite CONCEPTO FAVORABLE a la Libertad Condicional de la sancionada YENSI TATIANA SANABRIA BELTRAN C.C. 1022945096.

Es así, que la Libertad Condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal, artículo 30 de la Ley 1709 de 2014) que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2 que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos que dicha norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento



penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

Tal como lo estipula la norma, deberán concurrir todos los condicionamientos legales para dicha concesión, de manera tal que, ante la ausencia de alguno de ellos, resultaría improcedente el mecanismo sustitutivo.

De conformidad con lo anterior, se procede a realizar el análisis:

3.2.1.- En cuanto a la valoración de las conductas punibles perpetradas por YENSI TATIANA SANABRIA BELTRAN C.C. 1022945096.

En punto de esta exigencia, es preciso dejar en claro que sobre la constitucionalidad del artículo 64 del C.P.; en Sentencia C-757 de 2014, la Corte Constitucional declaró exequible el aparte pertinente del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el 64 del código penal.

En dicho pronunciamiento el alto tribunal resalta que si el legislador introdujo el componente de VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE, por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para determinar la viabilidad de la concesión de la libertad condicional, lo hizo precisamente para evitar que tal decisión se fundara en la mera satisfacción de un quantum punitivo y por ende, para armonizarla con los principios rectores del ordenamiento penal y los postulados del ordenamiento constitucional que a la vez encuentra sustento en un espectro más amplio denominado bloque de constitucionalidad.

Luego, lo que hizo el legislador fue entregarle herramientas al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre la eventual concesión de la libertad condicional, desde la óptica de las condiciones del sujeto en particular, pero atendiendo a principios superiores en pro de la protección del interés general, de modo tal, que es precisamente ese componente el que le permite hacer un juicio de la conducta desarrollada y los alcances que la misma tenga frente a la sociedad.

Debe quedar claro, que a partir de la nueva legislación si bien es cierto se excluye la gravedad de la conducta como elemento a examinar para el subrogado, el legislador incluyó la "valoración de la conducta punible", como examen de los aspectos valorativos de la conducta o conductas ilícitas desplegadas por el sentenciado y de las consecuencias irreparables que han causado comportamientos de análoga naturaleza y que en esta instancia le está permitido efectuar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, sobre el tema de la expresión "previa valoración de la conducta punible", la Corte Constitucional decidió :

"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Por tanto, la conducta punible desplegada por la sentenciada debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in ídem y del juez natural, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como



lo son el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Reitera además en esta oportunidad la Corte Constitucional que:

- En dicha valoración de la conducta el Juez de Ejecución de Penas no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, debe tener en cuenta el comportamiento punible, valorado previamente en el fallo condenatorio por el Juez de conocimiento, con la finalidad específica de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Esa valoración debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

- Es necesario tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad, "la gravedad del delito en su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas", como lo precisó la Corte Suprema de Justicia (sentencia del 27 de enero de 1999, M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego).

- Resalta la necesidad de asignar un orden y racionalizar la manera como se realizara la valoración de la conducta punible, por el Juez de Ejecución de Penas, garantizando el principio de igualdad y reduciendo la arbitrariedad, así: "De tal modo, sin pretender mecanizar o cuantificar la valoración de la conducta punible, la manera de ejemplo es razonable suponer que entre más grave sea la conducta punible, más exigente será el juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado."

Hechas las anteriores precisiones, procede esta Juez de Ejecución, a valorar las conductas punibles en el caso concreto.

Se tiene que YENSI TATIANA SANABRIA BELTRAN C.C. 1022945096 fue condenada por los punibles de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (ART 340-2 CP) y TRÁFICO, FABRICACION o PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO (Art. 376 - 2 CP), por hechos producto de la investigación desarrollada por agente encubierto, en el mes de octubre de 2018, se logró establecer que YENSI TATIANA SANABRIA BELTRAN C.C. 1022945096 junto con once personas más, conformaba una organización criminal autodenominada "Nueva España" dedicada a la distribución y comercialización de estupefacientes en la localidad de los Mártires y en el punto conocido como Plaza España de Bogotá, en desarrollo de las diligencias de registro y allanamiento se logró la incautación de múltiples dosis de sustancias estupefacientes expendidas por la organización, y almacenadas en diferentes lugares de acopio. YENSI TATIANA SANABRIA BELTRAN C.C. 1022945096, alias "La gorda" cumplía el rol de líder de la organización, impartía ordenes, vigilaba la venta de estupefacientes, tomaba decisiones en el lugar, direccionaba a los consumidores hasta donde se encontraban los demás integrantes, instrumentalizaba a terceros haciéndole entrega de sustancias y dinero - Además escondía las pastillas Rivotril en el interior de su boca y camuflaba el perico en sus prendas de vestir y en su cabello, que su domicilio ubicado en la calle 48 Z Bis sur # 5 d - -43 Barrio San Agustín era empleado para el expendio de estupefacientes y el almacenamiento de los mismos, y finalmente que para los días 7, 20 y 24 de octubre de 2018 comercializó con el agente encubierto, en cuatro oportunidades pastillas Rovotril y 1.1 gramos de cocaína.

Es evidente que tales comportamientos vulneraron los bienes jurídicos de la SEGURIDAD y SALUD PUBLICA. Punibles que conllevan alta gravedad, pues así lo resaltó y valoró el fallador, al indicar que:

"En este caso, indudablemente la conducta que ha dado lugar a la imposición de la sanción penal aporta valiosos elementos que permiten construir un concepto sólido acerca de los sentenciados, cuyo comportamiento no produce impresión distinta que la carencia de mínimos valores cuando las diversas labores de investigación adelantadas por la Fiscalía General de la Nación, permitieron establecer la activa participación de éstos en una verdadera empresa criminal"



dedicada al tráfico de estupefacientes, en la ciudad de Bogotá, precisamente en un punto concurrido por toda clase de población, en plena vía pública.

Como se sabe, el tráfico o porte de estupefacientes - uno de los delitos imputados y aceptados- es una conducta punible que tiene repercusiones nefastas sobre la sociedad, conducta pluriofensivamente vulneradora tanto del orden económico social como de la autonomía e integridad personal, entre otros bienes jurídicos, produciendo alarma y peligro ante la sociedad, por la eventualidad de que el interés resulte lesionado, dado que dicho tráfico es la condición necesaria específica para que los individuos y la comunidad los consuman, además que con tal comportamiento se apoya claramente la industria del narcotráfico que es el más grande flagelo que soporta la Nación colombiana así como los demás países víctimas del mismo.

Adicionalmente, el legislador no solamente buscó proteger la salud pública sino el orden económico y social, pues la alta rentabilidad del narcotráfico se traduce en una alternativa en la financiación de la delincuencia organizada, grupos armados y jerarquizados que afectan el monopolio de la fuerza del Estado como presupuesto de convivencia, sin dejar de lado el propósito desmedido de ánimo de lucro, poniendo en circulación grandes capitales que generan inmensas riquezas que ponen en riesgo la economía de los países afectados por esas conductas ilícitas. Se repite, es un flagelo pluriofensivo que la justicia debe sancionar ejemplarmente.

(....) Desde el punto de vista de la prevención general, la sociedad debe conocer la drasticidad con la que deben ser tratados ciertos comportamientos, aspecto que lleva fortalecer la confianza de los coasociados en un sistema jurídico cuyo objeto general es regular la vida del hombre en sociedad para que su existencia sea mejor, además, del mensaje de justicia que debe quedar en contraposición a la estimulación de la impunidad por la benevolencia al adoptar decisiones en caso de suma gravedad, como el que aquí se está analizando."

Ante tan graves e irreprochables conductas, se impone a esta Juez ejecutora, como lo dejó delineado la Corte Constitucional, una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad Condicional.

Será entonces mayor la exigencia para esta ejecutora la evaluación y avance del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado la sentenciada y las demás exigencias legales, para determinar frente a la valoración de las conductas punibles, si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a YENSI TATIANA SANABRIA BELTRAN C.C. 1022945096 para concluir si se encuentra o no preparada para la vida en libertad, respetuosa de las normas de convivencia y orden social, Aspecto que se retomará al finalizar esta decisión.

No obstante la valoración negativa de las conductas ilícitas, por las cuales fue condenada, acorde con la nueva documentación allegada por le Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, amerita examinar nuevamente su procedencia

3.2.2.- Sobre el requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple la sentenciada es de 51 MESES DE PRISION y las tres quintas partes de dicho monto equivalen a 30 meses y 18 días. Se tiene que la penada YENSI TATIANA SANABRIA BELTRAN C.C. 1022945096, ha cumplido hasta ahora **48 MESES Y 27.6 DIAS** de tal sanción, que resulta de sumar los 42 meses y 11 días, que lleva de privación física (desde el 22 de noviembre de 2018 hasta la fecha), más los 6 meses y 16.6 días de redención de pena reconocida hasta el momento. Por tanto, se infiere que se suple el requisito de carácter objetivo.

3.2.3.- En cuanto al desempeño y comportamiento de YENSI TATIANA SANABRIA BELTRAN C.C. 1022945096 durante el tratamiento penitenciario:

Se tiene inicialmente, que la pena que le fue impuesta fue con ocasión al preacuerdo suscrito con la fiscalía, obteniendo una significativa rebaja, pero además la aceptación de cargos de manera anticipada, significó un menor desgaste de la administración de justicia.



En lo que atañe al comportamiento durante su permanencia intramural, el establecimiento penitenciario aportó documentos correspondientes, en que se da cuenta que la condenada sigue observado una CONDUCTA BUENA Y EJEMPLAR dentro del penal, tan es así que mediante Resolución No. 0220 de 21 de febrero de 2022 emitida por el Consejo de Disciplina reitera CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL de la sentenciada.

Revisado el expediente, se observa que ha desarrollado actividades de estudio y trabajo válidas para redención, que le han generado un descuento de 6 meses 16.6 días.

También se puede obtener del contenido de la cartilla biográfica -acápites de clasificación en fase-, que la penada ha sido evaluada y clasificada, así:

Acta 129-004-2021 de 29/01/2021, en fase "observación y diagnóstico".
Acta 129-044-2021 de 2 de noviembre de 2021, en fase de "ALTA".

En lo relativo al requisito relacionado con la valoración sobre la necesidad de continuar la ejecución de la pena de acuerdo con el comportamiento y desempeño durante el tratamiento penitenciario, debe tenerse en cuenta la particularidad del caso concreto puesto que la penada pese a que ha transcurrido la mayor parte del cumplimiento de la pena intramuros, a la fecha solo ha sido clasificada en fase de ALTA.

Ante dicha circunstancia, adquiere mayor relevancia el aspecto relacionado con el comportamiento de SANABRIA BELTRAN durante su estadía en reclusión, aunado a otros aspectos del proceso institucional y legal que la favorecen, a efectos de determinar si es aconsejable interrumpir la ejecución de la pena, y a la fecha le resta a la precitada **2 meses 3 días** para cumplir la totalidad de la pena, y esperar el cumplimiento de los tiempos y protocolos establecidos por el centro de reclusión a efectos de que la interna sea nuevamente valorada en las fases del tratamiento penitenciario, implicaría que esta cumpliera la totalidad de la sanción, sin que se pueda efectuar un diagnóstico o evidenciar un avance en el proceso resocializador al ya alcanzado, más aún, si se tiene en cuenta que la última clasificación data del 2 de noviembre de 2021 como lo certificó el Centro de Reclusión.

Por ende, considerando que la penada a la fecha ha descontado gran parte de la sanción impuesta, que ha desarrollado actividades para redención de pena, que su conducta durante la privación de la libertad ha venido siendo calificada como BUENA y EJEMPLAR, de modo que en la actualidad no registra sanciones, ni investigaciones que comprometan su comportamiento, razón por la cual el Consejo de Disciplina del Centro Carcelario, emitió resolución favorable No. 0220 del 21 de febrero de 2022, sumado a que no registra otros antecedentes judiciales, podemos inferir que el proceso institucional de resocialización hasta ahora cumplido ha sido suficiente, de manera que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3.2.4.- Frente a la reparación de la víctima, se advierte que del contenido de la sentencia que aquí se ejecuta, que no se impuso sanción al respecto y además por la naturaleza de los punibles que vulneraron la SALUD Y SEGURIDAD PUBLICAS, siendo la sociedad en general la afectada, sin que aparezca que se



reconoció particular alguno como víctima, se puede asegurar que este requisito no es exigible por el momento.

3.2.5.- Sobre el arraigo de la sentenciada, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."

En el caso bajo examen, se tiene que registra su domicilio en la DIAGONAL 48 M SUR # 5 Q – 53 APTO 101 BARRIO MARRUEGOS de esta ciudad, para la procedencia del subrogado, allí residen LUZ MIRLEY BELTRAN ROMERO, progenitora, quien vive con su compañero EDWIN JAVIER DIAZ BELTRAN, GELBER MILLER SANABRIA BELTRAN, hermano y ALISSON YURANI QUIÑONES SANABRIA, hija, quienes están en disposición de recibirla y apoyarla económica y afectivamente, información que fue confirmada por el área de asistencia social el 4 de agosto de 2021, por lo que se cumple este requisito.

En consecuencia, no obstante la graves y reprochables conductas ilícitas enrostradas a la precitada, considera esta ejecutora que el proceso de readaptación hasta ahora cumplido como se dijo, es positivo, comoquiera que sus acciones durante su estadía en centro de reclusión, el tiempo de privación física, su buen comportamiento, ausencia de investigaciones disciplinarias y de antecedentes penales, son actos y circunstancias que llevan a la reivindicación de la lesión que causó con su comportamiento delictivo a la sociedad, y ante el poco tiempo que le falta por cumplir de pena, permiten considerar fundadamente que va a respetar los valores sociales establecidos, por lo que para ello no necesita continuar privado de la libertad.

Lo anterior, se itera, sin demeritar las conducta ilícita desplegada y aquí sancionada; por ello amerita fijar una caución prendaria y periodo de prueba que inhiba a la condenada de siquiera pensar en reincidir en el delito, ello para salvaguardar la comunidad, luego se concederá el subrogado penal solicitado.

Por lo anterior, es preciso ordenar que para que YENSI TATIANA SANABRIA BELTRAN C.C. 1022945096 goce del subrogado aquí concedido, deberá suscribir diligencia de compromiso conforme a lo normado en el artículo 65 del Código Penal, y cumplir con las obligaciones allí establecidas, entre ellas fijar una ubicación, informar todo cambio de residencia y presentarse a este Despacho cada vez que se le requiera durante el periodo de prueba, que ante la gravedad del ilícito sancionado que aqueja a diario nuestra ciudadanía y para precaver el riesgo de reincidencia en reatos de similar entidad, será conforme con lo autorizado por el inciso final del artículo 64 del C.P., no por el tiempo que le falta por cumplir la totalidad de la pena (2 meses 3 días), sino de **4 meses**, que garantizara mediante caución prendaria de **CUATRO (4) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, advirtiéndole que el incumplir las obligaciones, incurrir en nuevas conductas delictivas, conllevara a la revocatoria



del subrogado concedido, hacer efectiva la caución, y cumplir intramuralmente la pena que le hace falta por cumplir.

En ese orden de ideas, una vez suscrita la diligencia de compromiso en debida forma y constituida la caución, se librará la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel de Mujeres "El Buen Pastor" de Bogotá, advirtiendo que la libertad se materializará, siempre y cuando no sea requerida por ninguna otra autoridad.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, OFICIAR al Director del CENTRO CARCELARIO PARA MUJERES EL BUEN PASTOR de Bogotá, a efectos de remitan **con urgencia** los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, certificados de calificación de conducta, que se encuentren en la hoja de vida de la interna YENSI TATIANA SANABRIA BELTRAN C.C. 1022945096 pendientes de redención. **Adviértase que se encuentra próxima a cumplir la pena**

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la libertad por cumplimiento de la pena a YENSI TATIANA SANABRIA BELTRAN C.C. 1022945096 MARIA ALEJANDRA HURTADO C.C. 1026550997, conforme lo expuesto en el presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL a YENSI TATIANA SANABRIA BELTRAN C.C. 1022945096, por un periodo de prueba de **4 meses**, previa constitución de caución prendaria de **cuatro (4) S.M.L.M.V.**, y suscripción de acta de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.

TERCERO: A través del Centro de Servicios Administrativos dar cumplimiento **inmediato** al acápite de "OTRAS DETERMINACIONES".

CUARTO: REMITIR COPIA de este proveído a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

cc 1022 945 096. B/2

8 FLO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario

RE: Notificación auto interlocutorio 2022-521/522 NI. 4703-19
Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Mar 14/06/2022 11:19
Para:

- Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 9 de junio de 2022 12:53 p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; JOAQUIN_BONILLA1234@HOTMAIL.COM <JOAQUIN_BONILLA1234@HOTMAIL.COM>
Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-521/522 NI. 4703-19

**Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
CALLE 11 No. 9 A - 24 EDIFICIO KAYSSER**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2022-521/522 de fecha 3 de junio de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González
Escribiente - Secretaria 3
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-050-2018-30353-00
Interno:	4703
Condenado:	JAIME ALEJANDRO RODRIGUEZ ARIZA
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES- LEY 906 DE 2004
CARCEL	LA MODELO
DECISION	CONCEDE REDENCION DE PENA- NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2022- 523/524

Bogotá D. C., junio seis (6) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y la procedencia del subrogado de libertad condicional deprecados por el penado **JAIME ALEJANDRO RODRIGUEZ ARIZA**, acorde con documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVATNES

1.- El 20 de febrero de 2020, el Juzgado JDO 4 PENAL DEL CTO ESPECIALIZADO BOGOTA, condenó a **JAIME ALEJANDRO RODRIGUEZ ARIZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 100249631, a la pena principal de 50 MESES, MULTA 1351 S.M.L.M.V. a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallado responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos de **1 de agosto de 2018**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el **22 de noviembre de 2018**, fecha en la que fue capturado.

2.- El 16 de junio de 2020, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 11 de noviembre de 2020, se redime pena en **45.5 días**, por estudio.

4.- El 6 de mayo de 2021, se concede redención de pena en **62 días**, se acumula jurídicamente la pena impuesta en el radicado 2018-02906-00 con la aquí impuesta, quedando en definitiva una pena de **60 meses de prisión** y no concede la libertad condicional.

5.- El 22 de Febrero de 2022, no se concedió el sustituto de prisión domiciliaria.



3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de pena

LA CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO" BOGOTÁ D.C., allegó junto con los oficios Nos. 114 CPMSBOG OJ LC - 33372 de 22 de noviembre de 2021 y 05587 de 16 de marzo de 2022, los certificados Nos. 18139228, 18210989 de cómputos por actividades para redención realizadas por **JAIME ALEJANDRO RODRIGUEZ ARIZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 100249631, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **estudió** novecientos doce (912) horas en los meses de enero, febrero y marzo de 2021 (certificado 18139228) en abril, mayo y junio de 2021 (certificado 18210989), julio, agosto y septiembre de 2021 (certificado 18300734), octubre, noviembre y diciembre de 2021 (certificado 1836304). Dichas actividades fueron calificadas, como **sobresalientes** en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio, octubre, noviembre y diciembre de 2021 y **como deficientes, los meses de julio, agosto y septiembre de 2021.**

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue **EJEMPLAR**, asimismo durante los periodos que adicionalmente certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades educativas que desarrolló fue sobresaliente, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

En primer lugar, no se reconocerá redención de pena, correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre de 2021, en 6 horas de estudio, por cuanto la actividad fue evaluada como **deficiente**.

En segundo lugar, de conformidad con el artículo 97 ibídem, se reconocerán cuarenta y ocho (48) días, de redención a **JAIME ALEJANDRO RODRIGUEZ ARIZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 100249631 por las **576 horas de estudios** realizadas restantes.

3.2.- De la libertad condicional

La CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ allega mediante oficio 114 CPMSBOG OJ 05587 de 16 de marzo de 2022:

- Cartilla Biográfica, del interno **JAIME ALEJANDRO RODRIGUEZ ARIZA**, en que se relacionan las diferentes Actas mediante las cuales el Consejo de Disciplina de penal calificó la conducta del prenombrado, como **BUENA Y EJEMPLAR**.



Se indica que el penado, durante el cumplimiento de esta sanción, no registra sanciones disciplinarias.

Igualmente se consigna, que el sancionado inició tratamiento penitenciario desde el 25/05/2020, que fue clasificado en fase de "observación y diagnóstico" y el 25 de mayo de 2021, fue clasificado en fase de "alta seguridad".

- Certificación histórica de calificación de conducta.

- Resolución No. 696 del 10 de marzo de 2022 mediante la cual el Director del Centro Carcelario emite CONCEPTO FAVORABLE a la Libertad Condicional del sancionado.

Es así, que la Libertad Condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal, artículo 30 de la Ley 1709 de 2014) que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena;*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos que dicha norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

Tal como lo estipula la norma, deberán concurrir todos los condicionamientos legales para dicha concesión, de manera tal que, ante la ausencia de alguno de ellos, resultaría improcedente el mecanismo sustitutivo.

De conformidad con lo anterior, se procede a realizar el análisis:

3.2.1.- En cuanto a la valoración de las conductas punibles perpetradas por JAIME ALEJANDRO RODRIGUEZ ARIZA.

En punto de esta exigencia, es preciso dejar en claro que sobre la constitucionalidad del artículo 64 del C.P.; en Sentencia C-757 de 2014, la Corte Constitucional declaró exequible el aparte pertinente del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el 64 del código penal.

En dicho pronunciamiento el alto tribunal resalta que si el legislador introdujo el componente de VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE, por parte del Juez



de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para determinar la viabilidad de la concesión de la libertad condicional, lo hizo precisamente para evitar que tal

decisión se fundara en la mera satisfacción de un quantum punitivo y por ende, para armonizarla con los principios rectores del ordenamiento penal y los postulados del ordenamiento constitucional que a la vez encuentra sustento en un espectro más amplio denominado bloque de constitucionalidad.

Luego, lo que hizo el legislador fue entregarle herramientas al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre la eventual concesión de la libertad condicional, desde la óptica de las condiciones del sujeto en particular, pero atendiendo a principios superiores en pro de la protección del interés general, de modo tal, que es precisamente ese componente el que le permite hacer un juicio de la conducta desarrollada y los alcances que la misma tenga frente a la sociedad.

Debe quedar claro, que a partir de la nueva legislación si bien es cierto se excluye la gravedad de la conducta como elemento a examinar para el subrogado, el legislador incluyó la "valoración de la conducta punible" como examen de los aspectos valorativos de la conducta o conductas ilícitas desplegadas por el sentenciado y de las consecuencias irreparables que han causado comportamientos de análoga naturaleza y que en esta instancia le está permitido efectuar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, sobre el tema de la expresión "previa valoración de la conducta punible", la Corte Constitucional decidió:

"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Por tanto, la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in idem y del juez natural, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Reitera además en esta oportunidad la Corte Constitucional que:

- En dicha valoración de la conducta el Juez de Ejecución de Penas no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, debe tener en cuenta el comportamiento punible, valorado previamente en el fallo condenatorio por el Juez de conocimiento, con la finalidad específica de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Esa valoración debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

- Es necesario tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad, "la gravedad del delito en su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas", como lo precisó la Corte Suprema de Justicia (sentencia del 27 de enero de 1999, M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego).

- Resalta la necesidad de asignar un orden y racionalizar la manera como se realizara la valoración de la conducta punible, por el Juez de Ejecución de Penas, garantizando el principio de igualdad y reduciendo la arbitrariedad, así: "De tal modo, sin pretender mecanizar o cuantificar la valoración de la conducta punible, a manera de ejemplo es razonable suponer que entre más grave sea la conducta punible, más exigente será el juez de ejecución de penas para concederla".



subrogado de libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado."

Hechas las anteriores precisiones, procede esta Juez de Ejecución, a valorar las conductas punibles en el caso concreto;

Se tiene que **JAIME ALEJANDRO RODRIGUEZ ARIZA**, fue condenado por los punibles de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (ART 340-2 CP) y TRÁFICO, FABRICACION o PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO (Art. 376 – 2 CP), por hechos producto de la investigación desarrollada por agente

encubierto, en el mes de octubre de 2018, se logró establecer que RODRIGUEZ ARIZA junto con once personas más, conformaba una organización criminal autodenominada "Nueva España" dedicada a la distribución y comercialización de estupefacientes en la localidad de los Mártires y en el punto conocido como Plaza España de Bogotá, en desarrollo de las diligencias de registro y allanamiento se logró la incautación de múltiples dosis de sustancias estupefacientes expendidas por la organización y almacenadas en diferentes lugares de acopio. RODRIGUEZ ARIZA cumplía el rol de expendedor de sustancias y pastillas las cuales escondía en el interior de su boca, así mismo ejercía funciones de campanero mientras los demás vendían las sustancias estupefacientes. Se estableció que el 11 de octubre de 2018 vendió al agente encubierto pastillas de Rovotril.

Es evidente que tales comportamientos vulneraron los bienes jurídicos de la SEGURIDAD y SALUD PUBLICA. Punibles que conllevan alta gravedad, pues así lo resaltó y valoró el fallador, al indicar que:

"En este caso, indudablemente la conducta que ha dado lugar a la imposición de la sanción penal aporta valiosos elementos que permiten construir un concepto sólido acerca de los sentenciados, cuyo comportamiento no produce impresión distinta que la carencia de mínimos valores cuando las diversas labores de investigación adelantadas por la Fiscalía General de la Nación, permitieron establecer la activa participación de éstos en una verdadera empresa criminal dedicada al tráfico de estupefacientes, en la ciudad de Bogotá, precisamente en un punto concurrido por toda clase de población, en plena vía pública.

Como se sabe, el tráfico o porte de estupefacientes - uno de los delitos imputados y aceptados- es una conducta punible que tiene repercusiones nefastas sobre la sociedad, conducta pluriofensivamente vulneradora tanto del orden económico social como de la autonomía e integridad personal, entre otros bienes jurídicos, produciendo alarma y peligro ante la sociedad, por la eventualidad de que el interés resulte lesionado, dado que dicho tráfico es la condición necesaria específica para que los individuos y la comunidad los consuman, además que con tal comportamiento se apoya claramente la industria del narcotráfico que es el más grande flagelo que soporta la Nación colombiana así como los demás países víctimas del mismo.

Adicionalmente, el legislador no solamente buscó proteger la salud pública sino el orden económico y social, pues la alta rentabilidad del narcotráfico se traduce en una alternativa en la financiación de la delincuencia organizada, grupos armados y jerarquizados que afectan el monopolio de la fuerza del Estado como presupuesto de convivencia, sin dejar de lado el propósito desmedido de ánimo de lucro, poniendo en circulación grandes capitales que generan inmensas riquezas que ponen en riesgo la economía de los países afectados por esas conductas ilícitas. Se repite, es un flagelo pluriofensivo que la justicia debe sancionar ejemplarmente.

(....) Desde el punto de vista de la prevención general, la sociedad debe conocer la drasticidad con la que deben ser tratados ciertos comportamientos, aspecto que lleva fortalecer la confianza de los coasociados en un sistema jurídico cuyo objeto general es regular la vida del hombre en sociedad para que su existencia sea mejor, además, del mensaje de justicia que debe quedar en contraposición a la estimulación de la impunidad por la benevolencia al adoptar decisiones en caso de suma gravedad, como el que aquí se está analizando."

Ante tan graves e irreprochables conductas, se impone a esta Juez ejecutora, como lo dejó delineado la Corte Constitucional, una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad Condicional.



Sumado a lo anterior, se acumuló jurídicamente la pena impuesta dentro del radicado 2018-02906, por el delito de hurto calificado agravado, para quedarle en definitiva y una pena de 60 meses de prisión:

Será entonces mayor la exigencia para esta ejecutora la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado el sentenciado y las demás exigencias legales, para determinar frente a la valoración de las

conductas punibles, si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a JAIME ALEJANDRO RODRIGUEZ ARIZA y concluir si se encuentra o no preparado para la vida en libertad, respetuoso de las normas de convivencia y orden social, Aspecto que se retomará al finalizar esta decisión.

3.2.2.- Sobre el requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 60 MESES DE PRISION y las tres quintas partes de dicho monto equivalen a 36 meses. Se tiene que el penado RODRIGUEZ ARIZA, ha cumplido hasta ahora 47 MESES 19.5 DIAS de tal sanción, que resulta de sumar los 42 meses y 14 días, que lleva de privación física (desde el 22 de noviembre de 2018 hasta la fecha), más los 5 meses y 5.5 días de redención de pena reconocida hasta el momento. Por tanto, se infiere que se suple el requisito de carácter objetivo.

3.2.3.- En cuanto al desempeño y comportamiento de JAIME ALEJANDRO RODRIGUEZ ARIZA durante el tratamiento penitenciario:

Se tiene inicialmente, que la pena que le fue impuesta fue con ocasión al preacuerdo suscrito con la fiscalía, obteniendo una significativa rebaja, pero además la aceptación de cargos de manera anticipada, significó un menor desgaste de la administración de justicia.

En lo que atañe al comportamiento durante su permanencia intramural, el establecimiento penitenciario aportó documentos correspondientes, en que se da cuenta que el condenado ha observado una CONDUCTA BUENA Y EJEMPLAR dentro del penal, por lo que con la Resolución No. 696 del 10 de marzo de 2022, el director de la Cárcel Modelo emite CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado.

Revisado el expediente, se observa que algunas actividades de estudio y trabajo válidas para redención, que le han generado un descuento de 4 meses 14.5 días.

También se puede obtener del contenido de la cartilla biográfica -acápite de clasificación en fase-, que el penado ha sido evaluado y clasificado, así:

- Acta 114-058-2020 de 25/05/2020, en fase de "observación y diagnóstico"
- Acta 114-039-2021 de 25 de mayo de 2021, en fase de "alta seguridad".

Llama la atención que a la fecha se encuentra clasificado en fase "alta seguridad", fase de régimen cerrado, sin que obre nueva valoración, dictamen necesario para determinar el verdadero progreso y asimilación en el tratamiento penitenciario, precisando que el mismo, se activa a partir de la ejecutoria de la sentencia de condena (20 de febrero de 2020), no obstante estuvo en detención



preventiva desde 22 de noviembre de 2018, evaluación necesaria para su caso, acorde con la valoración de las conductas punibles.

Es importante saber sobre el avance en el proceso del tratamiento penitenciario recomendado a JAIME ALEJANDRO RODRIGUEZ ARIZA, si acorde con el examen del grupo interdisciplinario (CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO) se encuentra o ha alcanzado una fase mínima, que es la afín con la Libertad Condicional, en consecuencia se considera que no acude este requisito, para la procedencia del beneficio solicitado aún, por lo que, es

necesario requerir en tal sentido al centro carcelario, CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO un concepto actualizado y valoración extraordinaria, para establecer si se cumple o no esta exigencia para la procedencia del beneficio solicitado, atendiendo la ponderación que esta

Ejecutora debe hacer de tal tratamiento, frente a la gravedad de las conductas por las que se sancionó al prenombrado.

3.2.4.- Frente a la reparación de la víctima, se advierte que del contenido de la sentencia que aquí se ejecuta, que no se impuso sanción al respecto y además por la naturaleza de los punibles que vulneraron la SALUD Y SEGURIDAD PUBLICAS, siendo la sociedad en general la afectada, sin que aparezca que se reconoció particular alguno como víctima, se puede asegurar que este requisito no es exigible por el momento.

3.2.5.- Sobre el arraigo del sentenciado, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."

En el caso bajo examen, no obstante el penado manifiesta que su arraigo está en la CALLE 37 A SUR # 2 B - 11 BARRIO GUACAMAYAS II SECTOR-BOGOTA móviles 3013089583- fijo 5252107, persona de contacto JAIME RODRIGUEZ MARTINEZ (PADRE), no es menos cierto que para la procedencia del subrogado, resulta necesario verificar en la actualidad por este despacho, que acontece con su grupo familiar, como son las relaciones y que apoyo le prestarían para su retorno y reintegro a la sociedad, verificar el real y verdadero ánimo de permanencia y condiciones favorables en el lugar y económicas, pues no se debe perder de vista que la familia es la base fundamental de la sociedad y para este caso, el apoyo, afecto y acompañamiento resultan de trascendental importancia para su reinserción en la sociedad, no solo está en juego el interés legítimo de acceder a la libertad del penado sino la protección real de la sociedad.

Es así, que se ordenará, al Área de Asistencia Social de estos juzgados, verificar y constatar la información que obra sobre el particular, acorde con las funciones encomendadas.



3.2.6. Análisis de la conducta punible.

Frente a este punto, como se anotó en el inicio de este acápite, atendiendo los parámetros jurisprudenciales que orientan tal valoración por parte del Juez de Ejecución de Penas, frente a la procedencia del subrogado de la libertad condicional, la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in idem, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son;

el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Adicional, reitera la Corte además de lo anterior, que el Juez executor no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la

procedencia del subrogado penal, pues debe tener en cuenta el comportamiento punible valorado previamente en el fallo por el Juez de conocimiento, con la finalidad única de establecer la necesidad de continuar o no, con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Dicha valoración debe tener en cuenta todas las consideraciones, circunstancias y elementos hechos por el Juez fallador en sentencia, sean estas favorables o desfavorables al momento de estudiar el otorgamiento o no de la libertad condicional.

Al respecto en sentencia de fecha 27 de enero de 1999, Mp. Jorge Aníbal Gómez Gallego, la Corte, puntualizó:

"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma iridica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal."

"Es necesario tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad, "la gravedad del delito en su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas"

Resalta, además, la necesidad de asignar un orden y racionalizar la manera como se realizará la valoración de la conducta punible, por el Juez de Ejecución de Penas, garantizando el principio de igualdad y reduciendo la arbitrariedad, así:

"De tal modo, sin pretender mecanizar o cuantificar la valoración de la conducta punible, a manera de ejemplo es razonable suponer que entre más gravosa sea la conducta punible, más exigente será el Juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de la libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado"

Hechas las anteriores precisiones, esta Juez ejecutora, realizara la valoración de la conducta punible en el caso concreto:

Tal y como se mencionó anteriormente, se tiene que el sentenciado JAIME ALEJANDRO RODRIGUEZ ARIZA, fue condenado por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (ART 340-2 CP) y TRÁFICO, FABRICACION o PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO (Art. 376 -2 CP), por cuanto luego de la investigación adelantada por agente encubierto, se



evidenció la existencia de una organización criminal dedicada a la venta, compra, y comercialización de precursores químicos para la fabricación de sustancias estupefacientes.

Pena que le fue acumulada, la impuesta dentro del radicado 2018-02906-00, por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, para quedarle en definitiva 60 meses de prisión.

Ante tan graves y reprochables conductas, se impone a este Juez ejecutor, como se estableció anteriormente de conformidad con los lineamientos de la Corte

Constitucional, ya referidos, que se realice una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad condicional.

Será entonces mayor la exigencia, para esta ejecutora, la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado el sentenciado y determinar frente a la valoración de la conducta punible, si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a RODRIGUEZ ARIZA y a su vez concluir si el prenombrado se encuentra preparado o no, para la vida en libertad, respetando las normas de convivencia y de orden social.

Así, de la valoración de las graves conductas ilícitas desplegadas por ARIZA RODRIGUEZ, se tiene que el pronóstico del sentenciado deviene en negativo, concluyendo la necesidad de que este continúe con el tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido, conforme con las siguientes consideraciones:

Los ilícitos en los que incurrió el prenombrado sentenciado, resultan altamente reprochables y nocivos para la comunidad en general, pues generaron zozobra, intranquilidad, inseguridad a la sociedad, aunado a que no solo logro el quebrantamiento de la seguridad, salud pública y el patrimonio económico, sino de otros valores que son preponderantes para el buen funcionamiento de una sociedad, guardando relación con lo dicho por el Juez Fallador en sentencia condenatoria, frente a la valoración de las conductas ilícitas y lesividad, que refirió:

"Nótese que en los informes de resultados de vigilancia y seguimiento de 11/11/2018, se consignan aspectos importantes sobre la "COMUNIDAD AFECTADA POR LA VENTA DE LOS ESTUPEFACIENTES". Con la venta de estupefacientes que lleva a cabo la organización delincuencial "NUEVA ESPAÑA" se está agudizando la descomposición social e incrementado el número de persona(sic) que tiene problemas de adicción a estas sustancias, de igual forma se incrementan e incidiendo a otros autores de la comunidad a que caigan en el consumo de sustancias, dentro de la población más vulnerable se encuentra la comunidad estudiantil de centros educativos que están en el entorno donde tiene injerencia este grupo delincuencial, se realiza la georeferenciación donde delinque esta organización podemos encontrar lugares recreativos de uso de la comunidad como el parque PLAZA ESPAÑA, todas las anteriores ubicadas en el entorno del sector de injerencia de esta organización."

(...) "En este caso, indudablemente la conducta que ha dado lugar a la imposición de la sanción penal aporta valiosos elementos que permiten construir un concepto sólido acerca de los sentenciados, cuyo comportamiento no produce impresión distinta que la carencia de mínimos valores cuando las diversas labores de investigación adelantadas por la Fiscalía General de la Nación, permitieron establecer la activa participación de éstos en una verdadera empresa criminal dedicada al tráfico de estupefacientes, en la ciudad de Bogotá, precisamente en un punto concurrido por toda clase de población, en plena vía pública."

Como se sabe, el tráfico o porte de estupefacientes - uno de los delitos imputados y aceptados- es una conducta punible que tiene repercusiones nefastas sobre la sociedad, conducta pluriofensivamente vulneradora tanto del orden económico social como de la autonomía e integridad personal, entre otros bienes jurídicos, produciendo alarma y peligro ante la sociedad, por la eventualidad de que el interés resulte lesionado, dado que dicho tráfico es la condición necesaria específica para que los individuos y la comunidad los consuman, además que con tal comportamiento se apoya claramente la industria del narcotráfico que es el más grande flagelo que soporta la Nación colombiana así como los demás países víctimas del mismo."



Adicionalmente, el legislador no solamente buscó proteger la salud pública sino el orden económico y social, pues la alta rentabilidad del narcotráfico se traduce en una alternativa en la financiación de la delincuencia organizada, grupos armados y jerarquizados que afectan el monopolio de la fuerza del Estado como presupuesto de convivencia, sin dejar de lado el propósito desmedido de ánimo de lucro, poniendo en circulación grandes capitales que generan inmensas riquezas que ponen en riesgo la economía de los países afectados por esas conductas ilícitas. Se repite, es un flagelo pluriofensivo que la justicia debe sancionar ejemplarmente.

(....) Desde el punto de vista de la prevención general, la sociedad debe conocer la drástica con la que deben ser tratados ciertos comportamientos, aspecto que lleva fortalecer la confianza de los coasociados en un sistema jurídico cuyo objeto general es regular la vida del hombre en sociedad para que su existencia sea mejor, además, del mensaje de justicia que debe quedar en contraposición a la estimulación de la impunidad por la benevolencia al adoptar decisiones en caso de suma gravedad, como el que aquí se está analizando."

Para el caso concreto, en lo que respecta al sentenciado RODRIGUEZ ARIZA PARRA, luego de labores investigativas, cumplía el rol de expendedor de sustancias y pastillas las cuales escondía en el interior de su boca, así mismo ejercía funciones de campanero mientras los demás vendían las sustancias estupefacientes. Se estableció que el 11 de octubre de 2018 vendió al agente encubierto pastillas de Rovotril.

Se observa entonces, que el actuar delictivo, del sentenciado RODRIGUEZ ARIZA, genera un alto grado de reproche, pues como lo menciono el fallador en sentencia condenatoria, los ilícitos cometidos por el precitado, generaron una grave lesión a los bienes jurídicos de la salud, seguridad, orden económico social, la estabilidad económica, el orden público y otros, que son indispensables para mantener en armonía la sociedad, además del patrimonio económico.

Entonces, valorado así el delito y conforme con las exigencias del artículo 64 del Código Penal, para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin único es diagnosticar que ya en libertad el sentenciado readecuará su conducta para no transgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación, y conforme lo anteriormente manifestado, atendiendo a la gravedad de las conductas punibles por las cuales fue condenado, debe primar la protección del interés general frente a su pretensión particular de obtener la libertad condicional, se concluye que el tratamiento intramural debe continuar para que se cumpla de manera cabal los fines de prevención especial y general positiva y negativa como así lo dejo consignado el juzgado fallador, que en parte se matizaran en el progreso del tratamiento penitenciario, sino hasta culminar la pena impuesta, si por lo menos, en una fase de confianza o mínima seguridad, compatible con la libertad condicional, el caso que aquí nos ocupa lo amerita.

Así, pues si bien es cierto que el penado ha estado privado de la libertad 42 meses y 14 días, y que su comportamiento en el centro penitenciario ha sido calificado como bueno y ejemplar, llama la atención que a la fecha son mínimas las actividades que ha realizado con fines de redención y rehabilitación, a la fecha tan solo ha sido clasificado en fase de alta seguridad, régimen cerrado sin que exista nueva valoración que nos indique el progreso alcanzado y tratamiento que debe seguir el precitado, debe tenerse en cuenta que en nuestro país el tratamiento penitenciario es progresivo y su finalidad es preparar al condenado para la vida en libertad, a través de actividades que el Consejo de Evaluación y Tratamiento del centro de reclusión recomienda para cada caso en particular, entonces, no se considera aconsejable recomendar la libertad de un interno, se itera, por la naturaleza, gravedad y lesividad de las conductas punibles enrostradas que no ha sido evaluado por el grupo interdisciplinario, que no requiere más tratamiento o de requerirlo haya superado satisfactoriamente las fases compatibles con la libertad condicional.



Lo anterior, no puede abordarse con ligereza pues no de balde contemplo el legislador la implementación de un sistema penitenciario de tratamiento progresivo, a fin de preparar al penado para la vida en libertad teniendo en cuenta no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general, entonces en este momento, no se encuentran los argumentos necesarios para arribar objetivamente a considerar que la sociedad no se verá en peligro nuevamente para anticipar el retorno el sentenciado a la sociedad, pues la magnitud de la lesividad de las conductas delictivas imponen en este caso la mayor drasticidad y exigencia en el proceso institucional.

Ahora bien, al realizar el test de ponderación entre la pena impuesta conforme a la valoración de las conductas sancionadas, el grado de vulneración del bien jurídicamente tutelado y el proceso de resocialización que a la fecha ha adelantado el sentenciado; es evidente que dicho proceso al que fue sometido es progresivo y a la fecha le extracta algunas consecuencias positivas, sin embargo frente al grado de vulneración y lesividad de los bienes jurídicos tutelados, esto es la seguridad y la salud públicas, además debe mirarse la naturaleza del delito como la magnitud del daño que se causa, daño a la víctimas directas, a la sociedad, a la convivencia pacífica, a la económica de los estados, manteniendo la sociedad en permanente zozobra, dejando en evidencia en su proceder un alto grado de insensibilidad e irrespeto por su congéneres, no son suficientes no obstante el legítimo interés del penado de obtener su libertad, por lo que amerita y se torna necesario con mayor rigurosidad aplicar un tratamiento de resocialización concienzudo que cumpla efectivamente con las finalidades del mismo y así lograr la readaptación del sancionado para retomar su vida en comunidad, es lo mínimo que espera la sociedad frente a la magnitud y lesividad de las conductas desplegadas.

Debe advertirse, que No solo basta el cumplimiento objetivo del tiempo de privación física para acceder automáticamente a la libertad sino que además debe satisfacerse la exigencia de orden subjetivo, que resulta ser de mayor importancia en este caso por cuanto es la que permite considerar motivadamente que no se requiere la continuidad de la ejecución de la pena, luego, su comportamiento, personalidad y progreso en el tratamiento debe ser objeto de control, evaluación y verificación por parte del Centro Carcelario, en este caso por el CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO y luego examinado por esta ejecutora el concepto actualizado, para decidir lo que en derecho corresponda si se debe anticipar su retorno a la sociedad.

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto favorable emitido por el director centro carcelario, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial, pues a pesar de que el sentenciado ha demostrado un buen comportamiento durante su privación de libertad, no se satisfacen a cabalidad los requisitos previstos en la norma en cuanto al debido tratamiento penitenciario, atendiendo a la valoración de las conductas, las cuales resultan dignas del máximo reproche, por lo cual se considera indispensable que el penado continúe privado de la libertad para que cumpla la totalidad de la sanción de manera intramural, mientras se completa el tratamiento penitenciario en aras de lograr una verdadera resocialización, sin perjuicio de examinar periódicamente su progreso en las fases del tratamiento, atendiendo al concepto de Comité de Evaluación y Tratamiento del Penal, pues solo así podría garantizarse materialmente a la



sociedad nacional e internacional, que no se verá desprotegida con la ocurrencia de actividades delictivas de análoga naturaleza que pudiera desplegar de nuevo el sentenciado.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, sirvan estos argumentos para dar respuesta a la solicitud elevada, advirtiéndole que este despacho no concederá por ahora la libertad condicional al sentenciado RODRIGUEZ ARIZA.

4.- De otras determinaciones:

De otra parte, y con el objeto de contar con los suficientes elementos de convicción para evaluar periódicamente la procedencia del subrogado de libertad condicional del interno RODRIGUEZ ARIZA, acorde con las consideraciones de la parte motiva, es procedente y se ordena:

1.- AL CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO DEL CENTRO CARCELARIO LA MODELO, teniendo en cuenta que el penado se encuentra en fase de "ALTA SEGURIDAD" desde 25 de mayo de 2021, conforme lo regula la Ley 65 de 1993, Acuerdo 11 de 1995, artículo 79, Resolución 7302 de 2005, artículos 4,9,10, y demás normas concordantes, realice extraordinariamente evaluación si el precitado requiere seguir tratamiento penitenciario o "seguimiento en fase o cambio de fase" con énfasis en el componente subjetivo y se emita el correspondiente concepto actualizado, dictamen que se requiere para evaluar el progreso real en el tratamiento penitenciario dispuesto para RODRIGUEZ ARIZA y examinar periódicamente la procedencia de anticipar su retorno a la sociedad.

En consecuencia, con la comunicación al CET adjúntese copia de este proveído, para lo de su competencia.

2.- Solicitar al Área de Asistencia Social, para que, mediante visita domiciliaria, verifique y constate el arraigo y condiciones familiares y sociales del penado RODRIGUEZ ARIZA, con base en la información suministrada, en la CALLE 37 A SUR # 2 B - 11 BARRIO GUACAMAYAS II SECTOR- BOGOTA móviles 3013089583- fijo 5252107, persona de contacto JAIME RODRIGUEZ MARTINEZ (PADRE), y se evalúe su desempeño personal, laboral, familiar o social.

Durante la visita virtual, además de las situaciones que en razón de sus funciones establece el Asistente Social, deberá verificar:

- A. El tipo de vínculo que existe entre el sentenciado y las personas que habitan la residencia y si las mismas lo aceptan en el lugar y apoyan para continuar cumpliendo la pena que le fue impuesta.
- B. Determinar la clase de arraigo familiar y social tiene el sentenciado en el lugar, ánimo de permanencia y antigüedad en el sector, condiciones favorables, en lo económico y del sector para el beneficio.
- C. Las demás que considere pertinentes para la concesión del beneficio de libertad condicional.



Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al EC de Bogotá "La Modelo", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REDIMIR PENA, correspondiente a los meses de julio agosto y septiembre de 2021, conforme quedo consignado en la parte motiva.

SEGUNDO: REDIMIR CUARENTA Y OCHO (48) días, por estudio, a la pena que cumple el sentenciado **JAIME ALEJANDRO RODRIGUEZ ARIZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 100249631, conforme lo expuesto en este proveído.

TERCERO: NO CONCEDER por ahora el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL a **JAIME ALEJANDRO RODRIGUEZ ARIZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 100249631, por las razones antes anotadas.

CUARTO: DESE cumplimiento, por el Centro De Servicios Administrativos de estos juzgados, a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

QUINTO: REMITIR COPIA de este proveído al EC de Bogotá "La Modelo", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
NOTIFICACIONES
FECHA: **09/06/22** HORA:
NOMBRE: **Alfredo Rodriguez**
CÉDULA: **1000249631**
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

RE: Notificación auto interlocutorio 2022-523/524 NI. 4703-19
Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Mar 14/06/2022 11:21
Para:

- Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 9 de junio de 2022 7:44 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; CONSULTORESASESORES@GMAIL.COM
<CONSULTORESASESORES@GMAIL.COM>

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-523/524 NI. 4703-19

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
CALLE 11 No. 9 A - 24 EDIFICIO KAYSSER

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2022-523/524 de fecha 06 de junio de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González
Escribiente - Secretaria 3
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-050-2018-30353-00
Interno:	4703
Condenado:	SERGIO CAÑON FORERO
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES- LEY 906 DE 2004
CARCEL	LA MODELO
DECISION	CONCEDE REDENCION PENA- NO CONCEDE LIBERTAD CONDONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022- 525/526

Bogotá D. C., junio seis (6) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA y la concesión del sustituto del subrogado de libertad condicional**, al sentenciado **SERGIO CAÑON FORERO**, conforme a la documentación allegada y solicitudes elevadas

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVATNES

1.- El 20 de febrero de 2020, el Juzgado JDO 4 PENAL DEL CTO ESPECIALIZADO BOGOTA, condenó a **SERGIO CAÑON FORERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93300579, a la pena principal de 84 MESES, MULTA 1412 S.M.L.M.V. a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallado autor responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumplé desde el **22 de noviembre de 2018**, fecha en la que fue capturado.

2.- El 16 de junio de 2020, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 2 de diciembre de 2020, se redime pena en 17.5 días.

4.- El 10 de febrero de 2021, no se concede el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 314 numeral 5 del C.P.P.

5.- El 24 de marzo de 2021. Se redime pena en 50.5 días.

6.- El 31 de enero de 2022, se redime pena en 112 días, por trabajo, no se concede el sustituto de prisión domiciliaria.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de pena

LA CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO" BOGOTA D.C., allegó junto con el oficio No. 006578 de mayo 7 de 2022, el certificado



18465039 de cómputos por actividades para redención realizadas por **SERGIO CAÑON FORERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93300579, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con el aludido certificados se tiene que el sentenciado **trabajo** cuatrocientas noventa y seis (496) horas en el mes de enero, febrero y marzo de 2022, (Certificado 18465039). Dichas actividades, fueron calificadas como sobresalientes.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue EJEMPLAR, asimismo durante los periodos que certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades laborales que desarrolló fue sobresaliente, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

De conformidad con el artículo 82 ibídem, se reconocerán **treinta y uno (31) días**, de redención a **SERGIO CAÑON FORERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93300579, por las 496 horas de trabajo realizadas.

3.2. De la libertad condicional

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos pues que la nueva norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario,



En consecuencia, para el presente caso, los dos primeros requisitos son de índole cuantitativo u objetivo y consisten, en que el penado haya sido condenado a pena privativa de la libertad y haya cumplido las (3/5) partes de la condena, requisito al cual se supedita un segundo requisito de índole subjetivo conforme al cual de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

Así pues, procede este Despacho a verificar si se satisfacen o no los requisitos enunciados.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 84 meses de prisión, y las tres quintas partes de la misma equivalen a 50 meses 12 días.

En el sub examine SERGIO CAÑON FORERO, se encuentra privado de la libertad desde el 22 de noviembre de 2018, hasta la fecha, es decir 42 meses y 14 días, más 7 meses 1 día redimidos por estudio y trabajo a la fecha, nos arroja un total de pena cumplida a la fecha, de 49 meses 15 días, tiempo que resulta inferior al mínimo requerido para la procedencia de la libertad condicional deprecada.

En consecuencia, al no cumplirse el factor objetivo, releva a este despacho de examinar los demás requisitos, siendo improcedente por el momento otorgar la libertad condicional al penado.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO" BOGOTA D.C., donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR TREINTA Y UN (31) DIAS, por trabajo, a la pena que cumple el sentenciado SERGIO CAÑON FORERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 93300579, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER la libertad condicional al penado a SERGIO CAÑON FORERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 93300579, conforme lo expuesto en el presente auto.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído a CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO" BOGOTA D.C., donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Centro de Servicios Administrativos - Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 08 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos - Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
FECHA: 10/06/22
NOMBRE: [Firma]
CÉDULA: 93300579
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: 384809
3 FLO

RE: Notificación auto interlocutorio 2022-525-526 Ni. 4703-19
Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Mar 14/06/2022 11:21
Para:

- Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 9 de junio de 2022 7:30 a. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-525-526 Ni. 4703-19

**Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
CALLE 11 No. 9 A - 24 EDIFICIO KAYSSER**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2022-525/526 de fecha 06 de junio de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González
Escribiente - Secretaria 3
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-050-2018-30353-00
Interno:	4703
Condenado:	MARIA ALEJANDRA HURTADO C.C. 1026550997
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES- LEY 906 DE 2004
CARCEL	EL BUEN PÁSTOR
DECISION	CONCEDE REDENCION - CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA- EXTINCION PENA DE PRISION- INHABILIDAD PERPETUA - OCULTAMIENTO.

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2022- 579/580/581/581

Bogotá D. C., junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena y eventual libertad por pena cumplida en favor de sentenciada MARIA ALEJANDRA HURTADO C.C. 1026550997, acorde con documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 20 de febrero de 2020, el Juzgado JDO 4 PENAL DEL CTO ESPECIALIZADO BOGOTÁ, condenó a MARIA ALEJANDRA HURTADO C.C. 1026550997, a la pena principal de 51 MESES, MULTA 1412 S.M.L.M.V. a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallada responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 22 de noviembre de 2018, fecha en la que fue capturada.

2.- El 16 de junio de 2020, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 12 de febrero de 2021, redime pena en 123.4 días y no concede el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P.

4.- El 30 de junio de 2021, se redime pena en 27 días.

5.- El 31 de enero de 2022, redime pena en 57. 5 días y no concede el subrogado de libertad condicional.

6.- El 22 de febrero de 2022, no concede pena cumplida, solicita documentos de redención de pena.

7.- El 22 de junio de 2022, se allega documentación de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, para redención de pena y posible pena cumplida.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de pena

LA RECLUSION DE MUJERES "EL BUEN PASTOR", allegó junto con los oficios 129-CPAMSMBOG-AJUR de 22 de junio de 2022, el certificado 18522110, de cómputos por

actividades para redención realizadas por MARÍA ALEJANDRA HURTADO C.C. 1026550997, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con el aludido certificado se tiene que la sentenciada **estudió** quinientas setenta y ocho (578) horas en los meses de octubre y noviembre de 2021, enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2022 (certificado 18522110). Dichas actividades fueron calificadas como sobresalientes; **excepto para el mes de mayo de 2022, que fue deficiente.**

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue **BUENA y EJEMPLAR**, asimismo durante los periodos que adicionalmente certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades educativas que desarrolló fue sobresaliente, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

En primer lugar, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 101 ibidem, no se redimirá pena, por el mes de mayo de 2022, en **36 horas de estudio**, por cuanto la evaluación de la actividad fue **deficiente**.

En segundo lugar, de conformidad con el artículo 97 ibidem, se reconocerán cuarenta y cinco punto, uno (45.1) días, de redención a MARIA ALEJANDRA HURTADO C.C. 1026550997 por las **542 horas de estudios** realizadas restantes.

3.2.- De la libertad por pena cumplida.

Para efecto del cómputo respectivo se tiene en cuenta, la detención preventiva, la privación efectiva de la libertad, redención de pena por estudio, trabajo o enseñanza, en el caso que se sigue contra MARIA ALEJANDRA HURTADO C.C. 1026550997, tenemos con la información con que se cuenta, que se encuentra privada de la libertad desde el 22 de noviembre de 2018 (*fecha de su captura en flagrancia*), hasta la fecha, es decir 43 meses y 1 día, más redención reconocida a la fecha, de: 8 meses y 13 días; para un total de la pena cumplida de 51 meses 14 días.

Así las cosas, tenemos que la sentenciada MARIA ALEJANDRA HURTADO C.C. 1026550997, cumplió la totalidad de la pena impuesta, razón por la cual, en cumplimiento del artículo 88 del Código Penal, se ordenará su liberación definitiva e inmediata a partir de la fecha, por cuenta del presente asunto, para cuyo efecto se librá la correspondiente boleta en tal sentido ante la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la prisión, que viene cumpliendo la sentenciada, con la advertencia que se materializara INMEDIATAMENTE de no ser requerida por otra autoridad.

3.3.- De la extinción de la pena principal.

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, cumplida la pena, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

En este caso tenemos que, a la sentenciada se le otorgó la libertad por pena cumplida en la fecha, por lo anterior, conforme a la disposición mencionada, se debe proceder a ordenar la extinción de la pena de prisión, y como consecuencia, a la comunicación de



esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio para su rehabilitación.

3.4.- De la pena accesoria

Respecto de la pena accesoria impuesta, de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones Públicas, no obstante fue por el mismo lapso de la principal y concurrente con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, no resulta procedente su extinción, pues sus efectos continuaran vigentes vitaliciamente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto legislativo 01 de 2009 que consagra:

"... Modificado por el art. 4, Acto Legislativo 01 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente o interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior..." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Si bien en la sentencia proferida en contra de MARIA ALEJANDRA HURTADO C.C. 1026550997, el 20 de febrero de 2020, se omitió referirse en este sentido respecto a esta pena accesoria en los términos de la norma Superior, no puede este despacho desconocer que existe una norma que mantiene vigente los efectos de la inhabilitación, conforme a lo estrictamente consagrado el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto legislativo 01 de 2009.

En consecuencia, una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, respecto de la liberación definitiva y extinción de la pena de prisión, pero advirtiendo la continuidad y vigencia de la pena accesoria de inhabilitación a perpetuidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas, en lo que se refiere a las inhabilitaciones expresamente consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto legislativo 01 de 2009, esto es, que, la señora MARIA ALEJANDRA HURTADO C.C. 1026550997, en adelante no podrá, ser inscrita como candidata a cargos de elección popular, ni elegida, ni designada como servidor público, ni celebrar personalmente o por interpuesta persona, contratos con el Estado, en las demás se entiende que queda rehabilitada.

En lo que respecta a la pena de multa esta no será extinguida por cuanto la sentenciada no cumplió con su pago, sin embargo, el Juzgado Fallador, mediante oficio 659 de 14 de mayo de 2020 envió la documentación necesaria ante la Oficina de Cobro Coactivo de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, para el trámite pertinente, luego tal entidad es la competente para emitir los pronunciamientos de fondo sobre el particular.

Finalmente, una vez sea cumplido todo lo anterior, informada la Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado sobre la inhabilitación a perpetuidad que registra MARIA ALEJANDRA HURTADO C.C. 1026550997 se remitirá la actuación al Juzgado de Conocimiento, previo el registro y anotaciones y ocultamiento del proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI, y se continuara con la vigilancia de la pena respecto de los demás sentenciados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO redimir pena por el periodo de mayo de 2022, en 36 horas de estudio, por las razones consignadas en la parte motiva.



SEGUNDO: REDIMIR CUARENTA Y CINCO PUNTO UNO (45.1) días, a la pena que cumple MARIA ALEJANDRA HURTADO C.C. 1026550997, conforme a lo anotado en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a la sentenciada MARIA ALEJANDRA HURTADO C.C. 1026550997, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia.

CUARTO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del CENTRO CARCELARIO EL BUEN PASTOR de Bogotá, en favor de MARIA ALEJANDRA HURTADO C.C. 1026550997.

QUINTO: DECLARAR extinguida la condena privativa de la libertad en el presente asunto a MARIA ALEJANDRA HURTADO C.C. 1026550997, decisión que no es extensiva A LA PENA ACCESORIA de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, SUS EFECTOS SIGUEN VIGENTES VITALICIAMENTE, en cuanto a las inhabilidades expresamente consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto Legislativo 01 de 2009, en las demás queda rehabilitada, tal como quedo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: La presente determinación no es extensiva a la pena de multa, por razones consignadas en la parte motiva.

SEPTIMO: UNA VEZ EN FIRME esta determinación, se comunicará de la misma a todas las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, con la advertencia de la vigencia vitalicia de la pena accesoria en cuanto a las inhabilidades consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto legislativo 01 de 2009, esto es, que la señora MARIA ALEJANDRA HURTADO C.C. 1026550997, no podrá, ser inscrita como candidata a cargos de elección popular, ni elegida, ni designada como servidora pública, ni celebrar personalmente o interpuesta persona, contratos con el Estado.

OCTAVO: CUMPLIDO todo lo anterior e informada la Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado sobre la inhabilidad a perpetuidad que sigue vigente sobre MARIA ALEJANDRA HURTADO C.C. 1026550997, previo el registro y anotaciones y ocultamiento del proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI, se continuara la vigilancia de la pena respecto de los demás condenados.

Proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. _____
08 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

JUEZA

23-06-22

Nombre: Maria Hurtado

cedulo: 1026550997



RE: Notificación auto interlocutorio 2022-579/580/581/581 Ni. 4703-19
Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Mié 6/07/2022 17:47
Para:

- Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 24 de junio de 2022 7:31 a. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; iahumada@defensoria.edu.co
<iahumada@defensoria.edu.co>
Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-579/580/581/581 Ni. 4703-19

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
CALLE 11 No. 9 A - 24 EDIFICIO KAYSSER

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2022-579/580/581/581 de fecha 23 de junio de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González
Escribiente - Secretaria 3
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-31-04-050-2015-00229-00 NI. 10077
Condenado:	JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ
Delito:	FRAUDE PROCESAL (LEY 600 DE 2000)
Reclusión:	PRISIÓN DOMICILIARIA -CARRERA 79 BIS N°. 73D - 09 SUR, BARRIO BOSA CHARLES DE GAULLE DE BOGOTÁ.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 507

Bogotá D.C., junio primero (01) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno a las solicitudes de **autorización para salir del domicilio** donde purga la pena, presentadas por el sentenciado **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 11 de septiembre de 2018, el Juzgado 50 Penal del Circuito de Bogotá condenó a **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ, identificado con C.C. N°. 79.445.297**, a la pena principal de 84 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 200 SMLM, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 70 MESES, al encontrarlo coautor penalmente responsable de los delitos de FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADA POR EL USO, concediéndole la prisión domiciliaria.

Fallo confirmado -con modificaciones en aspectos civiles y la delimitación típica- en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., mediante decisión del 23 de noviembre de 2018.

A través de decisión del 26 de junio de 2019 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, inadmitió la demanda de casación y casó de oficio y parcialmente la sentencia, en el sentido de declarar prescrita la acción penal por el delito de OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADO POR EL USO, modificando la pena impuesta a **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ**, y otros, por el delito de FRAUDE PROCESAL, fijando la pena principal en **72 MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 200 SMLM**, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 60 MESES.

2. Este despacho avocó conocimiento de la actuación el 9 de septiembre de 2019.

3. Con ocasión de este asunto, el sentenciado soporta privación de la libertad desde el **6 de septiembre de 2019**, fecha de captura para el cumplimiento de la condena.

4. El sustituto penal otorgado en la sentencia se hizo efectivo el 20 de septiembre de 2019, fecha en que se ordenó su traslado al domicilio, previa constitución de caución prendaria y suscripción de acta de compromiso en los términos del artículo 38B del C.P.

5.- El 31 de mayo y 1° de junio de 2022, se recibieron correos electrónicos a nombre del condenado solicitando autorización para salir de su domicilio a citas médicas.

3.- FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El sustituto penal del que actualmente goza el sentenciado **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ** es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extramuros.

Así las cosas, evidente resulta que aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, tal privación de la libertad restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, cuando la actividad laboral a realizar sea, en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud de los internos¹.

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa -Dirección de Política Criminal y Penitenciaria, Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.



En esta oportunidad ocupa la atención del despacho las solicitudes de autorización para salir de la residencia presentadas por el prenombrado, relativas a su comparecencia a citas médicas, reclamación de medicamentos, y tramites de autorización de procedimientos. Para ello, adjunta soportes de confirmación por correo electrónico, ordenes médicas y constancias de programación. Así las cosas, de conformidad con los compromisos adquiridos por el justiciado al momento de suscribir el acta de compromiso, conforme los términos del numeral 4° del artículo 38B del C.P., el cual establece:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Conforme lo anterior, **se torna procedente la autorización** para salir del domicilio presentadas por el penado conforme a la confirmación y soporte allegado para asistir a citas médicas programadas, y por ello el despacho faculta a **TRIVIÑO BOHÓRQUEZ** para ausentarse de su lugar de morada únicamente los días:

- 1.- El 7 de junio de 2022, a las 10:00 a.m., terapia respiratoria presencial, en la Carrera 56 No. 9-91 local 18 piso 1 torre 3 entrada por la calle 13 de esta ciudad.
- 2.- El 17 de junio de 2022, a las 3:20 p.m., dermatología, en la Calle 145 No. 88-76 de esta ciudad, Centro Medico Suba Centro, código de cita 1018410-504753073.

Entiéndase la autorización por el tiempo estrictamente necesario incluyendo desplazamiento de ida y regreso, debiendo con posterioridad al cumplimiento de esta aportar al despacho las respectivas constancias de asistencia.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

Con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contraídas al concedérsele el beneficio de la prisión domiciliaria, se DISPONE, a través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad:

4.1.- **OFICIAR** al Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota y al CERVI, para que remitan copia de los reportes de visita y transgresiones que registren a nombre de **TRIVIÑO BOHÓRQUEZ**.

4.2.- A través del área de Asistencia Social del Centro de Servicios de esta Especialidad, efectuar visita al domicilio del sentenciado **JAIME RODOLFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ**, con el fin de verificar las condiciones en las que está cumpliendo el sustituto concedido.

Finalmente, se ordena que a través de la Subsecretaría Tercera se remita copia de esta providencia a la Oficina de Control de Domiciliarias y Vigilancia Electrónica de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, a efecto que se enteren de lo aquí dispuesto, obre en la hoja de vida del interno y demás fines pertinentes.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL DOMICILIO al sentenciado **JAIME RODOLFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ**, identificado con C.C. N°. 79.445.297, para ausentarse de su lugar de morada los días 7 de junio de 2022 y el 17 de junio de 2022, acorde con las especificaciones, hora, dirección y código de citas, referenciadas en el acápite anterior, debiendo con posterioridad allegar las constancias de asistencia.

SEGUNDO: A través del Centro de Servicios Administrativos dar cumplimiento al acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

TERCERO: SE ORDENA, a través de la Subsecretaría Tercera remitir copia de esta providencia a la Oficina de Control de Domiciliarias del COMEB de Bogotá D.C. y al CERVI del INPEC, a efecto que se enteren de lo aquí dispuesto, obre en la hoja de vida del interno y demás fines pertinentes.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha _____ Notifíquese por Estado No. _____
LFRC 08 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Retransmitido: Notificación auto interlocutorio 2022-507 Ni. 10077-19

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 15/06/2022 18:12

Para: Jaime Triviño <jaimerodulfo297@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Jaime Triviño (jaimerodulfo297@gmail.com)

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-507 Ni. 10077-19

Re: Notificación auto interlocutorio 2022-507 Ni. 10077-19

Jaime Triviño <jaimerodulfo297@gmail.com>

Vie 17/06/2022 7:24

Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido

El mié., 15 de jun. de 2022, 6:12 p. m., Silvana Avellaneda Gonzalez

<savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
CALLE 11 No. 9 A - 24 EDIFICIO KAYSSER

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2022-507 de fecha 01 de junio de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Entregado: Notificación auto interlocutorio 2022-507 Ni. 10077-19

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mié 15/06/2022 18:12

Para: elmertapasco@hotmail.com <elmertapasco@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

elmertapasco@hotmail.com

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-507 Ni. 10077-19

RE: Notificación auto interlocutorio 2022-507 Ni. 10077-19
Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Mié 6/07/2022 17:18
Para:

- Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 15 de junio de 2022 6:12 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; Jaime Triviño <jaimerodulfo297@gmail.com>; elmertapasco@hotmail.com <elmertapasco@hotmail.com>

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-507 Ni. 10077-19

**Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
CALLE 11 No. 9 A - 24 EDIFICIO KAYSSER**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2022-507 de fecha 01 de junio de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González
Escribiente - Secretaria 3
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-31-04-050-2015-00229-00 NI. 10077
Condenado:	JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ
Delito:	FRAUDE PROCESAL (LEY 600 DE 2000)
Reclusión:	PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 79 BIS N°. 73D - 09 SUR, BARRIO BOSA CHARLES DE GAULLE DE BOGOTÁ.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 585

Bogotá D.C., junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno a las solicitudes de autorización para salir del domicilio donde purga la pena, presentadas por el sentenciado JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 11 de septiembre de 2018, el Juzgado 50 Penal del Circuito de Bogotá condenó a JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ, identificado con C.C. N°. 79.445.297, a la pena principal de 84 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 200 SMLM, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 70 MESES, al encontrarlo coautor penalmente responsable de los delitos de FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO CON FALSEAD EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADA POR EL USO, concediéndole la prisión domiciliaria.

Fallo confirmado -con modificaciones en aspectos civiles y la delimitación típica- en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., mediante decisión del 23 de noviembre de 2018.

A través de decisión del 26 de junio de 2019 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, inadmitió la demanda de casación y casó de oficio y parcialmente la sentencia, en el sentido de declarar prescrita la acción penal por el delito de OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADO POR EL USO, modificando la pena impuesta a JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ, y otros, por el delito de FRAUDE PROCESAL, fijando la pena principal en 72 MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 200 SMLM, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 60 MESES.

2. Este despacho avocó conocimiento de la actuación el 9 de septiembre de 2019.

3. Con ocasión de este asunto, el sentenciado soporta privación de la libertad desde el 6 de septiembre de 2019, fecha de captura para el cumplimiento de la condena.

4. El sustituto penal otorgado en la sentencia se hizo efectivo el 20 de septiembre de 2019, fecha en que se ordenó su traslado al domicilio, previa constitución de caución prendaria y suscripción de acta de compromiso en los términos del artículo 38B del C.P.

5.- El 8 y 10 junio de 2022, se recibieron correos electrónicos a nombre del condenado solicitando autorización para salir de su domicilio a citas médicas.

3.- FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El sustituto penal del que actualmente goza el sentenciado JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extramuros.

Así las cosas, evidente resulta que aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, tal privación de la libertad restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud de los internos¹.

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa -Dirección de Política Criminal y Penitenciaria, Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.



En esta oportunidad ocupa la atención del despacho las solicitudes de autorización para salir de la residencia presentadas por el prenombrado, relativas a su comparecencia a citas médicas, reclamación de medicamentos, y tramites de autorización de procedimientos. Para ello, adjunta soportes de confirmación por correo electrónico, ordenes médicas y constancias de programación. Así las cosas, de conformidad con los compromisos adquiridos por el justiciado al momento de suscribir el acta de compromiso, conforme los términos del numeral 4° del artículo 38B del C.P., el cual establece:

- "a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Conforme lo anterior, **se torna procedente la autorización** para salir del domicilio presentadas por el penado conforme a la confirmación y soporte allegado para asistir a citas médicas programadas, y por ello el despacho faculta a **TRIVIÑO BOHÓRQUEZ** para ausentarse de su lugar de morada únicamente los días:

1.- El 17 de junio de 2022, a las 10:15 a.m., tomografía óptica coherente bilateral, macula y nervio óptico, oftalmología Clínica Colombia, en la Calle 22 B No. 66-46 edificio consultorios, código de cita 667959-511269630.

2.- El 10 de octubre de 2022, a las 10:00 a.m., terapia respiratoria presencial, en el centro medico Cayre Américas Carrera 56 No. 9-91 de esta ciudad.

Entiéndase la autorización por el tiempo estrictamente necesario incluyendo desplazamiento de ida y regreso, debiendo con posterioridad al cumplimiento de esta aportar al despacho las respectivas constancias de asistencia.

Finalmente, se ordena que a través de la Subsecretaría Tercera se remita copia de esta providencia a la Oficina de Control de Domiciliarias y Vigilancia Electrónica de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, a efecto que se enteren de lo aquí dispuesto, obre en la hoja de vida del interno y demás fines pertinentes.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

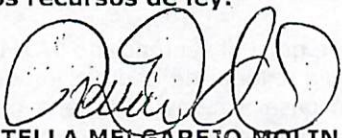
RESUELVE:

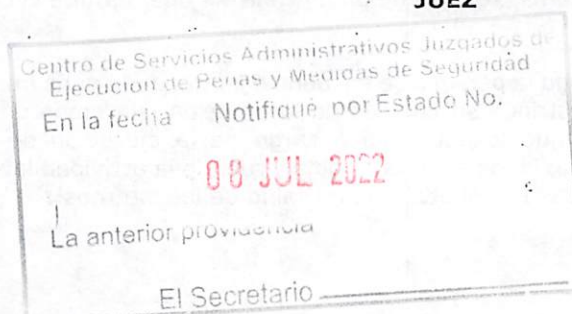
PRIMERO: CONCEDER AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL DOMICILIO al sentenciado **JAIME RODOLFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ**, identificado con C.C. N°. 79.445.297, para ausentarse de su lugar de morada los días 17 de junio y 10 de octubre de 2022, acorde con las especificaciones, hora, dirección y código de citas, referenciadas en el acápite anterior, debiendo con posterioridad allegar las constancias de asistencia.

SEGUNDO: SE ORDENA, a través de la Subsecretaría Tercera remitir copia de esta providencia a la Oficina de Control de Domiciliarias del COMEB de Bogotá D.C. y al CERVI del INPEC, a efecto que se enteren de lo aquí dispuesto, obre en la hoja de vida del interno y demás fines pertinentes.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



Retransmitido: Notificación auto interlocutorio 2022-585 Ni. 10077-19

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 17/06/2022 7:03

Para: Jaime Triviño <jaimerodulfo297@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Jaime Triviño (jaimerodulfo297@gmail.com).

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-585 Ni. 10077-19

Re: Notificación auto interlocutorio 2022-585 Ni. 10077-19

Jaime Triviño <jaimerodulfo297@gmail.com>

Vie 17/06/2022 7:24

Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido

El vie., 17 de jun. de 2022, 7:03 a. m., Silvana Avellaneda Gonzalez

<savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

**Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
CALLE 11 No. 9 A - 24 EDIFICIO KAYSSER**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2022-585 de fecha 15 de junio de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Entregado: Notificación auto interlocutorio 2022-585 Ni. 10077-19

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Vie 17/06/2022 7:03

Para: elmertapasco@hotmail.com <elmertapasco@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (61 KB)

Notificación auto interlocutorio 2022-585 Ni. 10077-19;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

elmertapasco@hotmail.com

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-585 Ni. 10077-19

RE: Notificación auto interlocutorio 2022-585 Ni. 10077-19
Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Mié 6/07/2022 17:18
Para:

- Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 17 de junio de 2022 7:03 a. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; elmertapasco@hotmail.com <elmertapasco@hotmail.com>; Jaime Triviño <jaimerodulfo297@gmail.com>
Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-585 Ni. 10077-19

**Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
CALLE 11 No. 9 A - 24 EDIFICIO KAYSSER**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2022-585 de fecha 15 de junio de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González
Escribiente - Secretaria 3
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

SEÑOR (A):

Juez (19) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

NUMERO: 11106

CONDENADO (A): Luz Mery Espejo Fonseca

C.C: 52742372

Fecha de notificación: 6 de junio de 2022

Hora: 8:33 am.

Dirección de notificación: Lugar de trabajo espacio público Calle 6 A No. 89 – 72 urbanización tintala fase 6. Domicilio Calle 7 No. 94 – 61 Lt. 1 Cs. 60 Mz. 1.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio No. 2022-476/477/478/479 de fecha 27 de mayo de 2022, relacionado con la práctica de notificación personal a la condenada Luz Mery Espejo Fonseca, quien cumple prisión domiciliaria en la, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio
- La dirección aportada no fue ubicada
- Nadie atiende al llamado (x)
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario
- Inmueble deshabitado
- No reside o no lo conocen
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado
- Otra (x)

Descripción:

Dirección ordenada domicilio Calle 7 No. 94 – 61 Lt. 1 Cs. 60 Mz. 1, golpeo y toco a la puerta en varias ocasiones por tiempo prudencial sin respuesta alguna al llamado, se da por terminada la diligencia siendo las 8:20 h.

Dirección ordenada Lugar de trabajo espacio público Calle 6 A No. 89 – 72 urbanización tintala fase 6, hablo con tres trabajadoras del espacio público del sector quienes informa que no conocen a la condenada, una de ellas manifestó que “hay una Sra. Mery que trabaja allí pero después de las 4 pm” pero no confirma si es la PPL en búsqueda, se realizan varias llamadas a los números de teléfono abonados 9348434 y 3138432783 sin respuesta alguna, se da por terminada la diligencia siendo las 8:33 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

WILMAR CASTRO
Notificador.

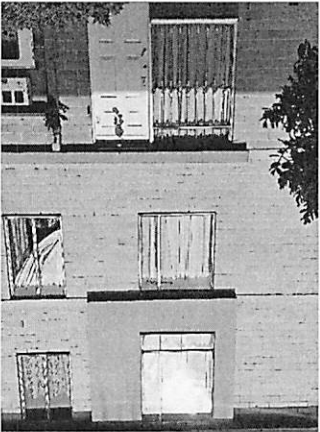


Anexo: Registro fotográfico.

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-019-2018-02150-00
Interno:	11106
Condicionado:	LUZ MERY ESPEJO FONSECA
Delito:	TENTATIVA HOMICIDIO
Ley:	906/2004
Reclusión:	PRISIÓN DOMICILIARIA
RESIDENCIA	CALLE 7 No. 94 - 61 LOTE 1 MANZANA 1, CIUDAD TINTAL 1
TRABAJO	CASA 60, TELÉFONOS: 9348434 - 3138432783
ESPACIO PÚBLICO FIJO - FRENTE CALLE 6 A # 89 - 72	URBANIZACIÓN TINTAL FASE 6 BOGOTÁ
LUNES A SABADO DE 11:00 A.M. A 7:00 P.M.	VIGILA CPASM - BOGOTÁ
DESCUENTA TIEMPO	LIBERTAD POR PENAS CUMPLIDAS EXTINCIÓN Y ARCHIVO
DECISION	DEFINITIVO.

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2022 - 476/477/478/479



Punto de referencia (ubicación) trabajo.



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-019-2018-02150-00
Interno:	11106
Condenado:	LUZ MERY ESPEJO FONSECA
Delito:	TENTATIVA HOMICIDIO
Ley:	906/2004
Reclusión:	PRISIÓN DOMICILIARIA RESIDENCIA CALLE 7 No. 94 – 61 LOTE 1 MANZANA 1, CIUDAD TINTAL 1, CASA 60. TELÉFONOS: 9348434 – 3138432783 TRABAJO ESPACIO PUBLICO FIJO – FRENTE CALLE 6 A # 89 – 72 URBANIZACION TINTALA FASE 6 BOGOTÁ. LUNES A SABADO DE 11:00 A.M. A 7:00 P.M. VIGILA. CPAMSM – BOGOTÁ
DECISION	DESCUENTA TIEMPO TRASGRESIONES CONCEDE LIBERTAD POR PENAS CUMPLIDAS EXTINCION Y REHABILITACION PENAS OCULTAMIENTO ARCHIVO DEFINITIVO.

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2022 - 476/477/478/479

Bogotá D.C., mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al cumplimiento de la pena impuesta a la sentenciada **LUZ MERY ESPEJO FONSECA**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 24 de agosto de 2018, el Juzgado 25 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **LUZ MERY ESPEJO FONSECA** identificada con C.C. No. 52.742.372, a la pena principal de **50 meses de prisión**, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al hallarla autora responsable del delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO Y CON LA CIRCUNSTANCIA DE IRA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 B, debiendo suscribir diligencia de compromiso y prestar caución prendaria en el equivalente a medio s.m.l.m.v.

Dicha sanción la cumple desde el 31 de marzo de 2018, fecha en la que fue capturada.

2.- El 28 de septiembre de 2018, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 5 de diciembre de 2018, este despacho NO CONCEDE permiso para trabajar fuera del domicilio.

4.- El 4 de febrero de 2019, se CONCEDIO permiso para trabajar a la sentenciada.

5.- El 31 de diciembre de 2020, se negó la libertad condicional deprecada por la condenada.

6.- El 24 de marzo de 2021, se autoriza permiso para salir del domicilio.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.2. De la libertad por pena cumplida

Para efecto del cómputo respectivo se tiene en cuenta, la detención preventiva, la privación efectiva de la libertad, redención de pena por estudio, trabajo o enseñanza reconocida, en el caso que se sigue contra **LUZ MERY ESPEJO FONSECA** identificada con C.C. No. 52.742.372, tenemos que, a la fecha, ha cumplido CUARENTA Y NUEVE (49) meses VEINTICUATRO (26) días de la pena que le fue impuesta,



quantum que resulta del tiempo que ha permanecido físicamente privada de la libertad, desde el 31 de marzo de 2018.

Ante el eventual cumplimiento de la pena impuesta, innecesario resulta en este momento emitir pronunciamiento de fondo sobre la revocatoria del sustituto, en cuanto a las trasgresiones que fue objeto cuestionamiento, sin embargo, es pertinente hacer las siguientes presiones sobre el efectivo cumplimiento de la privación de libertad.

El tiempo de privación de libertad en el domicilio, se contabilizara en forma ininterrumpida a la fecha, no obstante se reportan sendas trasgresiones al cumplimiento de la prisión domiciliaria para el año 2020, en los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio de 2020, que dan cuenta de salidas del domicilio o trabajo por cuestión de minutos y horas y retorna a su sitio de habitación residencia o trabajo, con posterioridad no registra más informes de trasgresión y viene repostando los soportes mes a mes de las actividades que desarrolla acorde con el permiso de trabajo otorgado, salidas a recibir atención médica y a surtir de materiales, además tiene implantado el dispositivo electrónico de control y en tales condiciones no se puede afirmar que el cumplimiento de la privación de libertad se ha suspendido o la penada se ha evadido de su lugar de domicilio.

No obstante ante el advenimiento del cumplimiento de la pena, si bien dentro del traslado del artículo 477 del C.P.P., la penada dentro de las explicaciones que suministra, apenas justifica las salidas de 30 de enero de 2020, 29 de octubre, 3 y 4 de noviembre de 2020, frente a las demás trasgresiones afirma que los días 8 de febrero, 17 y 19 de marzo de 2020, estuvo en su lugar de trabajo autorizado y los días reportados de 7 de abril a 14 de junio de 2020 no salió de su domicilio por cuanto habían decretado cuarentena estricta, los días 16, 19 de junio, 1, 7, 8, 9, 14, 18, 19, 25, 29 y 30 de julio y 2 de agosto de 2020 estuvo en su lugar de trabajo autorizado, tales afirmaciones no cuentan con respaldo probatorio, por el contrario se aporta por parte del CENTRO DE MONITOREO ELECTRONICO- CERVI los mapas de recorrido satelital, que dan cuenta de salidas del domicilio por minutos y horas y retorna, prueba demostrativa y suficiente de las infracciones e incumplimiento de la medida sustitutiva, luego si bien en este momento prevalece la libertad sobre la revocatoria del sustituto, como mínimo resulta lógico y procedente descontar el tiempo que incumplió, en lo que fue objeto de traslado y contradicción.

En consecuencia, hecha la sumatoria de las horas y minutos reportados por los días referenciados, 8 de febrero, 17 y 19 de marzo, 7, 16, 22, 25, 26, 27, de abril, 5, 6, 8, 10, 14, 16, 19, 22, 23, 26, 27 y 28 de mayo, 9, 12, 14, 16, 19 de junio, 1, 7, 8, 9, 14, 18, 19, 25, 29 y 30 de julio y 2 de agosto de 2020 de los cuales se concluye sumariamente que la penada salió injustificadamente de su domicilio, se deben descontar cinco (5) días cuatro (4) horas, a la pena que debe cumplir ESPEJO FONSECA.

Así las cosas, tenemos que la sentenciada, cumple la totalidad de la pena impuesta el 5 de junio de 2022, razón por la cual, en cumplimiento del artículo 88 del Código Penal, se ordenará su liberación definitiva a partir de esa fecha, por cuenta del presente asunto, para cuyo efecto se libraré la correspondiente boleta en tal sentido ante la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor- Control Domiciliarias, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la prisión, que viene cumpliendo la sentenciada, con la advertencia que se materializara de no ser requerida por otra autoridad.

3.3.- De la extinción de la pena principal y accesoria

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, cumplida la pena, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

En este caso tenemos que la sentenciada, se le otorga la libertad por pena cumplida a partir del 31 de mayo de 2022, por lo anterior, conforme a la disposición mencionada, se debe proceder a ordenar la extinción de la condena, y como consecuencia, a la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

Respecto de la pena accesoria impuesta, de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones Públicas, como fue concurrente con la pena de prisión, de conformidad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, también se ha cumplido, luego resulta procedente su extinción.

En consecuencia, una vez en firme la presente determinación, se libraré las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, respecto de la liberación definitiva y extinción de la pena de prisión y accesoria, para su rehabilitación definitiva.

Esta decisión no es extensiva al pago de perjuicios con el delito, quedando la víctima facultada para recurrir en su resarcimiento ante la jurisdicción civil.



Finalmente, una vez sea cumplido todo lo anterior, devuelta la caución prendaria constituida mediante póliza judicial número NB 100322.134 de 27 de agosto de 2018, por valor de \$390.621, 00, de la Compañía Mundial de Seguros S.A., se realizarán las anotaciones del caso respecto de LUZ MERY ESPEJO FONSECA identificada con C.C. No. 52.742.372 y ocultamiento del proceso al público en el sistema de información judicial y se remitirá a su lugar de origen para el archivo definitivo.

4.- DE OTRAS DETERMINACIONES

Atendiendo la decisión adoptada y prevalencia del derecho a la libertad, este despacho, por sustracción de materia, se abstendrá de resolver sobre la eventual revocatoria del sustituto de prisión domiciliaria.

De otra parte, anexar toda la correspondencia allegada para este proceso sobre las justificaciones rendidas, continuidad de las labores autorizadas y soportes de salida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DESCONTAR cinco (5) días 4 horas de privación efectiva de la libertad a la sentenciada LUZ MERY ESPEJO FONSECA identificada con C.C. No. 52.742.372, que corresponden al incumplimiento de la prisión domiciliaria, tal como quedo consignado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a la sentenciada LUZ MERY ESPEJO FONSECA identificada con C.C. No. 52.742.372, a partir del 5 de junio de 2022, acorde con los argumentos expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del CENTRO CARCELARIO "EL BUEN PASTOR"- control domiciliario de Bogotá, en favor de LUZ MERY ESPEJO FONSECA identificada con C.C. No. 52.742.372, con la advertencia de que se materializara a partir del 5 de junio de 2022 de no ser requerida por otra autoridad.

CUARTO: DECLARAR extinguida la condena privativa de la libertad y accesoria en el presente asunto a LUZ MERY ESPEJO FONSECA identificada con C.C. No. 52.742.372, como quedo consignado en la parte motiva de este proveído a partir de 5 de junio de 2022.

QUINTO: DESE cumplimiento al acápite de "otra determinación".

SEXTO: La presente determinación no es extensiva al pago de los perjuicios, tal como quedó consignado en la parte motiva.

SEPTIMO: UNA VEZ EN FIRME esta determinación, se comunicará de la misma a todas las autoridades que en su oportunidad conocieron de la sentencia, para su rehabilitación definitiva.

SEXTO: CUMPLIDO todo lo anterior, previo el registro y anotaciones respecto de LUZ MERY ESPEJO FONSECA identificada con C.C. No. 52.742.372, devolver la caución prendaria mediante póliza judicial referenciada a la precitada, ocultar el proceso en el sistema de información SIGLO XXI y remitir la actuación a su origen para el archivo definitivo.

Proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____

08 JUL 2022

La interior providencia _____

El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 24 de junio de 2022

SEÑOR(A)

LUZ MERY ESPEJO FONSECA

CALLE 7 No. 94 - 61 MANAZA 1 LOTE 1 CASA 60 CIUDAD TINTAL 1

Bogotá - Cundinamarca

TELEGRAMA N° 153

NUMERO INTERNO 11106

REF: PROCESO: No. 110016000019201802150

C.C: 52742372

COMEDIDAMENTE Y CONFORME AL ARTICULO 179 DE C.P.P LE **COMUNICO** QUE MEDIANTE AUTO 2022-476/477/478/479 DE FECHA 27 DE MAYO DE 2022 ESTE DESPACHO DESCONTO 5 DIAS 4 HORAS DE PRIVACION EFECTIVA DE LA LIBERTAD, CONCEDE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECLARA EXTINGUIDAS LAS PENAS DE PRISION Y ACCESORIA. LO ANTERIOR EN ATENCION A QUE NO FUE POSIBLE NOTIFICARLO EN SU DOMICILIO. PARA CONSULTAR EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA DEBERA INGRESAR AL MICROSITIO DE ESTE JUZGADO, EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota>, SECCIÓN: Autos. "

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD, INFORMACION O DOCUMENTACION PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SILVANA AVELLANEDA GONZALEZ

ESCRIBIENTE

ENVIADO POR <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>

RE: Notificación auto interlocutorio 2022-476/477/478/479 Ni. 11106-19

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mié 1/06/2022 12:27

Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Silvana Avellaneda Gonzalez [mailto:savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co]

Enviado el: martes, 31 de mayo de 2022 4:06 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; valentina ramos <rkabogados@gmail.com>

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-476/477/478/479 Ni. 11106-19

**Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2022-476/477/478/479 de fecha 27 de mayo de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C**

Radicado:	66001-60-00-035-2012-04146-00
Interno:	16061
Condenado:	LUIS MIGUEL CARDONA GUTIERREZ
Delito:	HOMICIDIO; FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS O MUNICIONES
Reclusión:	COMEB de Bogotá "La Picota"
Decisión:	REDIME PENA PARCIAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 590

Bogotá D. C., junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO POR RESOLVER

Emitir pronunciamiento sobre el reconocimiento de redención de pena en favor del sentenciado **LUIS MIGUEL CARDONA GUTIERREZ**, de acuerdo con los documentos remitidos por el COMEB de Bogotá "La Picota".

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 13 de marzo de 2013, el Juzgado 3 Penal del Circuito de Pereira (Risaralda), condenó a **LUIS MIGUEL CARDONA GUTIERREZ identificado con cédula No. 1.088.311.982**, a la pena principal de 286 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de veinte años, como coautor responsable del concurso de delitos de homicidio, y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, accesorio, partes o municiones, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Los hechos que dieron origen a estas diligencias ocurrieron el 24 de septiembre de 2012.

Dicha sanción la cumple desde el 24 de septiembre de 2012, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

2.- El 26 de junio de 2015, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Al sentenciado se la ha concedido redención de pena así:
56 días, mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2015.
36 días, mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2015.
11 días, mediante auto de fecha 31 de marzo de 2016.
19 días, con auto del 20 de septiembre de 2016.
77 días, el 16 de noviembre de 2018.
78.5 días, el 19 de julio de 2019.
141.5 días, el 2 de diciembre de 2021.

4.- Con auto del 10 de abril de 2017, se negó el sustituto de la prisión domiciliaria por grave enfermedad.

5.- El 16 de noviembre de 2018, se negó el sustituto de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38G del CP.

6.- El 4 de marzo de 2020, se decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas en los radicados Nos. 66001600003520120256800 y 66001-60-00-035-2012-04146-00, quedando la pena acumulada en un monto de **306 MESES de prisión**, accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, y pena de multa de 1.24 S.M.L.M.V. para el año 2012, por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en la modalidad de llevar consigo y homicidio, y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, accesorio, partes o municiones.

7.- El 10 de marzo de 2022, no se aprobó la propuesta de beneficio administrativo de hasta por 72 horas, por existir expresa prohibición legal, contemplada en el artículo 68 A del CP.

8.- El 14 de junio de 2022, se recibió oficio No. 113-COMEB-AJUR-0087 del 10 de junio de 2022, con documentos para estudio de redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

El Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, allegó junto con el oficio No. 113-COMEB-AJUR-0087 del 10 de junio de 2022, certificados de cómputos por actividades



para redención realizadas por **LUIS MIGUEL CARDONA GUTIERREZ**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. El sentenciado **estudió 378 horas así:**

Certificado No. 18319988, en 2021, en julio (0 horas), agosto (126 horas), septiembre (132 horas).

Certificado No. 18404683, en 2021, en octubre (120 horas), noviembre y diciembre (0 horas).

Certificado No. 18501703, en 2022, en enero, febrero y marzo (0 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena para tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el *sub examine* tenemos que el desempeño en las actividades de estudio realizadas por **CARDONA GUTIERREZ** en los meses de; julio, noviembre y diciembre de 2021, y enero a marzo de 2022, fue **DEFICIENTE**, en consecuencia, este despacho **NO RECONOCERÁ tiempo alguno de redención por las 0 horas de estudio registradas en dichos meses.**

Ahora bien, comoquiera que para los otros meses se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena, toda vez que su conducta fue calificada en grado de ejemplar, y el desempeño de las actividades adelantadas fue sobresaliente, se procederá a efectuar el reconocimiento respectivo.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993; que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades educativas, se redimirán **treinta y uno punto cinco (31.5) días** de la pena que cumple **CARDONA GUTIERREZ** por las **378 horas de estudio cursadas.**

4. OTRA DETERMINACIÓN

El 13 de junio de 2022, ingresa memorial suscrito por la defensa del sentenciado **LUIS MIGUEL CARDONA GUTIERREZ**, en el que informa que, el precitado no fue trasladado a la cita de valoración de psiquiatría, programada por el Instituto de Medicina Legal para ese día, por lo que, solicita se oficie nuevamente para que se agende valoración, además, el 17 del mismo mes y año, se recibió oficio No. BOG-2014-018635 de la misma fecha, con el que asistente forense del grupo de psiquiatría y psicología forense del INML y CF indica que, hace devolución del proceso de la referencia, remitido vía correo electrónico toda vez que, habían citado al precitado condenado para valoración el 13 de junio a las 10:30 y no compareció.

Al respecto cabe precisar que, no se allegó información de la cita programada para valoración psiquiátrica y psicológica a **CARDONA GUTIERREZ**, que según información de la defensa y del INML y CF se encontraba agendada para el pasado 13 de junio de 2022, sin embargo, comoquiera que, es la segunda oportunidad en la que se omite el traslado del penado para valoración y se encuentra pendiente resolver petición elevada por la defensa, **lo cual evidencia una clara omisión a las funciones y deberes que le asisten a la Dirección del Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, como autoridades penitenciarias encargadas del traslado de los internos, por tanto, se DISPONE, a través del Centro de Servicios de esta Especialidad:**

1.- COMPULSAR COPIAS ante la Dirección y la Oficina de Control Interno del INPEC, para que se investiguen las faltas disciplinarias en las que hubieren podido incurrir el director y/o quien corresponda, del Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, **por los hechos mencionados en el párrafo anterior.**

2.- COMPULSAR COPIAS ante la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue la conducta del director y/o el que corresponda, del Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, ante la situación arriba señalada.

Adjúntese a los oficios que se libren, copia de los autos de fecha 5 de abril, 4 de mayo y de esta providencia, oficios Nos. 736 del 7 de abril y 1031 del 6 de mayo de 2022.

3.- OFICIAR al Grupo de Psiquiatría Forense del **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, con el fin de que **manera urgente** se fije fecha para la valoración **psiquiátrico forense sobre Estado de Salud Mental para determinar si el sentenciado LUIS MIGUEL CARDONA GUTIERREZ padece trastorno mental incompatible con la vida en reclusión formal.**

4.- OFICIAR por segunda vez, al Complejo Penitenciario Carcelario Metropolitano de Bogotá COMEB "La Picota", para que indiquen las razones por las que el penado **CARDONA GUTIERREZ**,



NO fue trasladado a las instalaciones del Instituto de Medicina Legal ubicado en la CARRERA 13 NO. 7 - 46 PISO 2 a las 13:00 p.m. el pasado 28 de abril de 2022, y a las 10:30 el 13 de junio de 2022, para valoración por psiquiatría.

5.- OFICIAR por segunda vez, al Complejo Penitenciario Carcelario Metropolitano de Bogotá COMEB "La Picota" dirección y Sanidad, para que aporten copia de la minuta o reportes de atención medica prestada al sentenciado **LUIS MIGUEL CARDONA GUTIERREZ**.

6.- OFICIAR a la Regional Central del INPEC, oficina de Control Interno, para que adopten las medidas necesarias para que el Complejo Penitenciario Carcelario Metropolitano de Bogotá COMEB "La Picota", disponga lo pertinente y traslade oportunamente al sentenciado **LUIS MIGUEL CARDONA GUTIERREZ**, a las valoraciones medico psiquiátricas y psicológicas programadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Así como las medidas correctivas por las omisiones presentadas, toda vez que, en dos oportunidades NO han remitido al condenado a las mencionadas valoraciones. Adjúntese copia de los autos de fecha 5 de abril, 4 de mayo y de esta providencia, oficios Nos. 736 del 7 de abril y 1031 del 6 de mayo de 2022.

Finalmente, **REMITIR COPIA** de este proveído al COMEB de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (31.5) DÍAS a la pena que cumple el sentenciado **LUIS MIGUEL CARDONA GUTIERREZ** identificado con cédula No. **1.088.311.982**, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. - NO RECONOCER tiempo alguno de redención a **LUIS MIGUEL CARDONA GUTIERREZ** identificado con cédula No. **1.088.311.982**, por las actividades adelantadas en los meses de; julio, noviembre y diciembre de 2021, y enero a marzo de 2022, conforme lo señalado en el acápite correspondiente.

TERCERO: A través del Centro de Servicios de esta Especialidad, dar cumplimiento **INMEDIATO** al acápite de otras determinaciones.

CUARTO: REMITIR COPIA de este proveído al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Judiciales
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____
08 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

RE: Notificación auto interlocutorio 2022-590 Ni. 16061-19
Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Mié 6/07/2022 17:46
Para:

- Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 23 de junio de 2022 2:46 p. m.
Para: abogadacatalinaayala@outlook.es <abogadacatalinaayala@outlook.es>; Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-590 Ni. 16061-19

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
CALLE 11 No. 9 A - 24 EDIFICIO KAYSSER

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2022-590 de fecha 21 de junio de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González
Escribiente - Secretaria 3
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	54001-61-00-000-2019-00039-00
Interno:	17121
Condenados:	JOVANNY MANUEL MANGONES VARILLA
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
Reclusión:	CPMS LA MODELO
Decisión:	REDIME PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 554

Bogotá D. C., junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **redención de pena** en favor de **JOVANNY MANUEL MANGONES VARILLA**, de conformidad con los documentos allegados por el centro de reclusión.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 3 de diciembre de 2020, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de San José de Cúcuta, condenó a **JOVANNY MANUEL MANGONES VARILLA** identificado con cedula de ciudadanía No. **78.646.111**, a la pena principal de **144 meses de prisión**, multa de 2700 s.m.l.m.v., y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como responsable del delito de concierto para delinquir agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el **15 de diciembre de 2018**, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

2.- El 16 de marzo de 2021, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
59.5 días, el 21 de febrero de 2022.

4.- El 7 de julio de 2021, se recibió oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-18217 con documentos para estudio de redención de pena. Trámite de ingreso que esta pendiente por verificar, según constancia que antecede.

5.- El 21 de abril de 2022, se recibió oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-05954 si fecha, con el que el director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, remite documentos para estudio de redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, allegó junto con los oficios No. 114-CPMSBOG-OJ-18217 y 05954 sin fecha, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **JOVANNY MANUEL MANGONES VARILLA**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. El sentenciado **estudió un total de 2.028 horas así:**

Certificado No. 18309091, en el año 2021, julio (120 horas), agosto (126 horas), septiembre (132 horas).
Certificado No. 18367353, en el año 2021, en octubre (120 horas), noviembre (120 horas), diciembre (132 horas).
Certificado No. 17750302, en el año 2020, febrero (114 horas), marzo (90 horas).
Certificado No. 17887670, en el año 2020, abril (120 horas), mayo (108 horas), junio (108 horas).
Certificado No. 17958662, en el año 2020, julio (126 horas), agosto (114 horas), septiembre (132 horas).
Certificado No. 18016042, en el año 2020, en octubre (126 horas), noviembre (114 horas), diciembre (126 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena para tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención. Tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades educativas certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue buena y ejemplar, así mismo el Establecimiento Carcelario, certificó el desempeño de la labor ejecutada como sobresaliente, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias.



de actividades educativas, se redimirán **ciento sesenta y nueve (169) días** de la pena que cumple **MANGONES VARILLA**, por las **2.028 horas de estudio**.

4. OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- INFORMESE al sentenciado **JOVANNY MANUEL MANGONES VARILLA** que, en auto de fecha 21 de febrero de 2022, se reconocieron 59.5 días de redención por las actividades realizadas en los meses de enero a junio de 2021, relacionadas en los certificados de cómputos Nos. 18219848 y 18141542. Luego, hasta la fecha, se le ha reconocido redención por las labores adelantadas en los meses de febrero de 2020 a diciembre de 2021, de acuerdo con los documentos para tal fin remitidos hasta el momento por el centro de reclusión.

4.2.- Teniendo en cuenta la constancia de la Oficial Mayor del Despacho que antecede, con el fin de aclarar la situación presentada respecto del trámite de ingreso del oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-18217 con documentos para estudio de redención de pena, **se DISPONE, a través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad:**

REQUERIR al área de INGRESOS de la secretaria asignada a este Juzgado, específicamente al personal con iniciales ACT, para que se sirva indicar el trámite virtual de Ingreso de oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-18217 proveniente de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, con documentos para estudio de redención de pena, el cual, según registro el 7 de julio de 2021 *-como se muestra en pantalla capturada-*, en el sistema de Gestión Siglo XXI fue remitido vía correo electrónico al Despacho, sin embargo, como se advirtió en constancia que precede, NO se halló en el correo.

INGRESO
07/07/21 SOLICITUD
REDENCION

MANGONES VARILLA - JOVANNY MANUEL : --- INGRESO DIGITAL --- SE ENVIA AL
CORREO ELECTRONICO DEL DESPACHO: OFICIO No. 18217 DE LA CARCEL LA
MODELO CON DOCUMENTOS PARA REDENCION DE PENA +++ACT+++

Además, para que, en caso de que se verifique que NO se realizó el trámite de INGRESO virtual conforme corresponde, es decir, pese a que se realizó la anotación en el Sistema Siglo XXI, el correo electrónico no se reenvió a este Juzgado, se adopten las medidas correctivas y aclaratorias del caso, sobre la anotación del 7 de julio de 2021.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.**

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR CIENTO SESENTA Y NUEVE (169) días a la pena que cumple el sentenciado **JOVANNY MANUEL MANGONES VARILLA** identificado con cedula de ciudadanía No. **78.646.111**, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. - A través del Centro de Servicios de esta Especialidad, dar cumplimiento INMEDIATO al acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

TERCERO. - REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida, **y entregar personalmente copia al sentenciado, dejando las constancias del caso.**

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

JUEZ

Centro de Servicios Administrativo
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

08 JUL 2022

La anterior providencia

El Secretario

NOTIFICACIONES

FECHA: Jovanny HORA: 13 22

NOMBRE: mangones Varilla

CÉDULA: 78 646 111

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA

RE: Notificación auto interlocutorio 2022-554 Ni. 17121-19
Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Mar 14/06/2022 11:13
Para:

- Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 10 de junio de 2022 4:26 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-554 Ni. 17121-19

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
CALLE 11 No. 9 A - 24 EDIFICIO KAYSER

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2022-554 de fecha 09 de junio de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González
Escribiente - Secretaria 3
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo, podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-000-2021-01255-00
Interno:	22894
Condenados:	JOSE DARIO MONROY GARZÓN
Delito:	APODERAMIENTO DE HIDROCARBUROS, SUS DERIVADOS, BIOCOMBUSTIBLES O MEZCLAS QUE LOS CONTENGAN, EN CONCURSO HETEREOGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR SIMPLE
Reclusión:	CPMS LA MODELO
Decisión:	REDIME PENA / NO CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA / CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38G CP.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 548 / SS1 | SS2

Bogotá D. C., junio ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre el reconocimiento de redención de pena, libertad por pena cumplida y sustituto de la prisión, domiciliaria contemplado en el artículo 38G del CP., en favor del sentenciado **JOSE DARIO MONROY GARZÓN**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 18 de junio de 2021, el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **JOSE DARIO MONROY GARZÓN** identificado con cedula No. 9.498.657, a la pena principal de **51 meses** de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al pago de multa de 650 s.m.l.m.v., por los delitos de apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan, en concurso heterogéneo con concierto para delinquir simple, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 21 de marzo de 2019, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

3.- El 21 de septiembre de 2021, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
60 días, el 25 de noviembre de 2021.

5.- El 25 de noviembre de 2021, no se concedió el subrogado de la libertad condicional y se dispuso realizar visita al domicilio del condenado con el fin de verificar su arraigo.

6.- El 2 de marzo de 2022, se recibe despacho comisorio diligenciado por la Comisaria de Familia de Chiquinquirá.

7.- El 9 de marzo de 2022, se recibió oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-002911 con documentos para estudio de redención de pena.

8.- El 7 de junio de 2022, se recibe memorial suscrito por el condenado en el que solicita se reconozca redención de pena por los certificados de cómputos que fueron remitidos por el centro de reclusión y se encuentran pendientes de estudio por este Juzgado, en consecuencia, se decreta la extinción de la sanción penal, aduciendo que, con el tiempo físico cumplido y la redención de falta por reconocer cumpliría el total de la pena impuesta.

3. CONSIDERACIONES

3.1. REDENCIÓN DE PENA.

La Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, allegó junto con el oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-002911 sin fecha, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **JOSE DARIO MONROY GARZÓN**, además de otros documentos



soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. Conforme a los citados certificados, el sentenciado trabajó un total de **2.980 horas** así:

Certificado No. 17536942, en el año 2019, en agosto (64 horas), en septiembre (128 horas).
Certificado No. 17667808, en el año 2019, en octubre (168 horas), noviembre (120 horas), diciembre (128 horas).
Certificado No. 17731790, en el año 2020, en enero (168 horas), febrero (152 horas), marzo (120 horas).
Certificado No. 17887749, en el año 2020, en abril (160 horas), mayo (148 horas), junio (152 horas).
Certificado No. 17958745, en el año 2020, en julio (176 horas), agosto (152 horas), septiembre (168 horas).
Certificado No. 18015959, en el año 2020, en octubre (168 horas), noviembre (152 horas), diciembre (168 horas).
Certificado No. 18308857, en el año 2021, julio (160 horas), agosto (168 horas), septiembre (168 horas).
Certificado No. 18367304, en el año 2021, octubre (160 horas), noviembre (152 horas), diciembre (176 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención. En el presente asunto se tiene que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como BUENA y EJEMPLAR, de igual forma el desempeño en las actividades que desarrolló durante el período que certifica el Establecimiento Carcelario fue SOBRESALIENTE, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, y de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonara un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, se reconocerán **ciento ochenta y seis punto veinticinco (186.25) días** de redención a **MONROY GARZÓN**, por las **2.980 horas** de trabajo realizadas.

3.2. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

Como se anotó en el acápite de antecedentes **JOSE DARIO MONROY GARZÓN** se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias de manera ininterrumpida, desde el 21 de marzo de 2019, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión, a la fecha, tiempo en el que ha descontado 38 meses y 17 días, más 8 meses y 6.25 días de redención reconocidos hasta el momento, guarismos que sumados arrojan un total de descuento de **46 meses y 23.25 días, tiempo inferior al necesario para acceder a la extinción y consecuente libertad por pena cumplida deprecada.**

Cabe resaltar que, para efectos de contabilizar el tiempo total hasta ahora cumplido, se tiene en cuenta únicamente los periodos de redención certificados por el centro de reclusión y reconocidos en esta actuación, toda vez que, no es viable tener en como parte de la pena actividades que eventualmente pudo haber realizado el sentenciado, pero que, a la fecha, no han sido remitidas ni certificadas en esta diligencia.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que **MONROY GARZÓN**, aun no cumple la totalidad de la sanción impuesta en el fallo condenatorio, no se accederá a la libertad por pena cumplida solicitada, ni extinción de la pena accesoria, sin ahondar en mayores disquisiciones.

3.3. PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38G CP.

El artículo 28 de la ley 1709 de 2014, modificado por la Ley 2014 de 2019, prevé lo siguiente:

"Artículo 28. Adiciónase un artículo 38G a lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados



con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código: Peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio: en los delitos que afecten el patrimonio del Estado." (Negrillas fuera del texto original). (Negrillas fuera del texto original).

De conformidad con lo dispuesto en la citada norma tenemos que, el beneficio de prisión domiciliaria procederá cuando: i) la persona haya cumplido la mitad de la pena; ii) no se trate de condena impuesta por uno de los delitos enlistados en el articulado; iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; y, iv) se demuestre un arraigo familiar y social:

De lo anterior, se analizará cada una de las exigencias, para concluir si es viable o no acceder a la petición incoada. Como se anotó en el acápite anterior, la pena impuesta a **JOSE DARIO MONROY GARZÓN** es de 51 meses de prisión, y la mitad de esta, son 25 meses y 15 días.

i). El prenombrado ha descontado de la sanción impuesta un total de **46 meses y 23.25 días**, descontados así: 38 meses y 17 días, desde el 21 de marzo de 2019 -cuando fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión- hasta la fecha, más los 8 meses y 6.25 días, de redención reconocidos hasta el momento, de manera que, en el presente asunto se supera el mínimo de descuento exigido por la norma mencionada en precedencia.

ii) De otra parte, encontramos que los delitos de apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan, en concurso heterogéneo con concierto para delinquir simple, no se encuentran dentro del listado de delitos excluidos del sustituto (en lo que respecta al listado del artículo 38G).

iii) Ahora bien, frente al requisito previsto en el literal b, numeral 4º del artículo 38B, se tiene que, el Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Especializados de Cundinamarca informo que, se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral, fijando fecha para el 17 de febrero de los corrientes a las 12:00 p.m., indicando que para esa fecha, no se habían emitido decisiones de fondo, por lo que por ahora no se hará exigible ese requisito, sin embargo, de proferirse sentencia condenatoria en ese sentido, se deja en claro desde ya, que es obligación reparar los daños a los que sea condenado so pena de revocar el beneficio.

iv). En lo atinente al presupuesto contemplado en el numeral 3º del artículo 38 B del Código Penal, que está relacionado con "Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado", encontramos que **MONROY GARZÓN** tiene arraigo familiar y social en la CALLE 17 D NO. 17-60 barrio Villa Republicana de Chiquinquirá (Boyacá).

De cara a este aspecto es preciso señalar que las condiciones familiares y sociales del sentenciado **JOSE DARIO MONROY GARZÓN** fueron corroboradas a través de diligencia realizada por trabajadora social de la comisaria de familia de Chiquinquirá (Boyacá), entrevista que se realizó el 4 de febrero de 2022, y en la que se verificó que, en el lugar reside su hermano y sobrino, quienes tiene la disposición de acoger al penado y brindarle ayuda y acompañamiento que sea necesario.

De manera que en el presente asunto existen elementos a partir de los cuales se puede concluir que en el referido inmueble se dan las condiciones sociales y familiares para recibirle, en la medida que cuenta con el apoyo de su núcleo familiar, en el que además se dan las condiciones de espacio y económicas para recibirle, de lo cual se concluye que tienen la disposición de recibirlo, teniendo presente las consecuencias que contrae recibir a una persona con restricción de libertad, hechos que contribuyen con el progreso y acompañamiento del penado en su proceso de resocialización.

En consecuencia, considerando que para el caso concreto se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 28 de la ley 1709 de 2014 para acceder a la prisión domiciliaria, se concederá el beneficio a **JOSE DARIO MONROY GARZÓN** con la implementación del sistema de vigilancia electrónica como medio de control, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 38 D de la ley 599 de 2000, adicionado por la ley 1709 de 2014, art. 25.

Este beneficio procederá sólo al suscribirse acta de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal, con caución prendaria por DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Fijando como dirección de residencia la CALLE 17 D NO. 17-60 barrio Villa Republicana de Chiquinquirá (Boyacá).



No obstante, se advierte al penado que deberá permanecer en el lugar fijado como reclusión, y en caso de requerir permiso para salir del sitio deberá elevar la correspondiente solicitud ante el Juzgado que ejecuta la pena, con los debidos soportes, y en caso de incumplir las obligaciones fijadas, o de incurrir en nuevas conductas delictivas, se revocará el sustituto concedido para que purgue en un centro de reclusión formal el periodo de pena que le hace falta cumplir.

Por consiguiente, una vez que el sentenciado suscriba la diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 B del CP y preste la caución prendaria impuesta, se librará la correspondiente boleta de traslado ante la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo, dónde se encuentra recluso, así como las comunicaciones ante la Dirección General del INPEC y/o dicho Establecimiento, para los fines de control y vigilancia del cumplimiento de la pena impuesta. En igual sentido, para que a través del Centro Penitenciario implementen el mecanismo electrónico para efectos del control y vigilancia para cumplimiento de la pena impuesta.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Con el fin de emitir pronunciamiento nuevamente sobre el subrogado de la libertad condicional, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, se **DISPONE**:

4.1.- OFICIAR a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo, a efectos de que se sirvan remitir con carácter **URGENTE** los documentos que trata el artículo 471 de la ley 906 de 2004 ACTUALIZADOS, cartilla biográfica, certificados de estudio y trabajo realizado por el Interno **JOSE DARIO MONROY GARZÓN**, actas de calificación de conducta, y resolución favorable según sea el caso, advirtiéndose que puede haber cumplimiento de pena con los certificados de cómputos que se encuentren pendientes de remitir.

4.2.- Verificado el traslado del sentenciado **JOSE DARIO MONROY GARZÓN** a su domicilio, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, se **DISPONE, REMITIR** las diligencias, por competencia, a los **Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boyacá)**, para que allí se continúe con la vigilancia de la pena impuesta al prenombrado, de conformidad con lo normado en el Acuerdo 054 de 1994, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

A la vez, Infórmese a las partes obrantes dentro del proceso, al Juzgado fallador, al señor director de la CPMS Modelo de esta ciudad, que a partir de la fecha el condenado queda a disposición del Juzgado de Ejecución de Penas de esa ciudad, que por reparto le corresponda.

4.3.- Sobre el memorial que remite el condenado en el que, entre otras cosas, solicita se pronuncie el despacho sobre la petición de libertad condicional, infórmese que, el pasado 25 de noviembre de 2021, no se concedió el subrogado por cuanto no se encontró satisfecho el requisito subjetivo y, a la fecha no se encuentra que exista elemento alguno que dé cuenta de variación de la situación fáctica que amerite nuevo pronunciamiento, máxime que, el director del centro de reclusión con oficio del 28 de enero de 2022, informo que, **MONROY GARZÓN** no cumple criterios para ser clasificado en fase de media seguridad.

4.4.- Incorporar al expediente para tener en cuenta en el momento procesal oportuno oficio No. 114-CPMS-BOG-CET-0049 del 28 de enero de 2022, con el que director de la CPMS Modelo informa que, el penado se encuentra clasificado en fase alta según acta del 23 de diciembre de 2021, y que no cumple requisitos para ser clasificado en fase de media seguridad, por lo que, lo incluirán en el listado una vez cumpla los presupuestos para tal fin.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al EC de Bogotá "La Modelo", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - REDIMIR CIENTO OCHENTA Y SEIS PUNTO VEINTICINCO (186.25) días, a la pena impuesta a **JOSE DARIO MONROY GARZÓN** identificado con cedula No. 9.498.657, por las razones consignadas en este proveído.

SEGUNDO. - NO CONCEDER la libertad por pena cumplida solicitada por el sentenciado **JOSE DARIO MONROY GARZÓN** identificado con cedula No. 9.498.657, por las razones antes anotadas.



TERCERO. - CONCEDER la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, con la implementación de brazaletes electrónicos como medio de control, al sentenciado **JOSE DARIO MONROY GARZÓN** identificado con cedula No. **9.498.657**, conforme lo expuesto en este proveído.

Este beneficio procederá sólo al suscribirse acta de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal y prestar caución prendaria por DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, fijando como dirección de residencia la CALLE 17 D NO. 17-60 barrio Villa Republicana de Chiquinquirá (Boyacá).

Una vez suscrita la diligencia de compromiso y allegada la caución prendaria, en los términos señalados, **LÍBRESE** la correspondiente boleta de traslado domiciliario, ante la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo, dónde se encuentra recluso.

CUARTO. - COMUNICAR la presente decisión a la Dirección General del INPEC y a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo, a fin de que se implante al sentenciado el mecanismo de vigilancia electrónica para efectos de controlar y vigilar el cumplimiento de la pena.

QUINTO. - A través del Centro de Servicios dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

SEXTO. - REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

En la fecha Notifíquese por Estado No.

08 JUL 2022

La anterior providencia

El Secretario

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTÁ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIONES

FECHA: 09.06.22 3:50 PM

NOMBRE: Jose Dario Monroy

CÉDULA: 9498657

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

LPFC

RE: Notificación auto interlocutorio 2022-548/551/552 NI. 22894-19
Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Mar 14/06/2022 11:20
Para:

- Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 9 de junio de 2022 9:46 a. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; margom175@gmail.com
<margom175@gmail.com>
Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-548/551/552 NI. 22894-19

**Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
CALLE 11 No. 9 A - 24 EDIFICIO KAYSSER**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2022-548/551/552 de fecha 08 de junio de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González
Escribiente - Secretaria 3
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-015-2011-09764-00
Interno:	25133
Condenado:	WILMER GUTIERREZ GARZON
Delito:	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Reclusión:	CARCEL Y PENITENCIARIA PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD - EJART
Decisión:	REDIME PENA- ORDENA VISITA ASISTENTE SOCIAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 479

Bogotá D. C., mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver sobre el eventual reconocimiento de REDENCIÓN DE PENA a favor del sentenciado WILMER GUTIERREZ GARZON.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 14 de agosto de 2013, el Juzgado Treinta y Nueve Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a WILMER GUTIERREZ GARZON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.301.236, a la pena principal de 232 MESES de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá en decisión de fecha 28 de octubre de 2013.

3.- Mediante sentencia de fecha 25 de marzo de 2015, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, resolvió inadmitir la demanda de casación presentada por el aquí sentenciado.

4.- Dicha sanción la cumple desde el 3 de diciembre de 2011, fecha en la que fue capturado.

5.- El 17 de julio de 2015, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

6.- Al sentenciado se la ha reconocido redención de pena así:

476.75 días, con auto de fecha 13 de marzo de 2017.

105 días, con auto del 6 de septiembre de 2017.

117 días, con auto del 13 de agosto de 2018.

77.75 días, con auto de 14 de octubre de 2021

30.3 días, con auto de 6 de diciembre de 2021



3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de pena

La CARCEL Y PENITENCIARIA PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA DE ALTA Y MEDIA SEURIDAD – EJART, allegó junto con el oficio 0035 del 11 de enero de 2022, el certificado de cómputos No. 18351738 por actividades para redención realizadas por **WILMER GUTIERREZ GARZON**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme al aludido certificado se tiene que el sentenciado **trabajó 611 horas**, así:

Certificado No. 18351738, en el mes de octubre 205 horas, noviembre 198 horas y diciembre 2089 horas de año 2021.

Dichas actividades fueron calificadas como sobresalientes.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como **EJEMPLAR**, así mismo, durante los periodos que adicionalmente certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades que desarrolló fue **SOBRESALIENTE**, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

De otra parte, cabe anotar que de conformidad con las resoluciones No. 2392 del 3 de mayo de 2006 y 7302 de 2005 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, la actividad de Recuperación Ambiental, que desarrolló el sentenciado está autorizada para efectuarse de lunes a sábado, domingos y festivos, de manera que no hay impedimento para reconocer redención por dichas actividades.

Por ende, de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se reconocerá uno de reclusión, sin obviar que se podrán computar más de ocho horas diarias de actividad para el caso en concreto por la actividad desarrollada, se reconocerán **treinta y ocho punto uno (38.1) días** de redención a **WILMER GUTIERREZ GARZON**, por las **611 horas** de trabajo realizadas.

4.- Otra determinación

Con el objeto de constatar las condiciones en que viene cumpliendo la sanción GUTIERREZ GARZON, se dispone:

4.1.- Realizar visita y entrevista al interno **WILMER GUTIERREZ GARZON**, por intermedio del área de asistencia social, para lo cual deberá tener en cuenta las directrices puntualizadas y persona de contacto y apoyo, en oficio 0876 de 18 de mayo de 2022 emanado del Director del EJART.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la CARCEL Y PENITENCIARIA PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA DE ALTA Y MEDIA



SEURIDAD – EJART, donde se encuentra el penado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR treinta ocho punto uno (38.1) días, por trabajo, de la pena que cumple el sentenciado **WILMER GUTIERREZ GARZON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.301.236, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de “otras determinaciones”.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído a la CARCEL Y PENITENCIARIA PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA DE ALTA Y MEDIA SEURIDAD – EJART, donde se encuentra el penado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos, Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado por Estado No.
08 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJERCITO NACIONAL
CARCEL Y PENITENCIARIA PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA
DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD- EJART

Radicado No 1060 MDN-CGFM-COEJE-SEJEM-JEMGF-COPER-DICER-EJART-JUR-1.9

Bogotá D.C, 16 de junio de 2022

Señora Juez
RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá D.C.

Asunto: DEVOLUCION NOTIFICACION CS®. GUTIERREZ GARZON WILMER

Respetosamente, me permito remitir ante la Señora Juez 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la notificación realizada al señor CS®. GUTIERREZ GARZON WILMER, identificado con cedula de ciudadanía No 10301236, con el fin de ser notificado de forma personal, el contenido de:

- 1) Auto interlocutorio N°. 2022-479 del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), con 03 folios.

Lo anterior para su conocimiento y fines que estime pertinentes.

Atentamente,

Teniente Coronel HECTOR ORLANDO RANGEL RUÍZ
Director de la Cárcel y Penitenciaría para miembros de la Fuerza Pública de Alta y Media Seguridad-
EJART

Adjunto: (01) folios

Elaboró: TENDRICE VALERA
Oficial asuntos penitenciarios CPAMS-EJART

2022

AÑO DEL LIDERAZGO,
LA MORAL COMBATIVA Y LA
CONTUNDENCIA OPERACIONAL



Cantón Militar Artillería - Km 3 vía Usme - Bogotá
ejart@buzonejercito.mil.co - www.ejercito.mil.co



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJERCITO NACIONAL
CÁRCEL Y PENITENCIARIA PARA MIEMBROS DE LAS FUERZA PUBLICA DE
ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD- EJERCITO NACIONAL – CPAMS EJART

Señor. **CS®. GUTIERREZ GARZON WILMER**
Identificación: **Cedula de Ciudadanía N° 10301236**
De: **DIRECCIÓN CPAMS-EJART.**
Asunto: **NOTIFICACIÓN PERSONAL**
Autoridad: **JUZGADO 19 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ**
Radicado: **110016000015201109764**

NOTIFICACIÓN PERSONAL

El suscrito deja constancia que al despacho de esta Dirección, se hizo presente el señor privado de la libertad, **CS®. GUTIERREZ GARZON WILMER**, identificado con cedula de ciudadanía No **10301236**, con el fin de ser notificado de forma personal, el contenido de:

- 1) Auto interlocutorio N°. 2022-479 del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), con 03 folios.

OBSERVACIONES

La presente notificación se hace con el fin de realizar el trámite de programación de conexión virtual.

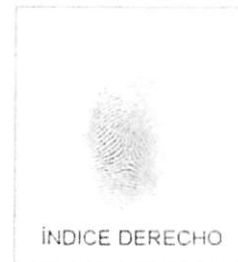
Notificado.

CS®. GUTIERREZ GARZON WILMER
CC 10301236
Notificado

Quien Notifica.



ÍNDICE IZQUIERDO



ÍNDICE DERECHO

Teniente **JORGE LUIS VALERA RAMIREZ**

Oficial asuntos penitenciarios de la Cárcel y Penitenciaría para miembros de la Fuerza Pública de Alta y Media Seguridad- EJART

2022

AÑO DEL LIDERAZGO,
LA MORAL COMBATIVA Y LA
CONTUNDENCIA OPERACIONAL



Cantón Militar Artillería – Km 3 vía Usme – Bogotá
ejart@buzonejercito.mil.co – www.ejercito.mil.co

RE: Notificación auto interlocutorio 2022-479 Ni. 25133-19
Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Mié 6/07/2022 17:14
Para:

- Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 15 de junio de 2022 11:50 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; mauricio.nicodemo@gmail.com
<mauricio.nicodemo@gmail.com>

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-479 Ni. 25133-19

**Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
CALLE 11 No. 9 A - 24 EDIFICIO KAYSSER**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2022-479 de fecha 25 de mayo de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González
Escribiente - Secretaria 3
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Int
ced

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-015-2011-09764-00
Interno:	25133
Condenado:	WILMER GUTIERREZ GARZON
Delito:	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR. ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Reclusión:	CARCEL Y PENITENCIARIA PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD - EJART
Decisión:	REDIME PENA- ORDENA VISITA ASISTENTE SOCIAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 – 479

Bogotá D. C., mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver sobre el eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a favor del sentenciado **WILMER GUTIERREZ GARZON**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1 - El 14 de agosto de 2013, el Juzgado Treinta y Nueve Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **WILMER GUTIERREZ GARZON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **10.301.236**, a la pena principal de **232 MESES de prisión**, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor responsable del delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO**, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2 - La decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá en decisión de fecha 28 de octubre de 2013.

3 - Mediante sentencia de fecha 25 de marzo de 2015, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, resolvió inadmitir la demanda de casación presentada por el aquí sentenciado.

4 - Dicha sanción la cumple desde el 3 de diciembre de 2011, fecha en la que fue capturado.

5 - El 17 de julio de 2015, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias

6 - Al sentenciado se la ha reconocido redención de pena así:

476.75 días, con auto de fecha 13 de marzo de 2017.

105 días, con auto del 6 de septiembre de 2017.

117 días, con auto del 13 de agosto de 2018.

77.75 días, con auto de 14 de octubre de 2021

30.3 días, con auto de 6 de diciembre de 2021



3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de pena

La CARCEL Y PENITENCIARIA PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA DE ALTA Y MEDIA SEURIDAD – EJART, allegó junto con el oficio 0035 del 11 de enero de 2022, el certificado de cómputos No 18351738 por actividades para redención realizadas por **WILMER GUTIERREZ GARZON**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC

Conforme al aludido certificado se tiene que el sentenciado **trabajó 611 horas**, así:

Certificado No. 18351738, en el mes de octubre 205 horas, noviembre 198 horas y diciembre 2089 horas de año 2021

Dichas actividades fueron calificadas como sobresalientes.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como **EJEMPLAR**, así mismo, durante los periodos que adicionalmente certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades que desarrolló fue **SOBRESALIENTE**, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

De otra parte, cabe anotar que de conformidad con las resoluciones No. 2392 del 3 de mayo de 2006 y 7302 de 2005 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC la actividad de Recuperación Ambiental, que desarrolló el sentenciado está autorizada para efectuarse de lunes a sábado, domingos y festivos, de manera que no hay impedimento para reconocer redención por dichas actividades.

Por ende, de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se reconocerá uno de reclusión, sin obviar que se podrán computar más de ocho horas diarias de actividad para el caso en concreto por la actividad desarrollada, se reconocerán **treinta y ocho punto uno (38.1) días** de redención a **WILMER GUTIERREZ GARZON**, por las **611 horas** de trabajo realizadas.

4.- Otra determinación

Con el objeto de constatar las condiciones en que viene cumpliendo la sanción GUTIERREZ GARZON, se dispone:

4.1.- Realizar visita y entrevista al interno **WILMER GUTIERREZ GARZON**, por intermedio del área de asistencia social, para lo cual deberá tener en cuenta las directrices puntualizadas y persona de contacto y apoyo, en oficio 0876 de 18 de mayo de 2022 emanado del Director del EJART.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la CARCEL Y PENITENCIARIA PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA DE ALTA Y MEDIA



SEURIDAD – EJART, donde se encuentra el penado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR treinta ocho punto uno (38.1) días, por trabajo, de la pena que cumple el sentenciado **WILMER GUTIERREZ GARZON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.301.236, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído a la CARCEL Y PENITENCIARIA PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA DE ALTA Y MEDIA SEURIDAD – EJART, donde se encuentra el penado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

N.U.	725386	Apellidos y Nombres:	GUTIERREZ GARZON WILMER	* Identificado	NO
------	--------	----------------------	-------------------------	----------------	----

* Sin verificar: INTER-APIS INPEC 18096

I. IDENTIFICACIÓN DEL INTERNO

T.D. 901101137 Identificación: 10301236 Expedida en: Popayan-Cauca
 Lugar y Fecha de Nacimiento: Santander De Quilichao-Cauca, 05/02/1984
 Sexo: Masculino Estado Civil: Unión Libre Cónyuge: MARIZ EXELINA VELASCO
 No. Hijos: 3 Padre: HENRY ANTONIO GUTIERREZ Madre: ANA LUCIA GARZON
 Dirección: Calle 52 Sur No 8a-46 Este Barrio Santa Rita Sur Teléfono: 3104987046
 Ciudad de Residencia: Bogotá Distrito Capital
 No. de Ingresos: 2 Fecha Ingreso: 23/11/2020
 Estado Ingreso: Alta Fecha Captura: 03/12/2011
 Observación:



II. OTROS DATOS DEL INTERNO

Alias:	Apodos:
--------	---------

III. INFORMACIÓN DEL PROCESO ACTIVO

No.Caso: 6552422 No.Proceso: 110015000015201109764 Situación Jurídica: Condenado
 Autoridad a cargo: JUZGADO 19 EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA D.C. (CUNDINAMARCA - COLOMBIA)
 Disposición: 2895739 Fecha: 13/03/2017 Etapa: Ejecución de la pena Instancia: Primera
 Disposición: 1939493 Consecutiva 1370559 Número: Fecha: 14/08/2013
 Providencia: Condenatoria Primera Instancia Pena: Prisión Decisión: Condenar
 Cuantía Años: 19 Meses: 4 Dias:
 Perfil: Juzgado 39 penal del circuito bogota cundinamarca - colombia
 Condenado por: Acceso carnal abusivo con menor de catorce años
 Actos sexuales con menor de catorce años

III-I Historia Procesal - Disposiciones Proceso Activo

Disposición	Fecha	Autoridad	Etapa	Instancia	Estado
2536453	02/06/2015	JUZGADO EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA D.C. (REPARTO) (CUNDINAMARCA - COLOMBIA)	Ejecución de la pena	Primera	Inactiva

III-II Providencias del Proceso

Cons	No.	Fecha	Clase	Decisión	Cuantía pena			Estado
					Años	Meses	Dias	
1370089		14/08/2013	Condenatoria Primera Instancia	Condenar	19	4		Activa
1681581	S/N	13/03/2017	Redención De Pena	Conceder	1	3	26	Redención
1740912	201109764	06/08/2017	Redención De Pena	Conceder	3	15		Redención
1687248	15201109764	13/08/2018	Redención De Pena	Conceder	3	27		Redención
2120918	2019-1162	24/12/2019	Redención De Pena	Conceder	3	27		Redención
2347328	2021-1178	14/10/2021	Redención De Pena	Conceder	2	17		Redención
2360979	2021-1345	06/12/2021	Redención De Pena	Conceder	30			Redención
2424297	2022-479	25/05/2022	Redención De Pena	Conceder	1	8		Redención

III-III Documentos Soporte Alias - Bajas

CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

N.U.	725386	Apellidos y Nombres:	GUTIERREZ GARZON WILMER	* Identificado	NO
------	--------	----------------------	-------------------------	----------------	----

IV. INFORMACIÓN DE PROCESOS REQUERIDOS

IV-I Historia Procesal - Requeridos
IV-II Documentos Soporte - Procesos Requeridos

V. INFORMACION DE OTROS PROCESOS

V-I Providencias de Otros Procesos
V-II Soporte Documentos Otros Procesos

VI. UBICACIONES DEL INTERNO

No.Acta	Fecha	Nombre de la Ubicación	Estado
9011-0831	21/08/2021	Pabellón 1, Piso 1, Pasillo 1, Celda 3, Cama 1	Ubicación actual
9011-0711	15/07/2021	Pabellón 1, Piso 1, Pasillo 1, Celda 3, Cama 1	Ubicación anterior
9011-1256	28/11/2020	Pabellón 1, Piso 2, Pasillo 2, Celda 7, Cama 4	Ubicación anterior
113-4174	14/03/2019	Comeb, Pabellón 10 Ere 1, Pasillo 1, Celda 15	Ubicación anterior
113-3250	17/03/2016	Comeb, Pabellón 10 Ere 1, Pasillo 4, Celda 5	Ubicación anterior
2105	05/12/2011	Comeb, Pabellón 11 Ere 2, Pasillo 4, Celda 12	Ubicación anterior

VII. CALIFICACIONES DE CONDUCTA

No.Acta	Fecha	Evaluación desde	Evaluación hasta	Calificación	Observaciones
9011-0052	04/04/2022	01/01/2022	31/03/2022	Ejemplar	
9011-0153	04/01/2022	01/10/2021	31/12/2021	Ejemplar	
9011-0125	30/09/2021	01/07/2021	30/09/2021	Ejemplar	
9011-0082	06/07/2021	01/04/2021	30/06/2021	Ejemplar	
9011-0315	09/04/2021	01/01/2021	31/03/2021	Ejemplar	
9011-0014	08/02/2021	23/11/2020	31/12/2020	Buena	
113-0068	09/11/2021	07/09/2020	23/11/2020	Ejemplar	
113-0063	10/09/2020	07/06/2020	06/09/2020	Ejemplar	
113-0037	11/06/2020	07/03/2020	06/06/2020	Ejemplar	
113-0010	12/03/2020	07/12/2019	06/03/2020	Ejemplar	
113-0093	12/12/2019	07/09/2019	06/12/2019	Ejemplar	
113-0069	12/09/2019	07/06/2019	06/09/2019	Ejemplar	
113-0041	06/06/2019	07/03/2019	06/06/2019	Ejemplar	
113-0319	14/03/2019	07/12/2018	06/03/2019	Ejemplar	
113-0091	13/12/2018	07/09/2018	06/12/2018	Ejemplar	
113-0067	13/09/2018	07/06/2018	06/09/2018	Ejemplar	
113-0039	07/06/2018	07/03/2018	06/06/2018	Ejemplar	
113-0019	15/03/2018	07/12/2017	06/03/2018	Ejemplar	

N.U	Apellidos y Nombres:	Origen Res.	Fecha	No. Res.
725366	GUTIERREZ GARZON WILMER	INPEC	14/10/2020	800-901726
NO	* Identificado	Origen	Destino	Motivo
		COMPLEJO	CPAMSEJART	Estirpulo Buena conducta
		CARCELARIO Y		
		PENITENCIARIO		
		BOGOTA		

XILCERTIFICACIONES TEE

No. Cont	Fecha	Fecha	T. Horas	T. Ind.	Cal	Fos.
----------	-------	-------	----------	---------	-----	------

[illegible]

No. Acta	Fecha	Evaluación	Evaluación	Evaluación	Calificación	Observaciones
N.U / 725186	Apellidos y Nombres:	GUTIERREZ GARZON WILLMER				* Identificado
NO						

[illegible]

VIII. CLASIFICACIÓN EN FASE DE TRATAMIENTO

[illegible]

No. Acta	Fecha	Ubicación de des	Ubicación de las	Fase de Tratamiento
13-046-2015	02/01/2017	18/06/2015	02/01/2017	Alivio
13-001-2017	02/01/2017	02/01/2017	18/07/2017	Medio
13-054-2017	18/07/2017	07/10/2020	09/04/2021	Medio
13-101-2021	09/04/2021	09/04/2021	02/11/2021	Medio
1011-1089-2021	02/11/2021	06/05/2022	06/05/2022	Confianza

IX. SANCIONES DISCIPLINARIAS

X. BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS

X. BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS

X-1 Programación Beneficios Administrativos

X-1 Programación Beneficios Administrativos

CARTILLA BIOGRAFICA DEL INTERNO

XU	725386	Apellidos y Nombres:	GUTIERREZ GARZON WILMER				* Identificado	NO	
No.Cert.	Fecha	Fechaf	Fechaf	T. Horas	Traz	Fek	Era		
13351738	06/01/2022	01/10/2021	31/12/2021	511	511	0	0		
18438893	06/04/2022	01/01/2022	31/03/2022	570	570	0	0		

XIII-1 Actividad Actual TEE

Fecha Inicial: 27/11/2020

XIII. INFORMACION DOMICILIARIA

XIII-1 Programacion Visitas Domiciliarias

TE: JORGE LUIS VALERA RAMIREZ
ASESOR JURIDICO



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJERCITO NACIONAL
CARCEL Y PENITENCIARIA PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA
DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD- EJART

Radicado No 1060 MDN-CGFM-COEJE-SEJEM-JEMGF-COPER-DICER-EJART-JUR-1.9

Bogotá D.C., 16 de junio de 2022

Señora Juez
RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá D.C.

Asunto: DEVOLUCION NOTIFICACION CS@. GUTIERREZ GARZON WILMER

Respetosamente, me permito remitir ante la Señora Juez 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la notificación realizada al señor CS@. GUTIERREZ GARZON WILMER, identificado con cedula de ciudadanía No 10301236, con el fin de ser notificado de forma personal, el contenido de:

- 1) Auto interlocutorio N°. 2022-479 del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), con 03 folios.

Lo anterior para su conocimiento y fines que estime pertinentes.

Atentamente,

Teniente Coronel HECTOR ORLANDO RANGEL RUÍZ
Director de la Cárcel y Penitenciaría para miembros de la Fuerza Pública de Alta y Media Seguridad-
EJART

Adjunto: (01) folios.

Elaboró: TENDRICE VALERA
Oficial asuntos penitenciarios CPAMS-EJART

2022

AÑO DEL LIDERAZGO,
LA MORAL COMBATIVA Y LA
CONTUNDENCIA OPERACIONAL



Cantón Militar Artillería – Km 3 vía Usme – Bogotá
ejart@buzonejército.mil.co – www.ejercito.mil.co



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJERCITO NACIONAL
CÁRCEL Y PENITENCIARIA PARA MIEMBROS DE LAS FUERZA PUBLICA DE
ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD- EJERCITO NACIONAL – CPAMS EJART

Señor.	CS®. GUTIERREZ GARZON WILMER
Identificación:	Cedula de Ciudadanía N° 10301236
De:	DIRECCIÓN CPAMS-EJART.
Asunto:	NOTIFICACIÓN PERSONAL
Autoridad:	JUZGADO 19 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Radicado:	110016000015201109764

NOTIFICACIÓN PERSONAL

El suscrito deja constancia que al despacho de esta Dirección, se hizo presente el señor privado de la libertad, **CS®. GUTIERREZ GARZON WILMER**, identificado con cedula de ciudadanía No **10301236**, con el fin de ser notificado de forma personal, el contenido de:

- 1) Auto interlocutorio N°. 2022-479 del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), con 03 folios.

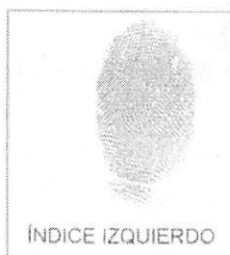
OBSERVACIONES

La presente notificación se hace con el fin de realizar el trámite de programación de conexión virtual.

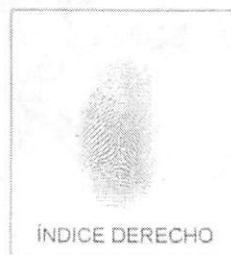
Notificado.

CS®. GUTIERREZ GARZON WILMER
CC 10301236
Notificado

Quien Notifica.



ÍNDICE IZQUIERDO



ÍNDICE DERECHO

Teniente **JORGE LUIS VALERA RAMIREZ**

Oficial asuntos penitenciarios de la Cárcel y Penitenciaría para miembros de la Fuerza Pública de Alta y Media Seguridad- EJART

2022

AÑO DEL LIDERAZGO,
LA MORAL COMBATIVA Y LA
CONTUNDENCIA OPERACIONAL



Cantón Militar Artillería – Km 3 vía Usme – Bogotá
ejart@buzonerecinto.mil.co – www.ejercito.mil.co



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCIÓN DE PENAS
email ventanillacsiepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C. Junio quince (15) de dos mil veintidos (2022)
Oficio No. 1428

Señor ASESOR JURÍDICO
CENTRO DE RECLUSION PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA DE ALTA Y
MEDIA SEGURIDAD - EJART
Bogotá - Cundinamarca

REF NÚMERO INTERNO 25133

No. único de radicación: 11001-60-00-015-2011-09764-00

Condenado: WILMER GUTIERREZ GARZON

Cédula: 10301236

Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR, ACTOS SEXUALES CON
MENOR DE CATORCE AÑOS

En atención de lo dispuesto por el Juzgado 019 de Ejecución de Penas de esta ciudad, comedidamente le remito copia del auto 2022-479 de fecha 25 de Mayo de 2022, mediante el cual REDIME 38.1 DIAS POR CONCEPTO DE TRABAJO al condenado WILMER GUTIERREZ GARZON.

COPIA DEL ALUDIDO AUTO DEBERÁ REPOSAR EN LA HOJA DE VIDA DEL CONDENADO, PARA SU CONSULTA Y DEMÁS FINES PERTINENTES.

Cordialmente,


SILVANA AVELLANEDA GONZALEZ
ESCRIBIENTE

Anexo. Lo anunciado en 3 folios.

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna.

RE: Notificación auto interlocutorio 2022-479 Ni. 25133-19
Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Mié 6/07/2022 17:14
Para:

- Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 15 de junio de 2022 11:50 a. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; mauricio.nicodemo@gmail.com
<mauricio.nicodemo@gmail.com>
Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-479 Ni. 25133-19

**Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
CALLE 11 No. 9 A - 24 EDIFICIO KAYSSER**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2022-479 de fecha 25 de mayo de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González
Escribiente - Secretaria 3
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001600001520140934400
Interno:	27284
Condenado:	JEFERSON FABIAN AMAYA AGUILAR
Delitos:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión:	EC LA MODELO
Decisión	REDIME PENA- CERTIFICA TIEMPO DE PENA- NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2022 – 421/464/465

Bogotá D. C., mayo trece (13) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a decidir sobre el eventual reconocimiento de redención de pena, certificación quantum de la pena y la procedencia del Subrogado de Libertad Condicional en favor de **JEFERSON FABIAN AMAYA AGUILAR**, acorde con la documentación allegada y solicitud elevada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 7 de octubre de 2015, el Juzgado 26 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JEFERSON FABIAN AMAYA AGUILAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.215.955, a la pena principal de 148 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como coautor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 26 de septiembre de 2014.

Dicha sanción la cumple desde el 18 de abril de 2018, fecha en la que fue puesto a disposición de estas diligencias por parte del Centro de Reclusión para el cumplimiento de la pena.

2.- El 16 de junio de 2017, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Al penado se le ha reconocido redención de pena, así:

- El 21 de febrero de 2019, 117 días.
- El 18 de septiembre de 2019, 116.5 días.
- El 2 de julio de 2020, 77 días.

4.- Con decisión del 3 de mayo de 2019, se decretó la acumulación jurídica de penas en favor del condenado, dentro de los radicados No. 11001-60-00-015-2015-02400-00 (11001600001520140842200 previamente acumulado), al 110016-000-015-2014-09344-00 NI. 27284, por los delitos de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO** y **TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE**



ESTUPEFACIENTES, quedando la pena principal acumulada en un monto de **172 MESES DE PRISIÓN**, multa de 1 s.m.l.m.v., y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso.

5.- Corolario de lo anterior, se reconoció al condenado como parte de pena cumplida, los **48 MESES Y 7 DÍAS**, que descontó el sentenciado en el radicado 2015-02400-00, acumulado.

6.- El 19 de marzo de 2021, no se aplica la Ley 1826 de 2017, por lo tanto no se concede la redosificación de la pena.

7.- El 7 de febrero de 2022, se allega documentación para redención de pena y libertad condicional, cartilla biográfica, certificaciones de conducta, certificados de estudio y trabajo y resolución favorable 049 de 27 de enero de 2022.

8.- El 9 de marzo de 2022, se realizó visita carcelaria, y se levantó acta de su entrevista, que se incorpora a la actuación.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de pena

El ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO BOGOTA D.C., allegó junto con el oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC 00622 de 7 de febrero de 2022, los certificados No. 17954909, 18014240, 18140732, 18217000, 18306013 y 18357532 de computos por actividades para redención realizadas por **JEFERSON FABIAN AMAYA AGUILAR**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **trabajó 3584 horas así:**

Certificado No. 17954909, en el año 2020, en los meses de julio, agosto y septiembre.

Certificado No. 18014240, en el año 2020, octubre, noviembre y diciembre.

Certificado No. 18140732, en 2021, enero, febrero y marzo.

Certificado, 18217000, en 2021, abril, mayo y junio.

Certificado, 18306013, en 2021, julio, agosto y septiembre.

Certificado, 18357532, en 2021, octubre, noviembre y diciembre.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que



el penado desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, a través de oficio de fecha 27 de enero de 2022, su conducta fue **EJEMPLAR, salvo los periodos de julio agosto y septiembre de 2020 y enero febrero y marzo de 2021, que fue calificada en grado de MALA**, asimismo el Establecimiento Carcelario certifica que el desempeño en las actividades educativas que desarrolló fue sobresaliente, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

En primer, lugar este despacho no redimirá pena correspondiente a los periodos de julio agosto y septiembre de 2020 y enero febrero y marzo de 2021, en 1224 horas de trabajo certificadas, teniendo en cuenta que su conducta fue calificada en grado de mala, acorde con lo preceptuado en el artículo 101 Ibídem.

En segundo lugar, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, **que prevé que por cada dos días de trabajo se abonará un día de redención, sin obviar que no podrán computarse más de ocho horas diarias de actividades laborales**, ahora, es evidente que de acuerdo con los cómputos remitidos por el INPEC, el sentenciado excede dicho límite respecto de los meses en que realizó la actividad de RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL, se tendrá en cuenta para los efectos pertinentes el tiempo certificado, bajo el entendido que la referida labor corresponde a un servicio estrictamente necesario para el buen funcionamiento del centro de reclusión, por lo tanto se encuentra autorizada para ser ejercida de lunes a sábados y días festivos, en consecuencia se redimirán **ciento cuarenta y cinco (145.5) días o lo que es lo mismo 4 meses 25.5 días** de la pena que cumple **AMAYA AGUILAR**, por las 2360 horas de trabajo realizadas restantes.

3.2.- Del tiempo total de pena acumulada cumplido

Acorde con la solicitud elevada por el penado en diligencia de entrevista carcelaria de 9 de marzo de 2022, para efecto del cómputo respectivo se tiene en cuenta, la detención preventiva, la privación efectiva de la libertad, redención de pena por estudio, trabajo o enseñanza, en el caso que se sigue contra JEFERSON FABIAN AMAYA AGUILAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.215.955, tenemos con la información con que se cuenta, que se encuentra privado de la libertad por este proceso, desde 18 de abril de 2018, fecha en que fue dejado a disposición para el cumplimiento de la pena, esto es 48 meses 25 días, más 48 meses 7 días de pena cumplida por cuenta del radicado 2015-02400-00, que fue acumulado con este proceso, más 15 meses 5.5 días de redención de pena reconocida hasta la fecha, lo que nos arroja un total de pena cumplida a la fecha de **CIENTO DOCE (112) MESES VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DIAS** y debe cumplir una pena acumulada de 172 meses.

3.3.- De la libertad condicional

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:



"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de Prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así, la precitada norma, prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

Frente al análisis de la conducta punible realizada por el sentenciado, sentencias acumuladas, se tiene que JEFERSON FABIAN AMAYA AGUILAR, fue condenado por los punibles, de Hurto Calificado y Agravado, conductas punibles con las que vulnero el bien jurídico de patrimonio económico, hechos acaecidos el 26 de septiembre de 2014 (Radicado 2014- 09344) y 15 de marzo de 2015 (Radicado 2015-02400), y tráfico de estupefacientes, afectando el bien jurídico de la salud pública, por hechos de 25 de agosto de 2014 (radicado 2014-08422), que denotan un completo irrespeto por la comunidad, los valores y la convivencia social.

Conforme se desprende de los hechos que motivaron el adelantamiento de la acción penal, en el primero de los casos, el 26 de septiembre de 2014, el sentenciado fue aprehendido por la autoridad de policía cuando huía con los pertenencias de la señora Astrid Marcela Ardila, dinero, celulares, maleta y documentos personales, que le arrebató intimidándola con arma corto punzante; en el segundo, es capturado en flagrancia por cuanto en compañía de otro sujeto, mediante intimidación de arma blanca, despojaron a la víctima de una bicicleta y un celular; y el tercero de los punibles, al practicársele requisa en vía pública por la autoridad de policía, le incautaron 28 bolsas pequeñas con sustancia alucinógena "marihuana".

Se tiene, frente a la valoración de las conductas punibles, que en el estadio de la ejecución de la pena, tal valoración, debe ser acorde con los fines de prevención especial, que el actuar del sentenciado no correspondió a un hecho aislado o fortuito, si no por el contrario a un actuar planeado, propio de alguien que optó por el delito como medio de subsistencia, de ahí que en el caso concreto deba tenerse especial atención ante el componente de reinserción social y tratamiento penitenciario que conlleva la ejecución de la pena.

Obsérvese que, en esta instancia, si bien el artículo 64 del Código Penal exige previo a evaluar los factores objetivo y subjetivo para la procedencia de la libertad condicional, valorar la conducta punible, también lo es que el fin último de tal valoración es diagnosticar que ya en libertad, el sentenciado readecuará su



conducta para no transgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación.

Sobre, la valoración previa de la conducta punible desplegada por el sentenciado, es conveniente recalcar que si el legislador introdujo dicho componente para efectuar el juicio de valor tendiente a determinar la viabilidad de la concesión de la libertad condicional, lo hizo precisamente para abandonar la decisión de fundar tal decisión en la mera satisfacción de un quantum punitivo y por ende, para armonizarla con los principios rectores del ordenamiento penal y los postulados del ordenamiento constitucional que a la vez encuentra sustento en un espectro más amplio denominado bloque de constitucionalidad.

Luego lo que hizo el legislador fue entregarle herramientas al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre la eventual concesión de la libertad condicional, desde la óptica de las condiciones del sujeto en particular, pero atendiendo a principios superiores en pro de la protección del interés general, de modo tal, que es precisamente ese componente el que le permite hacer un juicio de la conducta desarrollada y los alcances que la misma tenga frente a la sociedad.

El examen de los aspectos valorativos de la conducta punible desplegada por el sentenciado y de las consecuencias irreparables que han causado conductas de análoga naturaleza, y que en esta instancia le está permitido efectuar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, sobre el tema, la Corte Constitucional puntualizó y decidió:

"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal."

"Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de Conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión."

"Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in idem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos." Sentencia C-194 de 2005 (resaltado fuera de texto original)

25. Por lo anterior, la Corte debe reiterar que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional no vulnera el principio de non bis in idem consagrado en el artículo 29 de la Constitución. En esa medida, los argumentos esgrimidos en la Sentencia C-194 de 2005 citada resultan perfectamente válidos y son aplicables en su integridad a la expresión demandada en esta oportunidad. Por lo tanto, desde este punto de vista el cargo esgrimido no está llamado a prosperar."

"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta Punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Es evidente que con tales comportamientos vulneró los bienes jurídicos del patrimonio económico y salud pública, acorde con las circunstancias fácticas los elementos de juicio tenidos en cuenta por cada uno de los juzgados de fallo que dan cuenta de la antijuricidad, en razón a ello, se impone a esta Jueza, como lo dejó delineado la Corte Constitucional, una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad Condicional en pro de la protección de la sociedad y determinar frente a la valoración de la conducta



punible, si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta y concluir si se encuentra o no preparado para la vida en libertad, respetuoso de las normas de convivencia y orden social.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena acumulada que actualmente cumple el sentenciado es de 172 meses de prisión, y las tres quintas partes de la misma equivalen a 103 meses y 6 días.

En el sub examine JEFERSSON FABIAN MAYA AGUILAR, se encuentra privado de la libertad desde el 18 de abril de 2018, hasta la fecha, es decir 48 meses y 25 días, más 48 meses 7 días de pena de pena cumplida por cuenta del radicado 2015-02400-00, que fue acumulado con este proceso, más 15 meses (5.5 días de redención de pena reconocida hasta la fecha, nos arroja un total de pena cumplida de 112 meses 27.5 días, tiempo que supera el exigido por la norma mencionada en precedencia, cumpliéndose este requisito.

De otra parte, revisada la actuación, se tiene que la calificación de su conducta no ha sido calificada durante todo el tiempo de privación de la libertad, como buena y ejemplar, sino que registra dos periodos en grado de mala, de 26 de junio de 2020 a 25 de septiembre de 2020 y 26 de diciembre de 2020 a 25 de marzo de 2021, no obstante el Consejo de Disciplina del penal emitió resolución 049 de 12 de agosto de 2021, recomendó favorablemente su libertad condicional, no registra investigaciones ni sanciones disciplinarias, ha realizado actividades para redención de pena con resultados sobresalientes.

Sobre el proceso de rehabilitación, no obstante no se allegó copia de la cartilla biográfica actualizada anunciada en el oficio, se tiene que ha estado clasificado en fase de alta seguridad, en 5 oportunidades, el 01/02/2016, 23/01/2017, 01/09/2017, 21/05/2019 y 26/11/2021, sin que exista nueva valoración a la fecha, aspecto determinante en el caso concreto, para determinar que ya a en libertad anticipada no atentará nuevamente contra la comunidad y sus bienes jurídicamente tutelados en correlación con la valoración de la conducta punible y personalidad proclive.

En cuanto al arraigo familiar y social del penado, a la fecha no se cuenta con información actualizada en el proceso que permita conocer su vínculo familiar y social, aspecto que resulta de importancia para la procedencia del subrogado, que acontece con su grupo familiar, como son las relaciones y que apoyo real y material le prestarían para su retorno y reintegro a la sociedad, pues no se debe perder de vista que la familia es la base fundamental de la sociedad y para este caso, el apoyo, afecto y acompañamiento resultan de trascendental importancia, por tal motivo se requerida al penado, para que aporte la información pertinente, dirección exacta de domicilio, ciudad, nombre persona o personas que lo acogerán, copia recibo de servicios público y teléfono de contacto, para que verificar tal situación por intermedio del área de asistencia social.

Respecto de los perjuicios, acorde se tiene que por el delito de tráfico de estupefacientes (Rad. 2014-2014-08422), dada la naturaleza y ámbito de afectación de dicha conducta ilícita, no resulta posible determinar o individualizar una víctima concreta; respecto del punible contra el patrimonio económico Radicado 2015-02400-00, quedo constancia en la sentencia, que los perjuicios



fueron indemnizados, y respecto de la sentencia emitida dentro del radicado 2014-09344-00, no se tasaron perjuicios, pero tampoco fueron indemnizados, y no obra constancia en el proceso de que hayan sido pagados, razón por la cual se solicitara información en tal sentido al Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio de Bogotá.

Así, ante la valoración de las graves conductas ilícitas desplegadas por JEFERSSON FABIAN MAYA AGUILAR, el regular avance en el tratamiento penitenciario para el sugerido por el penal, pues se encuentra en fase de ALTA SEGURIDAD, desde el año 2015 y durante 5 oportunidades ha sido evaluado, la última el 26 de noviembre de 2021 sin poder superar dicha fase cerrada, sumado a que, su comportamiento al interior del penal no ha sido del todo bueno, pues recientemente en el año 2020-2021, reporta dos periodos en que su conducta fue calificada en grado de mala, se tiene que el pronóstico del sentenciado deviene por ahora en negativo, concluyendo la necesidad de que este continúe con el tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido, conforme con las siguientes consideraciones.

Es evidente que no puede obviarse el grado de lesividad de los reatos por los que se sancionó a JEFERSSON FABIAN MAYA AGUILAR, tal como quedaron valorados inicialmente, por las circunstancias fácticas de tiempo, modo y lugar descritas por el fallador; es preciso concluir que el comportamiento punible además de trasgredir el ordenamiento jurídico, se aleja de las normas de convivencia y orden social, sin que hasta el momento se vislumbre una buena expectativa para la sociedad, por el contrario tales conductas ilícitas por el perpetradas, penas acumuladas, que alteran el normal desenvolvimiento y armonía de la sociedad y convivencia pacífica frente al regular avance en el proceso de tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, llevan a concluir que se debe preferir la protección de la comunidad y el interés general.

No se desconoce que el penado se encuentra privado de su libertad desde el 15 de marzo de 2015, inicialmente por el radicado 2015-02400-00, y a partir de 18 de abril de 2018, dejando a disposición de este proceso, su comportamiento como quedó dicho, en el centro de reclusión no ha sido en el tiempo de su permanencia BUENO y EJEMPLAR, sino que registra dos periodos resientes en donde su conducta fue calificada en grado de mala, no obstante ha desempeñado durante algún tiempo, actividades de redención, no obstante, debe resaltarse que el tratamiento penitenciario es progresivo y tiene como finalidad preparar al condenado para la vida en libertad a través de las actividades en el centro de reclusión y según los avances en el proceso de resocialización, por lo que considera el Despacho que el tratamiento desarrollado hasta la fecha, no ha sido suficiente, pues solo ha alcanzado la FASE DE ALTA SEGURIDAD, llama la atención que durante 5 periodos consecutivos ha sido clasificado en fase cerrada, sumado a que no se tiene en este momento información actualizada del arraigo familiar y social del interno y la plena satisfacción del pago de los perjuicios, respecto del radicado 2014-09344; por lo que al realizar un test de ponderación, frente a los delitos cometidos de las penas acumuladas y su avance en el tratamiento penitenciario, es indicativo que efectivamente NO se encuentra preparado aún para reintegrarse a la vida en comunidad y familia y desenvolverse en la misma dentro del límite de sus obligaciones y las buenas costumbres y respeto de sus congéneres, en este caso, el avance en el tratamiento penitenciario resulta necesario, pues no se debe pasar



por alto que registra 2 sentencias de condena por hechos similares, no obstante fueron aquí acumuladas, revelan su personalidad proclive al delito; se puede inferir que el proceso institucional hasta ahora surtido es insuficiente, por lo que es necesario con mayor rigurosidad dar continuidad al mismo para que cumpla efectivamente con las finalidades del mismo, sino por el tiempo que le falte de pena, si hasta que alcance la FASE DE CONFIANZA compatible con la libertad condicional y así lograr la readaptación del sancionado para retomar a su vida en comunidad, sin que esta se vuelva a ver comprometida o vulnerada.

El tiempo de privación de la libertad hasta la fecha, no es elemento suficiente para asegurar que está preparado para retornar a la sociedad, siendo necesario para este momento asegurar no solo el fin resocializador de la pena, sino (además el fin de prevención general. En efecto en este momento no se encuentran los argumentos necesarios para arribar objetivamente a considerar que la sociedad no se verá en peligro nuevamente para anticipar su retorno, pues la valoración negativa de las conductas delictivas sigue vigente, aunado a su personalidad proclive al delito, su mal comportamiento en periodos recientes de su tratamiento (2020-2021) y la falta de arraigo familiar y social. En este caso debe primar la protección del interés general frente a su pretensión particular de obtener la libertad condicional.

Así las cosas, el concepto favorable emitido por la dirección del establecimiento de reclusión, redención de pena, bueno y ejemplar comportamiento parcial al interior del penal, tiempo de pena cumplido, no resultan suficientes para conceder el mecanismo sustitutivo de la Libertad Condicional; por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto favorable emitido por el centro de reclusión, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial, pues a pesar de que el sentenciado ha demostrado un buen comportamiento intramural a partir del 2 semestre de 2021, ello no es suficiente si no se obtiene un concepto actualizado del equipo interdisciplinario sobre el avance del proceso de resocialización que lo ubique en una fase compatible y afín con el beneficio requerido, por lo que no se satisfacen a cabalidad los requisitos previstos en la norma, atendiendo a la valoración de las conductas, que resultan dignas del máximo reproche, por lo cual se considera indispensable que el penado continúe privado de la libertad, MIENTRAS SE COMPLETA EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO EN ARAS DE LOGRAR UNA VERDADERA RESOCIALIZACIÓN, SIN PERJUICIO DE EXAMINAR PERIÓDICAMENTE EL PROGRESO DE SU TRATAMIENTO, se establece su arraigo familiar y social y se verifica la satisfacción de los perjuicios, en caso de haberse impuesto, dentro del radicado 2014-09344, para así acceder a tal beneficio, pues solo así podría garantizarse materialmente a la sociedad que no se verá desprotegida con la ocurrencia de actividades de análoga naturaleza que pudiera desplegar el sentenciado.

Con base lo anterior no se concederá por ahora la libertad condicional al penado, hasta tanto se determine fehacientemente conforme con el examen periódico del tratamiento penitenciario que se le adelanta, que este ha alcanzado las condiciones para su reintegro al conglomerado social en una fase compatible con este beneficio, se verifique su arraigo y se constate el pago de los perjuicios, de haberse tasado.



4.- De otras determinaciones

De otra parte, y con el objeto de contar con los suficientes elementos de convicción para evaluar periódicamente la procedencia del subrogado de libertad condicional del interno AMAYA AGUILAR, acorde con las consideraciones de la parte motiva; se ordena:

4.1.- Requerir Al COMITÉ DE EVALUACION Y TRATAMIENTO de la CARCEL MODELO DE BOGOTA, teniendo en cuenta que el penado se encuentra por quinta vez clasificado en fase de ALTA SEGURIDAD el 26 de noviembre de 2021, sin que exista nueva evaluación a la fecha, conforme lo regula la Ley 65 de 1993, Acuerdo 11 de 1995, artículo 79, Resolución 7302 de 2005, artículos 4, 9, 10, y demás normas concordantes, realice extraordinariamente "seguimiento en fase o cambio de fase" y se emita el correspondiente concepto actualizado, para determinar el real y positivo avance en el tratamiento penitenciario, para evaluar de ser el caso, si se hace acreedor al subrogado de libertad condicional; en todo caso remitan copias del acta de evaluación y cartilla biográfica actualizada.

En consecuencia, con la comunicación enviada al CET, adjúntese copia de este proveído, para lo de su competencia.

4.2.- Requerir al penado AMAYA AGUILAR, para que se sirva aportar en el menor tiempo posible, información actualizada de su arraigo familiar y social, indicando dirección exacta, ciudad, personas que lo van a recibir y teléfono de contacto, con el objeto de verificar tal condición por intermedio del área de asistencia social.

4.3.- Solicitar al Centro de Servicios Judiciales-Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, se sirva certificar si dentro del proceso radicado 11001-60-00-015-2015-09344-00, seguido contra JEFERSON FABIAN AMAYA AGUILAR C.C. 1010215955, se adelantó incidente de reparación, de ser así, remitan copia de la decisión adoptada.

4.4.- Reiterar comunicación al Director del Centro Carcelario y Coordinador de Sanidad de la Cárcel Modelo, como al CONSRCIO DE ATENCION EN SALUD PPL- FIDUCIARIA CENTRAL S.A., el deber de garantizar en tiempo real y oportuno la debida atención en salud en todos los niveles al PPL AMAYA AGUILAR, acorde con la patología que presenta.

Proceden los recursos de ley.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REDIMIR PENA, por los meses de julio, agosto y septiembre de 2020, enero, febrero y marzo de 2021, en 1224 horas de trabajo, por las razones consignadas en la parte motiva.

SEGUNDO: REDIMIR CUATRO (4) MESES Y VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) días de la pena que cumple el sentenciado JEFERSON FABIAN AMAYA



AGUILAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.215.955, conforme lo expuesto en este proveído.

TERCERO: CERTIFICAR que la fecha el penado JEFERSON FABIAN AMAYA AGUILAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.215.955, ha cumplió de la pena acumulada impuesta, por todo concepto, **112 meses 27.5 días**, conforme quedo señalado en la parte motiva

CUARTO: NO CONCEDER, por ahora, la libertad condicional, al penado JEFERSON FABIAN AMAYA AGUILAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.215.955, conforme las razones consignadas en 4el cuerpo de esta decisión.

QUINTO: DAR CUMPLIMIENTO, por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS de esta especialidad, a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

SEXTO: REMITIR COPIA de este proveído al EC de Bogotá "La Modelo", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Signature]
RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Judiciales
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario

J E

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JULGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIONES

FECHA: **08 JUN 2022**

NOMBRE: **Jeferson Fabian Amaya Aguilar**

CÉDULA: **1010215955**

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: **[Signature]**

RE: Notificación auto interlocutorio 2022-421/464/465 NI. 27284-19
Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Mar 7/06/2022 16:58
Para:

- Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 7 de junio de 2022 10:34 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; marthaindelrio@hotmail.com
<marthaindelrio@hotmail.com>

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-421/464/465 NI. 27284-19

**Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
CALLE 11 No. 9 A - 24 EDIFICIO KAYSSER**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2022-421/464/465 de fecha 13 de mayo de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González
Escribiente - Secretaria 3
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-023-2015-12852-00
Interno:	29744
Condenado:	JHON FREDY BARRAGAN WILCHEZ C.C. 79720992
Delito:	HURTO CALIFICADO
DECISIONES	NO LIBERACION DEFINITIVA- SOLICITA INFORMACION

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 568

Bogotá D. C., junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Resolver sobre la liberación definitiva en favor del penado **JOHN FREDY BARRAGAN WILCHES identificado con C.C. No. 79.720.992 de Bogotá**, acorde con la documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 25 de enero de 2016, el Juzgado 24 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **JOHN FREDY BARRAGAN WILCHES identificado con C.C. No. 79.720.992 de Bogotá**, a la pena principal de 18 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la condena principal, por encontrarlo responsable como coautor del delito de HURTO CALIFICADO; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado cumple dicha sanción desde el 9 de septiembre de 2015, fecha en que fue capturado, permaneciendo recluso hasta la fecha en la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá D.C.

3.- El 7 de abril de 2016, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- El sentenciado mediante escrito allegado el 24 de junio de 2016, solicita se le conceda el subrogado penal de la Libertad condicional, por cuanto ya cumplió las tres quintas partes de la pena y tiene arraigo familiar y social, informando la dirección completa del inmueble donde reside con su progenitora, del cual allega recibo de servicio público de Acueducto y Cantarillado de marzo del corriente año.

5.- Al sentenciado se le reconoció redención de pena, así:

- 25.5 días, 25 de mayo de 2016
- 23.5 días, el 16 de agosto de 2016

6.- El 16 de agosto de 2016, se otorgó la libertad condicional a **JOHN FREDY BARRAGAN WILCHES identificado con C.C. No. 79.720.992 de Bogotá**, por un periodo de prueba de 10 meses, previa constitución de caución prendaria de 4 S.M.L.M.V. y suscripción de acta compromisoria con las obligaciones del artículo 65 del C.P.

7.- El 17 de agosto de 2016, suscribió acta de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P. y constituyó caución prendaria de 4 S.M.L.M.V. mediante pólizas



judiciales números 17-53-101000608 por valor de \$2.068.362 de 18 de agosto de 2016 y 17-53-101000623 de 22 de agosto de 2016 por valor de 689.455, oo, ambas de Seguros el Estado S.A.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. De la liberación definitiva y extinción de la sanción

Con respecto a la extinción de la pena para las personas beneficiadas con los subrogados penales, prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente: *"ARTICULO 67. EXTINCION Y LIBERACION. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

De otra parte, el artículo 67 del Código Penal, indica: *"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (...)".*

En el sub examine, se tiene que a JOHN FREDY BARRAGAN WILCHES identificado con C.C. No. 79.720.992 de Bogotá, le fue concedido el subrogado de la libertad condicional de la pena con un periodo de prueba de 10 meses, mismo que comenzó a partir del 17 de agosto de 2016, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, hasta junio 17 de 2017, es decir que, en efecto, al día de hoy, el termino se encuentra más que superado.

No obstante lo anterior, es necesario que esta autoridad judicial proceda a realizar las verificaciones sobre el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el sentenciado al momento de acceder al subrogado penal, y es que, se reitera, a pesar de que el periodo de prueba ya culminó, se desconoce si JOHN FREDY BARRAGAN WILCHES identificado con C.C. No. 79.720.992 de Bogotá, acato la totalidad de los compromisos establecidos en el artículo 65 del C.P., lo procedente, previo a emitir un nuevo pronunciamiento y de fondo sobre el asunto que nos ocupa, es solicitar a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, información relativa a los antecedentes judiciales del prenombrado actualizados, tendiente a verificar que este no haya incurrido en nueva conducta delictiva durante el sometimiento a prueba, y a la oficina de MIGRACION COLOMBIA, que certifique que no registra salidas del país dentro del periodo de prueba.

Sumado a lo anterior, acorde con la información suministrada por parte del Juzgado 13 de Ejecución de Penas de Bogotá y obtenida del Sistema de información judicial Siglo XXI, se tiene que el precitado registra otro proceso, radicado 110016000000201700929 N.I. 3454, delitos CONCIERTO PARA DELINQUIR- HURTO CALIFIADO AGRAVADO; por el cual fue condenado, por hechos que al parecer fueron cometidos dentro del periodo de prueba, lo que conllevaría a una eventual revocatoria del subrogado concedido, previo tramite de ley, que resulta necesario establecer.

Como consecuencia de lo anterior, no se concederá, por ahora, la liberación definitiva y extinción de la sanción, sin perjuicio de emitir nuevo pronunciamiento una vez se realicen las verificaciones ya mencionadas.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos:

4.1.-OFICIAR a la Dirección de Investigación Criminal E Interpol de la Policía Nacional, requiriendo los antecedentes penales **actualizados** del sentenciado JOHN FREDY BARRAGAN WILCHES identificado con C.C. No. 79.720.992 de Bogotá.



4.2.- Informar al Juzgado 13 de Ejecución de Penas de la ciudad sobre el estado del proceso que aquí se ejecuta acorde con la realidad procesal, para que obra dentro del proceso que allí vigila radicado 2017-00929 N.I. 3454, a la par, solicitarles, que de manera inmediata, se sirvan allegar copias, actas de captura, legalización, imputación, medida de aseguramiento y sentencia del precitado proceso. Con el objeto de determinar los hechos y si estos se cometieron dentro del periodo de prueba.

4.3.- OFICIAR a la OFICINA DE MIGRACION COLOMBIA, para que se sirva certificar si dentro del periodo de prueba, que se surtió de 17 de agosto de 2016 a 17 de junio de 2017, JOHN FREDY BARRAGAN WILCHES identificado con C.C. No. 79.720.992 de Bogotá, registra salidas del país.

4.4.- Solicitar a la Cárcel Distrital de Varones de la ciudad, se sirva remitir los certificados de estudio o trabajo realizado por JOHN FREDY BARRAGAN WILCHES identificado con C.C. No. 79.720.992 de Bogotá, que hayan quedado pendientes de redención hasta el 22 de agosto de 2016 periodo en que estuvo privado de la libertad en ese establecimiento pro cuanta del proceso de la referencia, lo anterior para concretar tiempo de pena realmente cumplido y tiempo que le faltaría por cumplir, acorde con lo solicitado por el penado.

4.5.- Enterar y expedir certificación del estado actual del proceso, acorde con la realidad procesal y decisiones adoptadas al penado JOHN FREDY BARRAGAN WILCHES identificado con C.C. No. 79.720.992 de Bogotá, además, informarle que el ocultamiento del proceso al público, procede una vez se hayan extinguido las penas, lo mismo que su rehabilitación definitiva por este proceso; por el medio más expedito.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

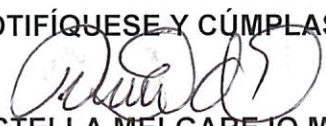
RESUELVE:

PRIMERO. NO DECRETAR -por ahora- la liberación definitiva y extinción de la pena en favor del sentenciado JOHN FREDY BARRAGAN WILCHES identificado con C.C. No. 79.720.992 de Bogotá, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. - A través del Centro de Servicios Administrativos, dar cumplimiento INMEDIATO a lo ordenado en el acápite de "OTRAS DETERMINACIONES".

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

Entregado: Notificación auto interlocutorio 2022-568 Ni. 29744-19

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mié 22/06/2022 8:55

Para: angiemoramur_93@outlook.com <angiemoramur_93@outlook.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

angiemoramur_93@outlook.com

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-568 Ni. 29744-19

Retransmitido: Notificación auto interlocutorio 2022-568 Ni. 29744-19

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 22/06/2022 8:55

Para: coral101018@gmail.com <coral101018@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

coral101018@gmail.com (coral101018@gmail.com)

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-568 Ni. 29744-19

Retransmitido: Notificación auto interlocutorio 2022-568 Ni. 29744-19

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 22/06/2022 8:54

Para: hernandoreinag@gmail.com <hernandoreinag@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

hernandoreinag@gmail.com (hernandoreinag@gmail.com)

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-568 Ni. 29744-19

RE: Notificación auto interlocutorio 2022-568 Ni. 29744-19
Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Mié 6/07/2022 17:19
Para:

- Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 22 de junio de 2022 8:54 a. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; hernandoreinag@gmail.com <hernandoreinag@gmail.com>
Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-568 Ni. 29744-19

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
CALLE 11 No. 9 A - 24 EDIFICIO KAYSSER

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2022-568 de fecha 13 de junio de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González
Escribiente - Secretaria 3
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-050-2017-01213-00
No. Interno:	30013
Condenado:	LELIS JHON JAIME GALINDO MORA C.C. 80113090
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR (ARTÍCULO 340 INCISO 1 C.P.) - HURTO CALIFICADO AGRAVADO (ARTICULOS 31, 239, 240 inciso 2 y 241 numeral 10 DEL C.P.)
CARCEL	LA PICOTA
DECISION	NO APRUEBA PROPUESTA DE PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022-517

Bogotá D. C., 27 de mayo de 2022

1.- ASUNTO POR TRATAR

Resolver sobre la propuesta de permiso administrativo de hasta 72 horas incoadas por el penado LELIS JHON JAIME GALINDO MORA C.C. 80113090 y documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 7 de julio de 2020, el Juzgado 20 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a LELIS JHON JAIME GALINDO MORA C.C. 80113090, a la pena principal de 12 años 6 meses de prisión, y a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarlo coautor penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO ETÉREOGÉNEO Y SUCESIVO DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 31 de octubre de 2019, fecha en la que fue capturado.

2.- El 22 de enero de 2021, este despacho avocó el conocimiento de la pena impuesta.

3.- El 26 de febrero de 2021, se redime pena en 309.5 días, por trabajo y estudio.

4.- El 12 de noviembre de 2021, no se concede la redosificación de la pena, en aplicación de la Ley 1826 de 2017.

3.- DE LA PETICION

El penado solicita se le conceda permiso administrativo de hasta 72 horas, por cuanto considera ya cumplió con los requisitos de ley.

4.- CONSIDERACIONES

4.1.- Del permiso administrativo de hasta 72 horas.

El despacho negará de plano el beneficio de permiso de salida hasta por setenta y dos horas al sentenciado LELIS JHON JAIME GALINDO MORA C.C. 80113090.



Pese a que la oficina de la Asesoría Jurídica del Centro Carcelario La Picota aportó con oficio 113 COBOG AJUR ERON de 15 de febrero de 2022, la documentación tendiente para estudiar la aprobación del beneficio de 72 horas deprecado por GALINDO MORAL, como es, acta de calificación de conducta, verificación domicilio, certificación antecedentes judiciales, acta de clasificación en fase de mediana seguridad y cartilla biográfica, debe anotar este despacho que en el caso concreto no es procedente lo solicitado, ya que es aplicable la prohibición contenida en el artículo 68 A del Código Penal, norma que adoptó medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva, dentro de los cuales se pretende la protección al bien jurídico del patrimonio económico, por tal motivo se excluyó cualquier aplicación de beneficios y subrogados (entre ellos los beneficios administrativos) para las personas que fueron condenadas por el delito de hurto calificado, como es el caso que nos ocupa.

Al respecto señala la referida norma:

"Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán, la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores."

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión; lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles; falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Parágrafo 1. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

Parágrafo 2. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el caso concreto se tiene que LELIS JHON JAIME GALINDO MORA C.C. 80113090, fue condenado en calidad de autor, entre oro, del delito de hurto calificado agravado, según lo previsto en el artículo 239 y 240 del C.P. de la Ley 599 de 2000, siendo claro, que dicho delito se encuentra enlistado en el Artículo 68A, sobre el cual, como ya se dijo opera prohibición de concesión de beneficios judiciales y administrativos, como es el caso que aquí nos ocupa.

Conviene anotar que en el caso concreto, la aplicación de la prohibición no afecta los principios de legalidad ni favorabilidad, pues los hechos que dieron origen a este proceso ocurrieron En enero y febrero de 2017, cuando ya estaba vigente el mencionado artículo 68 A, cuyo texto se mantiene vigente a la fecha, en lo que tiene que ver con la prohibición de otorgamiento de beneficios administrativos cuando se haya cometido ilícito relacionado con el delito de hurto calificado.

Por consiguiente, no se concederá al beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas, sin ahondar en mayores disquisiciones, por existir prohibición expresa en la norma.



Finalmente, se remitirá a la Oficina de la Asesoría Jurídica del Centro Penitenciario La Picota, COPIA de la presente decisión, para que obre dentro de la hoja de vida del mencionado condenado para los fines de ley correspondientes.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.

RESUELVE:

PRIMERO. – NO CONCEDER el beneficio administrativo de hasta por setenta y dos (72) horas depreco por LELIS JHON JAIME GALINDO MORA C.C. 80113090, por las razones consignadas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de esta decisión al Centro Penitenciario de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para que obre en su respectiva hoja de vida y para los fines de ley correspondientes.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.
08 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P-4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 300B

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. / OFI. _____ OTRO _____ Nro. 57

FECHA DE ACTUACION: 27-05-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16-06-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): telon Jhon Jaime Galindo moro

CC: 80113090

TD: 966167

HUELLA DACTILAR:



RE: Notificación auto interlocutorio 2022-517 Ni. 30013-19
Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Mié 6/07/2022 17:34
Para:

- Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 15 de junio de 2022 5:32 p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-517 Ni. 30013-19

**Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
CALLE 11 No. 9 A - 24 EDIFICIO KAYSSER**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2022-517 de fecha 27 de mayo de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González
Escribiente - Secretaria 3
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	54001-60-01-230-2010-00420-00
Interno:	32908
Condenados:	CARLOS ORLANDO MENDEZ SANCHEZ
Delito:	USO DOCUMENTO PUBLICO FALSO, FALESDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PRIVADO, ESTAFA AGRAVADA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 503

Bogotá D. C., mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO POR DECIDIR

A petición de parte, procede el despacho a resolver la solicitud de extinción de la pena y liberación definitiva elevada por el sentenciado **CARLOS ORLANDO MENDEZ SANCHEZ**.

2.- ANTECEDENTES

1.- El 13 de agosto de 2013, el Juzgado 3 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de la ciudad, condenó a **CARLOS ORLANDO MENDEZ SANCHEZ** identificado con C.C. 13.455.681, a la pena principal de 120 meses de prisión, multa de 66.66 S.M.L.M.V., y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por ser hallado responsable de los delitos de uso de documento público, falsedad material en documento privado y estafa agravada, negándole la suspensión condicional de pena y la prisión domiciliaria.

Dicho fallo fue confirmado por la Sala Penal del Tribunal superior del Distrito Judicial de Cúcuta (Norte de Santander), el 1 de octubre de 2013.

El 25 de febrero de 2015, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, inadmitió la demanda de casación interpuesta por el sentenciado.

2.- El penado estuvo privado de la libertad desde el 1º de octubre de 2011, en virtud de la captura librada en su contra.

3.- El 9 de julio de 2015, el Juzgado 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, avocó el conocimiento de las diligencias.

4.- El 22 de julio de 2015, se aprobó en favor del penado el beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas.

5.- El 8 de enero de 2016, se concedió al penado la prisión domiciliaria.

6.- Al penado, se le ha reconocido redención de pena, así:

7 meses y 6.5 días, el 22 de julio de 2015

1 mes, el 11 de noviembre de 2015

26 días, el 13 de noviembre de 2015

33 días, el 8 de enero de 2016

7.- El 8 de septiembre de 2016, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, avocó el conocimiento del asunto.

8.- El 31 de octubre de 2016, se niega al penado la libertad condicional.

9.- El 30 de diciembre de 2016, este juzgado asumió la ejecución de la pena

10.- Con decisión de fecha 26 de enero de 2017, se concedió al condenado permiso para trabajar en la empresa HP tecnología y Comunicaciones S.A.S., ubicada en la calle 74 No. 15 - 80 oficina 204 Int 1 de esta ciudad, en el horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

11.- El 29 de agosto de 2017, se negó el subrogado de la libertad condicional. Decisión que fue confirmada en segunda instancia por el Juzgado 3º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento el 7 de marzo de 2018.

12.- El 5 de febrero de 2019, no se revocó la prisión domiciliaria y se concedió al condenado la libertad condicional por un periodo de prueba de 30 meses. El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 12 de febrero de 2019 y constituyó caución mediante póliza judicial No. NB-100325236 de Seguros Mundial por valor asegurado de \$ 2.484.343.



13.- El 6 de agosto de 2021, se recibió memorial suscrito por el condenado solicitando paz y salvo por haber cumplido la pena, además, se notificara la decisión a las diferentes entidades que conocieron de su proceso. Solicitud que reiteró el 26 de agosto y 22 de noviembre de 2021.

3.- CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Prevé el artículo 67 del Código Penal: "**ARTICULO 67. EXTINCION Y LIBERACION.** Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

De otra parte, el artículo 66 del Código Penal, indica: "*Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (...)*".

En el sub examine, se tiene que al sentenciado **CARLOS ORLANDO MENDEZ SANCHEZ** le fue concedido el subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba de 30 meses, mismo que comenzó a correr a partir del 12 de febrero de 2019, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, es decir que, en efecto, hoy el termino se encuentra superado.

No obstante lo anterior, es necesario que esta autoridad judicial proceda a realizar las verificaciones sobre el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el justiciado al momento de acceder al subrogado penal, y es que, se reitera, a pesar de que el periodo de prueba ya culminó, se desconoce si **MENDEZ SANCHEZ**, acato la totalidad de los compromisos establecidos en el artículo 65 del C.P., por lo que lo procedente, previo a emitir un nuevo pronunciamiento integral y de fondo sobre el asunto que nos ocupa, es solicitar a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, y a la Oficina de Migración Colombia, información relativa a los antecedentes judiciales del prenombrado, tendiente a verificar que este no haya incurrido en nueva conducta delictiva durante el sometimiento a prueba, y no ha salido del país sin autorización del Despacho.

Como consecuencia de lo anterior, no se decretará por ahora, la extinción de la condena y rehabilitación de las penas accesorias solicitadas por el sancionado, ni la expedición de paz y salvo y ocultamiento que requiere, sin perjuicio de emitir nuevo pronunciamiento una vez se realicen las verificaciones ya mencionadas.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- OFICIAR a la **Dirección de Investigación Criminal E Interpol** de la Policía Nacional, requiriendo los antecedentes penales del sentenciado **CARLOS ORLANDO MENDEZ SANCHEZ**.

4.2.- OFICIAR a **Migración Colombia**, para que informen si durante el lapso del cumplimiento del periodo de prueba impuesto a **CARLOS ORLANDO MENDEZ SANCHEZ**; 30 meses, contabilizados desde el 12 de febrero de 2019, el precitado salió del país, de haberlo hecho, indiquen las fechas, y si contaba con la correspondiente autorización de autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - NO DECRETAR -por ahora- la extinción de la pena deprecada por el sentenciado **CARLOS ORLANDO MENDEZ SANCHEZ** identificado con C.C. 13.455.681, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. - A través del Centro de Servicios Administrativos, dar cumplimiento al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Entregado: Notificación auto interlocutorio 2022-503 Ni. 32908-19

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 9/06/2022 16:34

Para: mendezsanchezproveedores@hotmail.com <mendezsanchezproveedores@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

mendezsanchezproveedores@hotmail.com

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-503 Ni. 32908-19



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

DOCTOR(A)

ESPERANZA CACERES CLAVIJO

Avenida 1 A # 23 - 24 Barrio Blanco

Duitama - Boyacá

TELEGRAMA N° 152

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 32908

REF: PROCESO: No. 540016001230201000420

CONDENADO: CARLOS ORLANDO MENDEZ SANCHEZ

13455681

COMEDIDAMENTE LE **COMUNICO** QUE MEDIANTE AUTO 2022-503 DE FECHA 24 DE MAYO DE 2022 ESTE DESPACHO NO DECRETO POR AHORA LA EXTINCION DE LA PENA DEPRECADAPOR EL SENTENCIADO. PARA CONSULTAR EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA DEBERA INGRESAR AL MICROSITIO DE ESTE JUZGADO, EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota>, SECCIÓN: Autos. "

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD, INFORMACION O DOCUMENTACION PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SILVANA AVELLANEDA GONZALEZ

ESCRIBIENTE

ENVIADO POR <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>

RE: Notificación auto interlocutorio 2022-503 Ni. 32908-19

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 14/06/2022 11:16

Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acusos recibidos

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 9 de junio de 2022 4:34 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>;

mendezsanchezproveedores@hotmail.com <mendezsanchezproveedores@hotmail.com>

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-503 Ni. 32908-19

**Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
CALLE 11 No. 9 A - 24 EDIFICIO KAYSER**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2022-503 de fecha 24 de mayo de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RE: Notificación auto interlocutorio 2022-503 Ni. 32908-19
Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Mar 14/06/2022 11:16
Para:

- Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 9 de junio de 2022 4:34 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; mendezsanchezproveedores@hotmail.com
<mendezsanchezproveedores@hotmail.com>

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-503 Ni. 32908-19

**Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
CALLE 11 No. 9 A - 24 EDIFICIO KAYSSER**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2022-503 de fecha 24 de mayo de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González
Escribiente - Secretaria 3
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-721-2015-00150-00
Interno:	38081
Condenado:	JOSE RICAURTE ESCOBAR SANCHEZ
Delito:	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Reclusión:	COMEB DE BOGOTÁ
Decisión:	NO CONCEDE PENA CUMPLIDA

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2022 – 535

Bogotá D.C., junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de pena cumplida elevada por el penado **JOSE RICAURTE ESCOBAR SANCHEZ**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 16 de diciembre de 2016, el Juzgado 20 penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó **JOSE RICAURTE ESCOBAR SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.248.328**, a la pena de 6 años y 4 meses de prisión, como autor responsable del delito ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y prohibición de acudir a la residencia de la víctima, por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 11 de julio de 2017, fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena impuesta.

2.- El 7 de noviembre de 2017, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:

67 días, el 28 de septiembre de 2018.

81.5 días, el 26 de agosto de 2019.

194.5 días, mediante auto de 23 de marzo de 2021

91 días; mediante auto de 17 de mayo de 2022

4.- El 26 de agosto de 2020, el NEGÓ al sentenciado el beneficio administrativo de permiso de hasta por setenta y dos horas (72 horas).

5.- El 02 de diciembre de 2020, no se concede la libertad condicional y la prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P.

6.- El 1 de febrero de 2022, no se concede pena cumplida, se solita documentación.

7.- El 17 de mayo de 2022, no se concede pena cumplida y se solicita documentación.



3.- CONSIDERACIONES

3.1.- De la pena cumplida

Para efecto del cómputo respectivo se tiene en cuenta, la detención preventiva, la privación efectiva de la libertad, redención de pena por estudio, trabajo o enseñanza, en el caso que se sigue contra **JOSE RICAURTE ESCOBAR SANCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **14.248.328**, tenemos que se encuentra privado de la libertad desde el 11 de julio de 2017 (fecha de su captura en flagrancia), hasta la fecha, es decir 59 meses y 2 días, más redención reconocida a la fecha, de: 14 meses 14 días, nos arroja un total de pena cumplida de **73 meses 16 días**, y debe cumplir 76 meses, tiempo que no se ha cumplido.

Sobre redención de pena, es pertinente precisar que a la fecha se ha validado la documentación allegada por el penal y a la fecha no obra pendiente documentación por validar y reconocer, del oficio que hace mención y aporta copia informal de 26 de octubre de 2021, se redimió pena con relación al certificado 18209863 mediante auto de 17 de mayo de 2022, que fue allegada copia por el penal mediante oficio 113 COBOG AJUR 0676 de 22 de marzo de 2022, decisión que le fue notificada.

En consecuencia, no se concederá la libertad por pena cumplida deprecada por el penado JOSE RICAURTE ESCOBAR SANCHEZ.

4.- Otras determinaciones.

4.1 Se ordena a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, enviar comunicación a la Penitenciaría La Picota, para que remitan con **carácter inmediato** copias de los certificados de trabajo 18025928 y 181065573 y demás que se encuentren pendientes de redención de pena, advirtiéndole que se encuentra próximo a cumplir la totalidad de la pena, información que ya ha sido requerida con anterioridad mediante oficios 649 de 26 de noviembre de 2021, 171 de 9 de febrero de 2022 y 1182 de 19 de mayo de 2022. (Adjúntese copia de los oficios mencionados).

4.2.- De otra parte, enterar al penado, que respecto al reconocimiento de los días canon o días 31, este despacho se pronunció de fondo en proveído de primero de febrero de 2022, decisión que fue objeto de notificación y susceptible de los recursos de ley, sin que se controvirtiera lo allí decidido, cobrando debida ejecutoria tal determinación.

A la fecha, no encuentra esta ejecutoria que se haya modificado en ningún sentido la pretensión plenamente analizada en auto interlocutorio aludido, por el cual no se contabilizaron los días 31 o canon, considerándose que el análisis jurídico realizado en el mencionado auto, en este momento no ha cambiado en criterio de este despacho, ni se ha presentado ningún cambio legislativo que pudiera aplicarse.

En estas condiciones y circunstancias, considerando que este planteamiento jurídico ya fue analizado, el despacho anuncia al sentenciado JOSE RICAURTE ESCOBAR SANCHEZ, que se atenga a lo dispuesto en el auto de 1 de febrero de 2021, toda vez que se debe tener en cuenta los trazados jurisprudenciales que al respecto señalan:

"... no procede tramitación de solicitudes que repitan cuestionamientos anteriores, respondidos en forma oportuna y debida; cuando se basan en la misma realidad probatoria y reiteran identidad de razonamiento jurídico, lo cual estese lo de allí ordenado (Auto 25 de abril 2005 del Tribunal Superior de Bogotá, en el que se cita decisión del 26 de enero de 1998, de la Corte Suprema de justicia)

Y en auto del 19 de marzo de 2010 del mismo Honorable Tribunal Superior De Bogotá dentro del caso N° 2001000102, reiteró, ante un hecho en el que se repite una solicitud por parte del condenado que " en tal virtud, el a quo ha debido, por auto de sustanciación, disponer estarse a lo resuelto en las decisiones de primera y segunda instancia anteriores, en orden de evitar trámites innecesarios y el desgaste de la actividad judicial lo que se espera se tenga en cuenta para la eventualidad de futuras solicitudes sobre el mismo objeto ..."



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Por lo anteriormente esgrimido, el despacho, se abstiene de volver a decidir sobre este asunto en concreto y no hará nueva valoración, ni entrará a estudiar nuevamente la petición del reconocimiento de los días 31 o canon, por las razones ya señaladas.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER LA LIBERTAD por pena cumplida deprecada por el sentenciado **JOSE RICAURTE ESCOBAR SANCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.248.328, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: DESE cumplimiento **inmediato**, por el Centro de Servicios Administrativos, lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones"

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído a la Penitenciaría la Picota de la ciudad, para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida de la sentenciada.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha: 08 JUL 2022 Notifiqué por Estado No.
La anterior proveída
El Secretario



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P-4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 38081

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 253

FECHA DE ACTUACION: 13-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14-06-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JOSE RICARDO ESCOBAR

CC: 742418328

TD: 94194

HUELLA DACTILAR:



RE: Notificación auto interlocutorio 2022-535 NI. 38081-19
Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Mié 6/07/2022 17:15
Para:

- Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 14 de junio de 2022 12:54 p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-535 NI. 38081-19

**Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
CALLE 11 No. 9 A - 24 EDIFICIO KAYSSER**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2022-535 de fecha 13 de junio de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González
Escribiente - Secretaria 3
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-721-2015-00150-00
Interno:	38081
Condenado:	JOSE RICAURTE ESCOBAR SANCHEZ
Delito:	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Reclusión:	COMEB DE BOGOTÁ
Decisión:	CONCEDE REDENCION - NO CONCEDE PENA CUMPLIDA

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2022 – 562/563

Bogotá D.C., junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre redención de pena a reconocer y posible pena cumplida en favor del **JOSE RICAURTE ESCOBAR SANCHEZ**, acorde con documentación allegada por el penal en la fecha.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 16 de diciembre de 2016, el Juzgado 20 penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó **JOSE RICAURTE ESCOBAR SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.248.328**, a la pena de 6 años y 4 meses de prisión, como autor responsable del delito **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y prohibición de acudir a la residencia de la víctima, por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 11 de julio de 2017, fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena impuesta.

2.- El 7 de noviembre de 2017, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:

67 días, el 28 de septiembre de 2018.

81.5 días, el 26 de agosto de 2019.

194.5 días, mediante auto de 23 de marzo de 2021

91 días; mediante auto de 17 de mayo de 2022

4.- El 26 de agosto de 2020, se **NEGO** al sentenciado el beneficio administrativo de permiso de hasta por setenta y dos horas (72 horas).

5.- El 02 de diciembre de 2020, no se concede la libertad condicional y la prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P.

6.- El 1 de febrero de 2022, no se concede pena cumplida, se solita documentación.



7.- El 17 de mayo de 2022, no se concede pena cumplida y se solicita documentación.

8.- El 13 de junio de 2022, no se concede pena cumplida, solicita documentación y estarse a lo resuelto en auto de 1 de febrero de 2022.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- De la redención de pena

EL Centro Carcelario La Picota, allegó junto con el oficio No. 113 COBOG AJUR 1334 de 13 de junio de 2022, allegado al Despacho y proceso el 14 de los corrientes; los certificados números: 18478668 y 18507826 de cómputos por actividades para redención realizadas por JOSE RICAURTE ESCOBAR SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.248.328, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con los aludidos certificados se tiene que el sentenciado trabajo, **592 HORAS**, en el año 2022, en los meses de enero, febrero y marzo (certificado 18478668) y abril (certificado 18507826). Dichas actividades fueron calificadas como **SOBRESALIENTES**.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue ejemplar; asimismo, el desempeño en las actividades educativas que desarrolló fue **SOBRESALIENTE**, entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

De conformidad con el artículo 82 ibídem, se reconocerán TREINTA Y SIETE (37) DIAS por las 592 horas de trabajo realizadas a la pena que cumple JOSE RICAURTE ESCOBAR SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.248.328.

3.2.- De la pena cumplida

Para efecto del cómputo respectivo se tiene en cuenta, la detención preventiva, la privación efectiva de la libertad, redención de pena por estudio, trabajo o enseñanza, en el caso que se sigue contra JOSE RICAURTE ESCOBAR SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.248.328, tenemos que se encuentra privado de la libertad desde el 11 de julio de 2017 (fecha de su captura en flagrancia), hasta la fecha, es decir 59 meses y 3 días, más redención reconocida a la fecha, de: 15 meses 21 días, nos arroja un total de pena cumplida de 74 meses 24 días, y debe cumplir 76 meses, tiempo que no se ha superado.

Sobre redención de pena, es pertinente precisar que a la fecha se ha validado la documentación allegada por el penal y a la fecha no obra pendiente documentación por validar y reconocer, no obstante del oficio 26 de agosto de 2021, no se ha informado por parte del penal que aconteció con dicha documentación, se itera, salvo el certificado 18209863 que fue allegado con el oficio 113 COBOG AJUR 0676 de 22 de marzo de 2022 y ya fue redimido, no se allegan los restantes certificados números 18025928 y 18106557.

En consecuencia, no se concederá la libertad por pena cumplida deprecada por el penado JOSE RICAURTE ESCOBAR SANCHEZ.

4.- Otras determinaciones.

4.1 No obstante lo ordenado en autos anteriores, reiterar comunicación a la Penitenciaría La Picota, para que remitan con carácter **inmediato** copias de los certificados de trabajo 18025928 y 18106557, advirtiéndole que se encuentra próximo a cumplir la totalidad de la pena, información que



ya ha sido requerida con anterioridad mediante oficios 649 de 26 de noviembre de 2021, 171 de 9 de febrero de 2022 y 1182 de 19 de mayo de 2022. (Adjúntese copia de los oficios mencionados).

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER TREINTA Y SIETE (37) días de redención de pena, por trabajo, a la pena que cumple JOSE RICAURTE ESCOBAR SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.248.328., conforme quedo consignado en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONCEDER LA LIBERTAD por pena cumplida deprecada por el sentenciado JOSE RICAURTE ESCOBAR SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.248.328, conforme lo expuesto en este proveído.

TERCERO: DESE cumplimiento inmediato, por el Centro de Servicios Administrativos, lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones"

CUARTA: REMITIR COPIA de este proveído a la Penitenciaría la Picota de la ciudad, para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida de la sentenciada.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha **08 JUL 2022** Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P-41

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 38081

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** / **OFI.** **OTRO** **Nro.** 562/563

FECHA DE ACTUACION: 14-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15. 06. 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JOSE Ricaute Escobar S.

CC: 14248328

TD: 94194

HUELLA DACTILAR:



RE: Notificación auto interlocutorio 2022-562/563 NI. 38081-19
Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Mié 6/07/2022 17:16
Para:

- Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 14 de junio de 2022 2:10 p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-562/563 NI. 38081-19

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
CALLE 11 No. 9 A - 24 EDIFICIO KAYSSER

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2022-562/563 de fecha 14 de junio de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González
Escribiente - Secretaria 3
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-017-2013-13882-00
Interno:	40952
Condenada:	ARMANDO GOMEZ CHAVEZ
Delito:	HOMICIDIO TENTADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO TENTADO (LEY 906 DE 2004)
Reclusión:	ESTACIÓN DE POLICIA Y/O CAI DIANA TURBAY

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 363

Bogotá D. C., abril doce (12) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual cumplimiento de la pena en favor de **ARMANDO GOMEZ CHAVEZ**.

2.- ANTECEDENTES

1.- El 5 de marzo de 2015, el Juzgado 15 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ARMANDO GOMEZ CHAVEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.031.131.962, a la pena principal de 106 meses y 10 días de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al halarlo autor responsable de los delitos de homicidio tentado y hurto calificado agravado; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias inicialmente desde el 14 de septiembre de 2013, cuando fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión, hasta el 1º de junio de 2019 cuando se verifico la evasión de su lugar de reclusión. Luego, desde el 4 de marzo de 2022, cuando nuevamente fue aprehendido para el cumplimiento de la pena impuesta.

3.- El 31 de marzo de 2015, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias. Posteriormente, se ordenó la remisión de las diligencias por competencia a los Juzgados Homólogos de Guaduas Cundinamarca.

4.- El 13 de agosto de 2015, el Juzgado 2º Homologo de Guaduas avoco el conocimiento de las diligencias.

5.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
101.75 y 9 días, con auto de fecha 10 de junio de 2015.

15 días, el 10 de junio de 2015.

77 días, el 1 de julio de 2016

14.5 días, el 5 de agosto de 2016.

31 días, el 24 de enero de 2017.

62 días, con auto del 11 de abril de 2017.

6.- El 24 de enero de 2017, se aprobó el beneficio administrativo de hasta por 72 horas.

7.- Con decisión del 11 de abril de 2017, se concedió el sustituto de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38G del CP., para lo cual constituyo caución mediante título judicial por valor de \$30.000, y suscribió diligencia de compromiso.

8.- El 20 de febrero de 2018, se reasumió el conocimiento de las diligencias.

9.- El 21 de marzo de 2018, se allego informe de notificación suscrito por citador del Centro de Servicios Administrativos en el que pone de presente que el 15 de marzo de 2018 se hizo presente en el domicilio del penado sin encontrarlo allí.

10.- Como consecuencia de lo anterior, con auto de sustanciación No. 2018-759 del 12 de abril de 2018 se ordenó correr traslado del artículo 477 del CPP., tanto al penado como a la defensa para que rindieran las explicaciones del caso.

11.- El 15 de mayo de 2019, se revocó la prisión domiciliaria concedida y se dispuso hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura, la caución prestada.



12.- El 8 de octubre de 2020, tras la verificación de evasión del domicilio del sentenciado, se libró orden de captura No. 448 de la misma fecha.

13.- El 5 de abril de 2022, no se decretó el cumplimiento de la pena.

14.- El 11 de abril de 2022, se recibió memorial suscrito por la defensa del sentenciado, en el que luego de hacer una breve reseña de la captura del penado, indicar que requiere las decisiones de fondo adoptadas en el proceso con el fin de preparar su defensa y eventualmente solicitar la redosificación de la pena y restablecimiento del beneficio de "casa por cárcel", sin mayor argumento solicita la libertad inmediata del sentenciado.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como se anotó en el acápite anterior y se ha venido reiterando en autos, el sentenciado **ARMANDO GOMEZ CHAVEZ** no ha estado privado de la libertad por esta actuación ininterrumpidamente, como se pasa a exponer.

Inicialmente, estuvo privado de su libertad desde el 14 de septiembre de 2013 -cuando fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión- hasta el 1º de junio de 2019 - cuando se verificó la evasión de su lugar de domicilio y reclusión-, lapso en el que descontó un total de 68 meses y 17 días.

Luego, desde el 4 de marzo de 2022, cuando nuevamente fue aprehendido para el cumplimiento de la pena impuesta, hasta la fecha, tiempo en el que ha descontado 1 mes y 8 días.

Guarismos que sumados a los 10 meses y 10.25 días de redención reconocidos hasta el momento, arrojan un total de descuento de 80 meses y 5.25 días.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que **GOMEZ CHAVEZ**, aun no cumple la totalidad de la sanción impuesta en el fallo condenatorio, no se decretará la libertad por cumplimiento de la sanción, sin ahondar en mayores disquisiciones.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta que, en el memorial que antecede la defensa de **ARMANDO GOMEZ CHAVEZ** solicita la expedición de determinadas decisiones de fondo adoptadas en fase de ejecución de la pena, así como de la sentencia condenatoria, **se DISPONE:**

1.- AUTORIZAR las copias requeridas por la defensa de **GOMEZ CHAVEZ**. Trámite que se efectuara a través del Centro de Servicios de esta Especialidad, a costa del citado togado, por lo que, se le informará por el medio más expedito las gestiones que deba adelantar para tal fin.

2.- Comoquiera que, de la revisión del expediente se observa que, no obra transcripción de la sentencia, ni audios de la audiencia de lectura de fallo, con el fin estudiar eventualmente sobre la aplicación de la Ley 1826 de 2017, **OFÍCIESE** al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad, con el fin de que remitan con carácter **URGENTE** copia del CD de ficha digital y de la audiencia de lectura de sentencia y/o de la transcripción de esta. **Adviértase que se requiere para resolver sobre posible redosificación de la pena.**

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - NO CONCEDER la libertad por cumplimiento de la pena al sentenciado **ARMANDO GOMEZ CHAVEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.031.131.962, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - A través del Centro de Servicios Administrativos dese cumplimiento al acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 23.06.22 HORA: 10:00 AM

NOMBRE: RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

CÉDULA: 1.031.131.962

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICO: [Firma]

[Firma]

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha [Firma]

Notifiqué por Estado No. [Firma]

08 JUL 2022

La anterior providencia [Firma]

El Secretario [Firma]

RE: Notificación auto interlocutorio 2022-363 Ni. 40952-19
Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Jue 28/04/2022 9:52
Para:

- Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 18 de abril de 2022 12:43 p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; gv4sas@gmail.com <gv4sas@gmail.com>
Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-363 Ni. 40952-19

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2022-363 de fecha 12 de abril de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González
Escribiente - Secretaria 3
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-017-2013-13882-00
Interno:	40952
Condenada:	ARMANDO GOMEZ CHAVEZ
Delito:	HOMICIDIO TENTADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO TENTADO (LEY 906 DE 2004)
Reclusión:	ESTACIÓN DE POLICIA Y/O CAI DIANA TURBAY

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 345

Bogotá D. C., abril cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual cumplimiento de la pena en favor de **ARMANDO GOMEZ CHAVEZ**.

2.- ANTECEDENTES

1.- El 5 de marzo de 2015, el Juzgado 15 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ARMANDO GOMEZ CHAVEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.031.131.962, a la pena principal de 106 meses y 10 días de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al haberlo autor responsable de los delitos de homicidio tentado y hurto calificado agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias inicialmente desde el 14 de septiembre de 2013, cuando fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión, hasta el 1º de junio de 2019 cuando se verificó la evasión de su lugar de reclusión. Luego, desde el 4 de marzo de 2022, cuando nuevamente fue aprehendido para el cumplimiento de la pena impuesta.

3.- El 31 de marzo de 2015, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias. Posteriormente, se ordenó la remisión de las diligencias por competencia a los Juzgados Homólogos de Guaduas Cundinamarca.

4.- El 13 de agosto de 2015, el Juzgado 2º Homologo de Guaduas avoco el conocimiento de las diligencias.

5.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
101,75 y 9 días, con auto de fecha 10 de junio de 2015.

15 días, el 10 de junio de 2015.

77 días, el 1 de julio de 2016

14,5 días, el 5 de agosto de 2016.

31 días, el 24 de enero de 2017.

62 días, con auto del 11 de abril de 2017.

6.- El 24 de enero de 2017, se aprobó el beneficio administrativo de hasta por 72 horas.

7.- Con decisión del 11 de abril de 2017, se concedió el sustituto de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38G del CP., para lo cual constituyó caución mediante título judicial por valor de \$30.000, y suscribió diligencia de compromiso.

8.- El 20 de febrero de 2018, se reasumió el conocimiento de las diligencias.

9.- El 21 de marzo de 2018, se allegó informe de notificación suscrito por citador del Centro de Servicios Administrativos en el que pone de presente que el 15 de marzo de 2018 se hizo presente en el domicilio del penado sin encontrarlo allí.

10.- Como consecuencia de lo anterior, con auto de sustanciación No. 2018-759 del 12 de abril de 2018 se ordenó correr traslado del artículo 477 del CPP., tanto al penado como a la defensa para que rindieran las explicaciones del caso.

11.- El 15 de mayo de 2019, se revocó la prisión domiciliaria concedida y se dispuso hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura, la caución prestada.



12.- El 8 de octubre de 2020, tras la verificación de evasión del domicilio del sentenciado, se libró orden de captura No. 448 de la misma fecha.

13.- El 14 de febrero de 2022, se recibió memorial suscrito por el sentenciado, en el que solicita se reconozca el cumplimiento de la pena impuesta, comoquiera que, ha permanecido privado de su libertad desde el 15 de septiembre de 2013, más 10 meses y 10.25 días de redención reconocidos que, para el momento de presentación del memorial, había superado el total del quantum punitivo, cumpliendo la pena el 16 de septiembre de 2021.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer lugar, debe anotar el Despacho que, la solicitud de cumplimiento de la pena fue recibida el 14 de febrero de esta anualidad, fecha en la que las diligencias eran asunto sin persona privada de la libertad, no obstante, se resolverá atendiendo la actual situación del sentenciado **GOMEZ CHAVEZ**.

En segundo lugar, conviene precisar que, contrario a lo manifestado por el sentenciado en el memorial que antecede, por cuenta de estas diligencias no ha estado privado de la libertad ininterrumpidamente, como se pasa a exponer.

Inicialmente, desde el 14 de septiembre de 2013 -cuando fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión- hasta el 1° de junio de 2019 -cuando se verificó la evasión de su lugar de domicilio y reclusión-, lapso en el que descontó un total de 68 meses y 17 días.

Luego, desde el 4 de marzo de 2022, cuando nuevamente fue aprehendido para el cumplimiento de la pena impuesta, hasta la fecha, tiempo en el que ha descontado 1 mes y 1 día. Guarismos que sumados a los 10 meses y 10.25 días de redención reconocidos hasta el momento, arrojan un total de descuento de 79 meses y 28.25 días.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que **ARMANDO GOMEZ CHAVEZ**, aun no cumple la totalidad de la sanción impuesta en el fallo condenatorio, no se decretará el cumplimiento de la sanción, sin ahondar en mayores disquisiciones.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

Comoquiera que, de la revisión del sistema Sisipec Web se observa que, el sentenciado **ARMANDO GOMEZ CHAVEZ** registra en prisión domiciliaria a cargo del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, se DISPONE:

1.- **OFICIAR** al comandante del CAI Diana Turbay y al patrullero a fin de que informen el trámite dado a la orden de encarcelación No. 17 del 7 de marzo de 2022.

2.- **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que informen las razones por las que no se ha recibido intramuros al sentenciado **ARMANDO GOMEZ CHAVEZ**, pese a que el pasado 7 de marzo se libró orden de encarcelación No. 17. Además, para que actualicen el sistema Sisipec Web, toda vez que, el pasado 15 de mayo de 2019, se revocó la prisión domiciliaria al precitado.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la EST. PENITENCIARIO y CARCELARIO LA PICOTA BOGOTÁ D.C., donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - NO DECRETAR el cumplimiento de la pena en favor de ARMANDO GOMEZ CHAVEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.031.131.962, por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. - A través del Centro de Servicios Administrativos dese cumplimiento al acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 JUL 2022
El Secretario

NOTIFICACIONES

FECHA: 27.06.22

NOMBRE: A. M. C. 7 de 62 MEZ

CÉDULA: 1.031.131.962

CAJAS DE FUERZA QUE NOTIFICA

RE: Notificación auto interlocutorio 2022-345 Ni. 40952-19

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Jue 28/04/2022 10:29

Para:

- Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 8 de abril de 2022 6:55 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; GIOVANNI.VARGAS.BARRAGAN@GMAIL.COM
<GIOVANNI.VARGAS.BARRAGAN@GMAIL.COM>

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-345 Ni. 40952-19

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2022-345 de fecha 05 de abril de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

4

Radicado:	11001-60-00-017-2013-13882-00
Interno:	40952
Condenada:	ARMANDO GOMEZ CHAVEZ
Delito:	HOMICIDIO TENTADO HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO LEY 906 DE 2004
Reclusión:	ESTACIÓN DE POLICIA PUENTE ARANDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 587

Bogotá D. C., junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A RESOLVER

De oficio, emitir pronunciamiento sobre la aplicación de la Ley 1826 de 2017 y consecuente redosificación de la pena impuesta al sentenciado **ARMANDO GOMEZ CHAVEZ**.

2. ANTECEDENTES

- 1.- El 5 de marzo de 2015, el Juzgado 15 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ARMANDO GOMEZ CHAVEZ** identificado con C.C. No. **1.031.131.962 de Bogotá**, a la pena principal de **106 meses y 10 días de prisión**, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo autor responsable de los delitos de homicidio tentado y hurto calificado agravado; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias inicialmente desde el **14 de septiembre de 2013**, cuando fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión, hasta el **1 de junio de 2019** cuando se verifico la evasión de su lugar de reclusión. Luego, desde el **4 de marzo de 2022**, cuando nuevamente fue aprehendido para el cumplimiento de la pena impuesta.
- 3.- El 31 de marzo de 2015, este despacho asumió la ejecución de la pena. Posteriormente, se ordenó la remisión de las diligencias por competencia a los Juzgados Homólogos de Guaduas Cundinamarca.
- 4.- El 13 de agosto de 2015, el Juzgado 2º Homologo de Guaduas avoco el conocimiento de las diligencias.
- 5.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
101.75 y 9 días, el 10 de junio de 2015.
15 días, el 10 de junio de 2015.
77 días, el 1 de julio de 2016
14.5 días, el 5 de agosto de 2016.
31 días, el 24 de enero de 2017.
62 días, con auto del 11 de abril de 2017.
- 6.- El 24 de enero de 2017, se aprobó el beneficio administrativo de hasta por 72 horas.
- 7.- Con decisión del 11 de abril de 2017, se concedió el sustituto de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38G del CP., para lo cual constituyo caución mediante título judicial por valor de \$30.000, y suscribió diligencia de compromiso.
- 8.- El 20 de febrero de 2018, este Juzgado reasumió el conocimiento del asunto.
- 9.- El 21 de marzo de 2018, se allego informe de notificación suscrito por citador del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, en el que pone de presente que el 15 de marzo de 2018 se hizo presente en el domicilio del penado sin encontrarlo allí.
- 10.- Previó traslado del artículo 477 del CPP., el 15 de mayo de 2019, se revocó la prisión domiciliaria concedida y se dispuso hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura, la caución prestada.



11.- El 8 de octubre de 2020, tras la verificación de evasión del domicilio del sentenciado, se libró orden de captura No. 448 de la misma fecha. La cual se hizo efectiva el 4 de marzo de 2022.

12.- El 5 de abril de 2022, no se decretó el cumplimiento de la pena.

13.- El 12 de abril de 2022, no se concedió la libertad por cumplimiento de la pena, y se solicitó al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio copia del CD de ficha digital y de la audiencia de lectura de sentencia o su transcripción,

14.- El 1 de junio de 2022, no se concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del CP, ni el subrogado de la libertad condicional, además, se reiteró solicitud para obtener copia de la audiencia de lectura de sentencia o su transcripción.

15.- Previa solicitud del Despacho, se recibió correo electrónico de la oficina de Archivo Tecnológico de Paloquemao, adjuntando link de la audiencia de lectura de sentencia realizada el 5 de marzo de 2015.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Del Principio De Favorabilidad

El artículo 29 de la Constitución Nacional, consagra como garantía del debido proceso, el principio de favorabilidad, al señalar que: *"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."*

Se tiene que dicho principio ha sido desarrollado ampliamente en diferentes pronunciamientos por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, de donde se colige que en materia penal la prelación de la norma sustantiva más favorable, tiene forzosa aplicación en los casos que la nueva ley regule de manera más benéfica para el procesado, instituciones que en su naturaleza y estructura mantengan identidad.

Así, deja en claro la Corte suprema, que:

*"... al haberse invocado la aplicación de la posterior legislación bajo la teleología de la favorabilidad, para ello -conforme lo ha señalado insistentemente esta Sala en el último año- además, desde luego de la sucesión de leyes en el tiempo más el tránsito o la coexistencia de legislaciones deben cumplirse básicamente tres condiciones: (i) que las figuras jurídicas enfrentadas tengan regulación en las dos legislaciones, (ii) que respecto de aquellas se prediquen similares presupuestos fáctico-procesales, y (iii) que con la aplicación favorable de alguna de ellas no se resquebraje el sistema procesal dentro del cual se le da cabida al instituto favorable."*¹

3.2. De la Aplicación por Favorabilidad del Artículo 16 de la Ley 1826 de 2017 al Presente Caso.

En el presente asunto, se profirió sentencia condenatoria el 5 de marzo de 2015, en contra de **ARMANDO GOMEZ CHAVEZ**, en la cual se le impuso la pena de **106 meses y 10 días de prisión**, por los delitos de homicidio tentado (artículo 103 y 27 del CP.) y hurto calificado agravado (artículos 239, 240 numeral 2, 241 numeral 10 del CP.); además, valga la pena resaltar que fue capturado en flagrancia y aceptó los cargos en la audiencia preparatoria (record 5:14 audiencia lectura fallo), motivo por el que el juzgado fallador al dosificar la pena individual y fijar la pena concursal le concedió la rebaja del 8.33 % de la pena sobre la sanción a imponer. La sentencia describe la situación procesal así:

"(...) Teniendo en cuenta que estamos ante un concurso de delitos se dosificara de conformidad con la pena más alta en este caso será la del homicidio tentado que tiene una pena de prisión en el caso presente va de 104 a 337.5 meses de prisión, en lo atinente al hurto quedaría el ámbito de punición de 72 a 250 meses teniendo en cuenta que fue un hurto de carácter tentado pero igualmente debe hacerse la disminución prevista en el artículo 268 del CP, para lo cual nos quedara finalmente los hitos punitivos de 36 a 168 meses de prisión, en consecuencia es la de la tentativa de homicidio que va de 104 a 163 meses de prisión y comoquiera que no existe en este caso no existen circunstancias que nos permitan movernos más allá del primer cuarto punitivo allí nos haremos la tasación unitiva y dentro de este cuarto nos ubicaremos en el extremo inferior es decir 104 meses de prisión debemos entonces por el concurso es decir por el delito de hurto calificado agravado incrementar la pena en 12 meses más para 116 meses de pena sin embargo y comoquiera que estas personas aceptaron cargos en la audiencia preparatoria los acusados

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Penal, 9 de febrero de 2006, Radicado 23700.



tendrán un descuento del 8.33 de pena toda vez que fueron capturados en circunstancias de flagrancia de conformidad con el artículo 301 del CPP., en consecuencia la pena definitiva a imponer será la de 106 meses y 10 días de prisión para cada una de las personas aquí declaradas penalmente responsables (...)

Tal beneficio punitivo, se otorgó en aplicación de la norma vigente para el momento, esto es el artículo 351 y 352 del C.P.P., que a su tenor reza en la parte pertinente:

"Artículo 352: Presentada la acusación y hasta el momento en que sea interrogado el acusado al inicio del juicio oral sobre la aceptación de su responsabilidad, el fiscal y el acusado podrán realizar preacuerdos en los términos previstos en el artículo anterior. Cuando los preacuerdos se realicen en este ámbito procesal, la pena imponible se reducirá en una tercera parte (...)"

Conforme con las previsiones del artículo 57 de la ley 1453 de 2011, que introdujo un párrafo al artículo 301 de la Ley 906 de 2004 sobre los casos en que se considera que hay **flagrancia**, señalando tal párrafo que: "La persona que incurra en las causales anteriores sólo tendrán $\frac{1}{4}$ del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004".

No obstante, lo anterior, es de público conocimiento que el 12 de julio de 2017, entró a regir la Ley 1826 de 2017 mediante la cual se consagra un procedimiento especial abreviado, indicando el artículo 10 de la misma que se crea el artículo 534 de la Ley 906 de 2004 (C.P.P.), que dispone:

"Ámbito de Aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

1.- Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal.

2.- Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal, actos de discriminación (C.P. artículo 134A), hostigamiento (C.P. artículo 134B), actos de discriminación u hostigamiento agravados (C.P. artículo 134C), inasistencia alimentaria (C.P. artículo 233), **hurto (C.P. artículo 239), hurto calificado (C.P. artículo 240), hurto agravado (C.P. artículo 241 numerales del 1 al 10)**, estafa (C.P. artículo 246), abuso de confianza (C.P. artículo 249), corrupción privada (C.P. artículo 250 A), administración desleal (C.P. artículo 250B), abuso de condiciones de inferioridad (C.P. artículo 251), utilización indebida de información privilegiada en particulares (C.P. artículo 258), los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado, violación de derechos morales de autor (C.P. artículo 270), violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C.P. artículo 271), violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C.P. artículo 272), falsedad en documento privado (C.P. artículos 289 y 290), usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C.P. artículo 306), uso ilegítimo de patentes (C.P. artículo 307), violación de reserva industrial y comercial (C.P. artículo 308), ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C.P. artículo 312). (...)

Parágrafo: Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo." (Negrilla y cursiva fuera del texto).

Así, se advierte que el Artículo 16 de la precitada Ley 1826 de 2017, que crea el artículo 539 al C.P.P. establece que:

"ARTÍCULO 16. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 539, así:

Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado.

Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada. (...) La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral" (Negrilla fuera del texto).

Resulta evidente que tanto los artículos 351 y 352 de la Ley 906 de 2004, como el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, consagran una rebaja de pena para el procesado que decida aceptar los cargos; en la primera norma, desde la presentación de la acusación y hasta el momento en que se realice el interrogatorio del acusado en el juicio, y, en la segunda, previo a la audiencia concentrada o una vez instalada esta, (audiencia que equivale a la acusación y preparatoria); la diferencia entre una y otra,



radica en el porcentaje del beneficio punitivo, el cual es menor en el artículo 351 y 352 en virtud de la modificación que sufrió el artículo 301 de la misma normatividad sobre la captura en flagrancia, como se indicó anteriormente.

Se precisa entonces que respecto a las figuras de allanamiento a cargos y la consiguiente terminación anticipada del proceso, la Corte Constitucional, ya se había pronunciado al analizar los institutos de similar entidad consagrados en la Ley 600 de 2000 (sentencia anticipada) y la Ley 906 de 2004 (aceptación de cargos en las diferentes oportunidades procesales), concluyendo que es procedente para casos adelantados bajo el primer régimen, aplicar en virtud del principio de favorabilidad, el descuento punitivo consagrado en el segundo, así:

"29. Recapitulando, los desarrollos teóricos efectuados hasta aquí por la Sala, los cuales además de pretender dar respuesta a todos los problemas que el caso plantea, configuran el marco que orientará la decisión en el caso concreto, se tiene que:

(iii) Las formas de terminación anticipada del proceso, por allanamiento a los cargos, es un mecanismo que presenta una amplia tradición en el ordenamiento jurídico colombiano.

(iv) El nuevo estatuto procesal penal consagra dos formas de terminación anticipada del proceso que conservan su propia individualidad estructural y dogmática, el allanamiento a los cargos o aceptación unilateral de los mismos, y los preacuerdos y negociaciones.

(v) El supuesto fáctico del instituto de la sentencia anticipada prevista en la Ley 600 de 2000, corresponde al supuesto fáctico del instituto de allanamiento a los cargos previsto en la Ley 906 de

2004. Su naturaleza, características y objetivos político criminales son análogos, y sin embargo generan tratamientos punitivos distintos.

(vi) Una visión sistemática de la manera como están concebidos los rangos de descuento punitivo por concepto de allanamiento a los cargos en el nuevo sistema, dependiendo del momento en que se produzca, permite establecer que existe una concepción más favorable en el nuevo estatuto particularmente en lo concerniente al allanamiento a los cargos en el momento de su formulación. No obstante, por tratarse de un descuento ponderado, la favorabilidad debería establecerse en cada caso, atendiendo los criterios que rigieron el proceso de individualización de pena.
(vii)..."²

De conformidad con el parámetro jurisprudencial, se puede asegurar para el caso que nos ocupa, que las figuras de aceptación de cargos y consecuente rebaja punitiva, consagradas en los artículos 351 y 352 y parágrafo del 301 de la Ley 906 de 2004 y el posterior artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, corresponden al mismo supuesto fáctico para los delitos consagrados en el artículo 10 de la mencionada ley y en consecuencia su naturaleza, características y objetivos político criminales son análogos.

De la los presupuestos procesales advertidos en el caso de marras, se evidencia que se reúnen los requisitos formales y materiales para la aplicación de la precitada ley de procedimiento abreviado, por tener los supuestos fácticos y jurídicos que benefician su aplicación al caso concreto de **ARMANDO GOMEZ CHAVEZ**, es decir, se ha constatado la presencia de los presupuestos contenidos en el mencionado artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, así: i) se trata de un delito contra el patrimonio económico con los agravantes permitidos en la Ley 1826 de 2017; ii) fue capturado en flagrancia; iii) aceptó los cargos en audiencia preparatoria; y, iv) se le concedió como rebaja por la aceptación de los cargos imputados, el 8.33 % de la pena a imponer.

3.3. De la Redosificación de la Pena.

Es competente este estrado judicial, para pronunciarse sobre la redosificación punitiva, conforme con lo preceptuado en los artículos 79 numeral 7 de la ley 600 de 2000 y 38 numeral 7 de la Ley 906 de 2004, que establecen que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, conocen:

"De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a la reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal."

Una vez aplicada la Ley 1826 de 2017, por favorabilidad, se procede a realizar la correspondiente modificación de la pena impuesta por el fallador en este proceso, atendiendo los mismos criterios aplicados por este en la sentencia.

² Corte Constitucional, Sentencia T-091 del 10 de febrero de 2006, M.P. JAIME CORDOBA TRIVIÑO.



Se advierte que, el sentenciado fue condenado por el Juzgado 15 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., por el delito de hurto calificado y agravado en concurso con homicidio tentado, e individualizó y fijó la sanción mínima para el delito más grave; tentativa de homicidio en 104 meses; y le sumó otro tanto -12 meses- por el delito contra el patrimonio económico, arrojándole como pena base concursal 116 meses de prisión, la cual era susceptible de ser disminuida en la tercera parte de la mitad del monto ya establecido por la aceptación de cargos, fijando como descuento punitivo el 8.33 % de la pena concursal, **para un total de pena de 106 meses 10 días de prisión.**

Así las cosas, como quedó demostrado el cumplimiento de los requisitos legales y jurisprudenciales para la aplicación por favorabilidad del artículo 16 de la ley 1826 de 2017, que consagra una rebaja de pena de hasta la tercera parte, cuando el procesado se allana a los cargos una vez instalada la audiencia concentrada del procedimiento especial abreviado, a ello se procederá únicamente en el delito que atentó contra el bien jurídico del patrimonio económico, ya que, el homicidio tentado no se encuentra enlistado en el artículo 16 Ibídem, es decir, no está en el ámbito de aplicación del procedimiento de pequeñas causas; retomando la redosificación, como el *ad quem* le otorgó el 8.33 % de rebaja por la aceptación de cargos en la audiencia preparatoria y haber sido capturado en flagrancia, haciendo la operación aritmética, a los 12 meses que fijó como pena para el delito de hurto calificado agravado, se le reconocerá la tercera (1/3) parte de la pena por la aceptación a cargos, que corresponden a 4 meses.

Ahora bien, como se trata de un concurso de conductas punibles, y solo se redosificó la que atañe al hurto calificado agravado, se toma la pena más grave 104 meses que pertenece al delito de homicidio tentado (que con la reducción de 8.33 % da 95 meses 12 días) y se incrementa el otro tanto que de acuerdo a los parámetros del fallador, es de los 12 meses -pena el hurto-; esta funcionaria debe seguir con tal derrotero, siendo necesario para el caso de marras, tener en cuenta únicamente la reducción de la tercera 1/3 parte respecto del delito contra el patrimonio económico, que corresponde a la rebaja para los casos de aceptación de cargos una vez instalada la audiencia concentrada en el procedimiento abreviado, es decir, 4 meses, quantum al que hay que sumarle la pena por el delito base de homicidio tentado, de 95 meses y 12 días disminuido en 8.33 % lo que nos arroja la pena final a imponer de **103 meses 12 días de prisión.**

En consecuencia, de lo anterior se **FIJA a ARMANDO GOMEZ CHAVEZ**, como pena principal **103 meses 12 días de prisión** y la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en el mismo monto de la pena principal redosificada. En los demás tópicos se mantiene incólume la sentencia.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR POR FAVORABILIDAD en el presente asunto **EL ARTICULO 16 DE LA LEY 1826 DE 2017**, conforme se expuso en este auto.

SEGUNDO: REDOSIFICAR LA PENA que aquí se ejecuta en contra de **ARMANDO GOMEZ CHAVEZ** identificado con **C.C. No. 1.031.131.962 de Bogotá**, quedando en **103 MESES y 12 DÍAS DE PRISION**, y en el mismo término la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

TERCERO: COMUNICAR sobre la redosificación de la pena, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia, para los fines pertinentes.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

08 JUL 2022

La anterior providencia

El Secretario

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 23.06.22 HORA: _____

NOMBRE: Armando Gomez

CÉDULA: 1031171962

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

RE: Notificación auto interlocutorio 2022-587 NI. 40952-19
Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Mié 6/07/2022 17:42
Para:

- Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 22 de junio de 2022 6:58 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; gv4sas@gmail.com <gv4sas@gmail.com>

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-587 NI. 40952-19

**Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
CALLE 11 No. 9 A - 24 EDIFICIO KAYSSER**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2022-587 de fecha 17 de junio de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González
Escribiente - Secretaria 3
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2019-80060-00
Interno:	4299 q
Condenado:	JESUS ENRIQUE LOPEZ RODRIGUEZ
Delito:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Reclusión:	LA PICOTA
Decisión:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL - AMPLIA PERIODO DE PRUEBA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 475

Bogotá D. C., mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Sobre el otorgamiento de la libertad condicional deprecada por el penado JESUS ENRIQUE LOPEZ RODRIGUEZ, acorde con la documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 31 de enero de 2019, el Juzgado 1 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a JESUS ENRIQUE LOPEZ RODRIGUEZ identificado con C.C. No. 1031166761, a la pena principal de 36 MESES DE PRISION y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la condena principal, por encontrarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Cumple la pena desde el 2 de marzo de 2020, fecha en que fue capturado para el cumplimiento de la pena.

2.- El 2 de marzo de 2020, este Despacho asumió la ejecución de la pena.

3.- El 22 de abril de 2020, no se concedió la suspensión condicional, no se concedió la libertad vigilada, no se concedió el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 B del C.P.

4.- El 29 de mayo de 2020, no se aplica la Ley 1826 de 2017 y no se concede la prisión domiciliaria transitoria que trata el Decreto 546 de 2020.

5.- El 15 de septiembre de 2020, se declaran desiertos recursos de apelación, por indebida sustentación y por extemporaneidad.

5.- El 25 de enero de 2021, este despacho se está a lo resuelto mediante proveído de 29 de mayo de 2020, que no concedió la prisión domiciliaria transitoria.

6.- El 20 de abril de 2021, este despacho se está a lo resuelto en auto no concedió el sustituto de prisión domiciliaria.

7.- El 21 de septiembre de 2021, concede redención de pena en 111 días por trabajo, no se concede la libertad condicional.

8.- El 10 de noviembre de 2021, se concede el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P.



3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la libertad condicional

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
 2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
 3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Se tiene que, la nueva norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

3.1.1. Valoración de la conducta.

Los hechos datan del 20 de marzo de 2019, hacia las 11:30 horas a la altura de la calle 20 con carrera 62 de la ciudad, se encontraba el recaudador de la empresa Celsa, y es abordado por dos sujetos quienes lo intimidan con un elemento que parecía un arma de fuego y lo desahoran de un maletín con dinero en efectivo y de un canguro con documentos personales y emprenden la huida, pero por voces de auxilio e intervención oportuna de la policía logran su aprehensión y recuperan los elementos hurtados y es y son judicializados.

Sobre la valoración de la conducta, en punto a los subrogados penales, el juzgado fallador puntualizó:

"De otro lado, al realizar un análisis del factor integral del requisito subjetivo y de las especiales circunstancias que enmarcaron la comisión del punible, se observa, recordemos, que los hoy condenados desplegaron la conducta punible, mediante amenaza con lo que parecía ser un arma de fuego, en coparticipación criminal y en plena vía pública. Situaciones que revisten gravedad y denotan un completo irrespeto con los valores de convivencia social y civilidad pues permiten deducir desatención a las normas penales y que resulta en un mayor reproche si se tiene en cuenta que la manera en que sucedió el hecho investigado posibilita inferir que se trata de personas avezadas en esta clase de ilicitudes."

Analizado el contexto delictual, la gravedad de los hechos, la modalidad de la conducta, no pasa desapercibida la acción desmedida e injustificada de su comportamiento lesivo del bien jurídico del patrimonio económico, y por ende el grado de reproche de la conducta es relevante para el análisis que debe realizarse en el caso concreto, respecto de la procedencia del subrogado de la libertad condicional requerido por el sancionado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Tal análisis debe efectuarse realizando el correspondiente juicio de ponderación de manera rigurosa del grado de reproche de la conducta desplegada por el sentenciado frente a función retributiva de la pena impuesta al sancionado y las demás exigencias legales, tal y como orienta el tema los diferentes parámetros jurisprudenciales, cuyos argumentos se esbozan posteriormente, para finalmente determinar en el caso concreto si lo procedente y lógico es que el sancionado continúe cumpliendo la pena intramuros o por el contrario resulta establecido que este, ya en libertad condicional, no atentará nuevamente contra la comunidad y sus bienes jurídicamente tutelados.

Se tiene entonces que, la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in idem y del juez natural, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Corolario de lo anterior, si bien se destacó por el juez fallador la gravedad de la conducta contra la vida, también lo es que el juez vigila de la pena debe no solo basarse en aquella apreciación para tomar las decisiones en el decurso de la ejecución de la pena, sino que, debe valorar el proceso sancionatorio cumplido al interior de la prisión y en la residencia, el cual para el caso que nos ocupa es favorable.

Recuérdese que los fines de la pena impulsan a vigilar no solo el cumplimiento de la sanción que impone el Estado al infractor de la ley penal, sino, el resurgimiento favorable del individuo a la sociedad.

3.1.2.- El factor objetivo.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 36 MESES, y las tres quintas partes de la misma equivalen a 21 meses 18 días.

En el sub examine, el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 2 de marzo de 2020 (fecha de su captura para el cumplimiento de la pena), hasta la fecha, es decir 26 meses 22 días, más 2 días que permaneció en detención preventiva, más 3 meses 21 días de redención de pena reconocidos a la fecha, nos arroja un total de pena cumplida de **30 MESES 15 DIAS**, monto superior a las tres quintas partes del tal de la pena impuesta, luego, se infiere que se cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional deprecada.

3.1.3.- El factor subjetivo.

En lo que atañe al comportamiento durante su permanencia intramural, el establecimiento penitenciario aportó documentos correspondientes, en que se da cuenta que el condenado ha observado una CONDUCTA BUENA Y EJEMPLAR dentro del penal, por lo que con la Resolución No. 1818 de 3 de febrero de 2022 el Consejo de Disciplina ERON emite CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado, señalando que no registra sanciones disciplinarias, ni investigaciones que comprometan su comportamiento y ha desarrollado algunas actividades productivas que aportan a su resocialización y redención de pena.

Sumado a lo anterior, se certifica que no registra trasgresiones en el cumplimiento de la prisión domiciliaria, que cumple desde el 10 de noviembre de 2021, incluso viene presentando sendos memoriales ratificando su domicilio y deprecando su libertad condicional, además ha sido notificado de las diferentes decisiones que ha adoptado a



despacho, tanto de forma virtual por la pandemia, como personalmente, sin novedad alguna, lo que hace inferir que está cumpliendo con el sustituto concedido.

De otra parte, se resalta en cuanto al proceso del tratamiento penitenciario recomendado a LOPEZ RODRIGUEZ, de la Cartilla Biográfica actualizada, se tiene que este inició el proceso de tratamiento penitenciario desde el 12 de marzo de 2020, que fue clasificado en fase de OBSERVACION Y DIAGNOSTICO y el 12 de enero de 2028 fue clasificado en fase de ALTA SEGURIDAD, sin que obre ninguna otra anotación posterior o valoración, no obstante a partir de 10 de noviembre de 2021 se encuentra cumpliendo la sanción en su residencia, sin novedad alguna.

No obstante, lo anterior, este aspecto se debe analizar en torno a la necesidad de continuar con la ejecución de la pena y atendiendo a que se encuentra en prisión domiciliaria, no va a superar todas las etapas de este proceso. Por tanto, esta ejecutora se atiene al análisis de las demás circunstancias positivas relacionadas en este ítem, para determinar que se cumple con esta exigencia legal.

3.1.4.- Frente a la reparación de la víctima.

Del contenido de la sentencia que aquí se ejecuta, se evidencia que los perjuicios fueron indemnizados. Cumpliéndose este requisito.

3.1.5. Sobre el arraigo del sentenciado, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."

En el caso bajo examen, tenemos que el penado cuenta con arraigo familiar y social que fuera verificado previo a otorgársele el beneficio sustituto de la prisión, en la CALLE 49 D# 2 D - 12 SUR BARRIO PAELRMO - BOGOTA, donde reside con su progenitora NANCY RODRIGUEZ BONILLA, quien lo acogió y apoya afectiva y económicamente y es donde viene cumpliendo prisión domiciliaria.

Es así, que acorde con la información obtenida, se puede inferir que el penado cuenta con vínculos afectivos y familiares, que lo pueden seguir motivando y que van a contribuir de alguna manera positivamente en su reintegración a la vida en sociedad y que no va a evadir el cumplimiento de las obligaciones que se le impongan ante el eventual subrogado. Por tanto, reuniéndose este requisito para hacer viable el subrogado de la Libertad Condicional.

Debe tenerse en cuenta, que el grado de reproche señalado, debe analizarse con relación a la función retributiva de la pena y demás finalidades de la misma, pues a primera vista lo procedente y lógico sería que el penado cumpliera la totalidad de la pena intramuros o en su domicilio y que seguramente no va a cumplir con todas las fases del tratamiento, por la conducta punible desplegada, pero solo ese aspecto no es objetivamente suficiente y justo para determinar que el sentenciado ya en libertad anticipada atentará nuevamente contra la comunidad y sus bienes jurídicamente tutelados, pues existen otros elementos y condiciones a evaluar que lo favorecen como quedo en precedencia referenciado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Valorado así el delito y conforme con las exigencias del artículo 64 del C.P., para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin último es diagnosticar que ya en libertad el sentenciado readecuará su conducta para no trasgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación, es preciso concluir que, el comportamiento punible del sentenciado pese a trasgredir el ordenamiento jurídico se acerca positivamente a las normas de convivencia y orden social, vislumbrándose una buena expectativa para la sociedad y su vida en familia.

En conclusión, considera esta ejecutora que el proceso de readaptación del sentenciado JESUS ENRIQUE LOPREZ RODRIGUEZ, es positivo, como quiera que sus acciones durante el proceso que se le adelantó, el tiempo de privación física de la libertad de 26 meses 22 días, su buen comportamiento durante todo el tiempo de reclusión en el penal, siendo calificada su conducta en entre buena y ejemplar, no reporta trasgresiones en el cumplimiento de prisión domiciliaria, no registra investigaciones o sanciones disciplinarias, no registra otros antecedentes judiciales, ha redimido pena que le ha redundado en disminución de la pena; son todos y no registra trasgresiones en el cumplimiento de la pena en su residencia, actos y circunstancias que en conjunto llevan a la reivindicación de la lesión que causó con su comportamiento delictivo a la sociedad, que permiten considerar fundadamente que va a respetar los valores familiares y sociales establecidos, por lo que para ello no necesita continuar privado de la libertad.

Lo anterior, sin demeritar la gravedad de la conducta ilícita desplegada, en tratándose del patrimonio económico, cuyo delito es de aquellos que a diario vulneran derechos fundamentales, por ello amerita fijar una caución que inhiba al sancionado de siquiera pensar en reincidir en el delito, ello para salvaguardar la comunidad, por tanto, es preciso ordenar que para que JESUS ENRIQUE LOPREZ RODRIGUEZ goce del subrogado aquí concedido, deberá suscribir diligencia de compromiso conforme lo normado en el artículo 65 del Código Penal, y cumplir con las obligaciones allí establecidas, entre ellas de fijar una ubicación, informar todo cambio de residencia, pagar los perjuicios causados en el delito y presentarse a este despacho cada vez que se le requiera durante el periodo de prueba, no por el tiempo que le falta cumplir la pena de 5 meses 17 días, sino por un periodo de prueba de diez (10) meses, que garantizará mediante caución prendaria de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se debe advertir desde ya al sancionado que el incumplir las obligaciones, incurrir en nuevas conductas delictivas, conllevara a la revocatoria del subrogado concedido, hacer efectiva la caución, y cumplir intramuralmente la pena que le hace falta.

Luego de suscrita la diligencia de compromiso en debida forma y prestada la caución ordenada, se hará efectiva la boleta de libertad ante el CENTRO CARCELARIO LA PICOTA- CONTROL DOMICILIARIAS.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER al sentenciado JESUS ENRIQUE LOPEZ RODRIGUEZ identificado con C.C. No. 1031166761, el subrogado penal de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, bajo las condiciones y razones consignadas y expuestas en la parte motiva de este provido, garantizada mediante caución prendaria de 2 S.M.L.M.V. y suscripción de acta con los compromisos descritos en el artículo 65 del Código Penal y por un **periodo de prueba de DIEZ (10) MESES**.

SEGUNDO: Una vez se preste la caución prendaria aquí impuesta y suscrita la diligencia de compromiso en debida forma, se **EXPEDIRA** la correspondiente **BOLETA DE**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

LIBERTAD ante EL CENTRO CARCELARIO LA PICOTA- CONTROL DOMICILIARIAS a favor del condenado JESUS ENRIQUE LOPEZ RODRIGUEZ identificado con C.C. No. 1031166761, con la advertencia que se materializará de no ser requerido por otra autoridad.

TERCERO: REMITIR COPIA de esta decisión al CENTRO CARCELARIO LA PICOTA-CONTROL DOMICILIARIAS, donde se encuentra el condenado, para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida respectiva.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

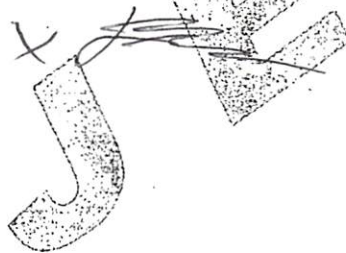
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

X 7 JUNIO 2022

X JESUS ENRIQUE LOPEZ RODRIGUEZ

X CC: 1031166761





Centro de Servicios Administrativos, Bogotá
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

08 JUL 2022

La anterior providencia

El Secretario

RE: Notificación auto interlocutorio 2022-475 NI. 42999-19
Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Mié 6/07/2022 17:17
Para:

- Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 7 de junio de 2022 7:00 a. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-475 NI. 42999-19

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
CALLE 11 No. 9 A - 24 EDIFICIO KAYSSER

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2022-475 de fecha 24 de mayo de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González
Escribiente - Secretaria 3
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-017-2016-15897-00
No Interno:	43505
Condenado:	CRISTIAN MARCELO MURILLO QUINTERO
Delito:	HURTO CALIFICADO
CARCEL	LA PICOTA
DECISION	NO CONCEDE PENA CUMPLIDA- SOLICITA DOCUMENTOS PICOTA.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022-567

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Resolver la solicitud de pena cumplida elevada por el penado CRISTIAN MARCELO MURILLO QUINTERO.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 27 de abril de 2018, el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condeno a CRISTIAN MARCELO MURILLO QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1007230943, a la pena principal de 48 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al haber sido hallado autor responsable del delito de hurto calificado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 26 de junio de 2019, fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena.

2.- El 29 de marzo de 2019, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 21 de septiembre de 2021, se redimió pena en 172.5 días por estudio y no se concedió la libertad condicional y se solcito al CONSEJO DE EVALAUCION Y TTRAAMIENTO realizar valoración extraordinaria de seguimiento o cambio de fase.

4.- El 30 de septiembre de 2021, se alega informe de asistencia social número 2298, con visita domiciliaria.

5.- El 21 de septiembre de 2021, se redime pena en 172.5 días y no se concede la libertad condicional.

6.- El 17 de febrero de 2022, se concede el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P. previa constitución de caución prendaria y suscripción de compromiso con las obligaciones del artículo 38 B del C.P.

7.- El 18 de febrero de 2022, suscribe diligencia de compromiso.

8.- El 23 de mayo de 2022, se informa al penado, que para materializar el traslado domiciliario, debe constituir caución prendaria de 2 S.M.L.M.V.



3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la libertad por pena cumplida

Para efecto del cómputo respectivo se tiene en cuenta, la detención preventiva, la privación efectiva de la libertad, redención de pena por estudio, trabajo o enseñanza, en el caso que se sigue contra CRISTIAN MARCELO MURILLO QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1007230943, tenemos que se encuentra privado de la libertad desde el 26 de junio de 2019 (fecha de su captura en flagrancia), hasta la fecha, es decir 35 meses y 20 días, más redención reconocida a la fecha, de: 5 meses 22.5 días, nos arroja un total de pena cumplida de **41 meses 12.5 días**, y debe cumplir 48 meses, tiempo que no se ha cumplido.

Sobre redención de pena, es pertinente precisar que a la fecha se ha validado la documentación allegada por el penal y a la fecha no obra pendiente documentación por reconocer, no obstante ya se solicitó al penal la remisión de la documentación pendiente para redención de pena.

En consecuencia, no se concederá la libertad por pena cumplida deprecada por el penado CRISTIAN MARCELO MURILLO QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1007230943.

4.- Otras determinaciones.

4.1 Se ordena a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, enviar comunicación a la Penitenciaría La Picota, para que remitan con carácter inmediato copias de los certificados de trabajo o estudio realizados por el PPL CRISTIAN MARCELO MURILLO QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1007230943, pendiente de redención de pena, advirtiendo que se encuentra próximo a cumplir la totalidad de la pena.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER LA LIBERTAD por pena cumplida deprecada por el sentenciado CRISTIAN MARCELO MURILLO QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1007230943, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: DESE cumplimiento inmediato, por el Centro de Servicios Administrativos, lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones"

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído a la Penitenciaría la Picota de la ciudad, para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida del sentenciado.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Centro de Servicios Administrativos, Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por ESCRITO

08 JUL 2022

La anterior providencia

El Secretario _____

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P-7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 43505

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 2022-567

FECHA DE ACTUACION: 15-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Junio 17 / 2022 / VIERNES / 1:09pm

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Cristian Murillo

CC: 1007230943

TD: 102390

HUELLA DACTILAR:



PATIO #7

RE: Notificación auto interlocutorio 2022-567 NI. 43505-19
Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Mié 6/07/2022 17:35
Para:

- Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 16 de junio de 2022 11:39 a. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; occiauditores@hotmail.com <occiauditores@hotmail.com>; bbulapenal@hotmail.com <bbulapenal@hotmail.com>
Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-567 NI. 43505-19

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
CALLE 11 No. 9 A - 24 EDIFICIO KAYSSER

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2022-567 de fecha 15 de junio de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González
Escribiente - Secretaria 3
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-603-00-028-2017-01554-00
Interno:	46386
Condenado:	FABIO NELSON CASTELLANOS MOLINA
Delito:	HOMICIDIO CULPOSO
Decisión:	NO CONCEDE LIBERACION DEFINITIVA- SOLICITA INFORMACIÓN AUTORIDADES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022- 565

Bogotá D. C., junio catorce (14) de dos mil veintidos (2022)

1.- ASUNTO POR TRATAR

De la liberación definitiva y extinción de las penas impuestas, deprecada por el condenado **FABIO NELSON CASTELLANOS MOLINA** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.119.926 de Bogotá

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 06 de junio de 2018, el Juzgado 8 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **FABIO NELSON CASTELLANOS MOLINA** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.119.926 de Bogotá, a la pena de 16 meses de prisión, pago de multa de 13.33 SMLMV, pena accesoria de interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 60 meses y a la prohibición para el ejercicio de la conducción de automotores por el termino de 24 meses, al haber sido hallado autor responsable del delito de **HOMICIDIO CULPOSO**, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 3 años, previa suscripción de la diligencia de compromiso y pago de caución suma equivalente a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.- El 29 de marzo de 2019, este Despacho avoco conocimiento de las diligencias, y dispuso requerir al penado para que suscribiera diligencia de compromiso, constituyera caución prendaria y acreditara el pago de los perjuicios a los que fue condenado, a la par, ordeno correr traslado del artículo 477 del C.P.P, a efectos de que rindiera explicaciones que considerara Pertinentes respecto del incumplimiento de las obligaciones derivadas del subrogado concedido.

El aludido traslado venció el 2 de mayo de 2019.

3.- El 23 de abril de 2019, se recibió en el Despacho memorial suscrito por el sentenciado **FABIO NELSON CASTELLANOS MOLINA**, con el que adjunta título judicial No. NB-100326772 por valor de \$2.484.348 constituido al Centro De Servicios Judiciales, por concepto de caución prendaria.

A la par, se tiene que en la misma fecha, el penado arribo a las instalaciones de este Despacho, y suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, fijando como dirección la CARRERA 12 ESTE NO. 36 I-15 SUR, teléfonos de contacto 3621718 y 3024333877.



4.- El 17 de septiembre de 2019, se mantiene el sustituto concedido de suspensión condicional de la pena.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. De la liberación definitiva y extinción de la sanción

Con respecto a la extinción de la pena para las personas beneficiadas con los subrogados penales, prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente: *"ARTICULO 67. EXTINCION Y LIBERACION. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

De otra parte, el artículo 67 del Código Penal, indica: *"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (...)".*

En el sub examine, se tiene que a **FABIO NELSON CASTELLANOS MOLINA** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.119.926, le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la pena con un periodo de prueba de 3 años, mismo que comenzó a partir del 23 de abril de 2019, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, hasta el 23 de abril de 2022, es decir que, en efecto, al día de hoy, el termino se encuentra superado.

No obstante lo anterior, es necesario que esta autoridad judicial proceda a realizar las verificaciones sobre el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el sentenciado al momento de acceder al subrogado penal, y es que, se reitera, a pesar de que el periodo de prueba ya culminó, se desconoce si **FABIO NELSON CASTELLANOS MOLINA** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.119.926, acato la totalidad de los compromisos establecidos en el artículo 65 del C.P., lo procedente, previo a emitir un nuevo pronunciamiento integral y de fondo sobre el asunto que nos ocupa, es solicitar a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, información relativa a los antecedentes judiciales del prenombrado actualizados, tendiente a verificar que este no haya incurrido en nueva conducta delictiva durante el sometimiento a prueba, de otra parte, a la oficina de Migración Colombia, informe si registra salidas del país, dentro del periodo de prueba.

Como consecuencia de lo anterior, no se concederá, por ahora, la liberación definitiva y extinción de la sanción, sin perjuicio de emitir nuevo pronunciamiento una vez se realicen las verificaciones ya mencionadas.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos:

4.1.-OFICIAR a la Dirección de Investigación Criminal E Interpol de la Policía Nacional, requiriendo los antecedentes penales actualizados del sentenciado **FABIO NELSON CASTELLANOS MOLINA** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.119.926.

4.2.- OFICIAR a la OFICINA DE MIGRACION COLOMBIA, para que certifique si **FABIO NELSON CASTELLANOS MOLINA** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.119.926, Registra salidas del país dentro del periodo de prueba de 22 de abril de 2019 a 23 de abril de 2022, información que se requiere para decidir sobre la liberación definitiva en este proceso.



En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO. NO DECRETAR -por ahora- la liberación definitiva y extinción de la pena en favor del sentenciado FABIO NELSON CASTELLANOS MOLINA identificado con cedula de ciudadanía No. 80.119.926, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. - A través del Centro de Servicios Administrativos, dar cumplimiento al acápite de "OTRAS DETERMINACIONES".

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ruth Stella Melgarejo Molina
RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

J E R P M S

Centro de Servicios Administrativos, Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

08 JUL 2022

La anterior proveída

El Secretario

Retransmitido: Notificación auto interlocutorio 2022-565 Ni. 46386-19

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 16/06/2022 16:15

Para: nelsonc198@gmail.com <nelsonc198@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

nelsonc198@gmail.com (nelsonc198@gmail.com)

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-565 Ni. 46386-19

Entregado: Notificación auto interlocutorio 2022-565 Ni. 46386-19

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 16/06/2022 16:14

Para: Fernando pardo <fernandopg007@outlook.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Fernando pardo

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-565 Ni. 46386-19

Entregado: Notificación auto interlocutorio 2022-565 Ni. 46386-19

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Jue 16/06/2022 16:14

Para: fpardo@Defensoria.edu.co <fpardo@Defensoria.edu.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

fpardo@Defensoria.edu.co

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-565 Ni. 46386-19

RE: Notificación auto interlocutorio 2022-565 Ni. 46386-19
Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Mié 6/07/2022 17:19
Para:

- Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 16 de junio de 2022 4:13 p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; fpardo@Defensoria.edu.co
<fpardo@Defensoria.edu.co>; Fernando pardo <fernandopg007@outlook.com>
Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-565 Ni. 46386-19

**Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
CALLE 11 No. 9 A - 24 EDIFICIO KAYSSER**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2022-565 de fecha 14 de junio de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González
Escribiente - Secretaria 3
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	50001-61-05-671-2011-80995-00
Interno:	55685
Condenados:	NORBAY CUBIDES CARRILLO
Delito:	HOMICIDIO
Reclusión:	COMEB PICOTA
Decisión:	REDENCION PARCIAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 487

Bogotá D. C., junio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **redención de pena**, en-favor del sentenciado **NORBAY CUBIDES CARRILLO**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 11 de junio de 2013, el Juzgado 3º Penal del Circuito de Villavicencio (Meta), condenó a **NORBAY CUBIDES CARRILLO** identificado con cedula No. **86.068.024**, a la pena principal de 35 años y 5 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, como autor responsable del delito de homicidio, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Decisión que fue confirmada el 6 de abril de 2021, por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio (Meta).

3.- Dicha sanción la cumple desde el 6 de abril de 2011, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

3.- El 12 de noviembre de 2021, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- El 4 de marzo de 2022, se recibió oficio No. 113-COMEB-AJUR-0173 del 27 de enero de 2022, proveniente del Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, con documentos para estudio de redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

El Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, allegó junto con el oficio No. 113-COMEB-AJUR-0173 del 27 de enero de 2022, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **NORBAY CUBIDES CARRILLO**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

El sentenciado **estudió un total de 4.729 horas** así:

Certificado No. 15357078, en 2012, agosto (12 horas), septiembre (6 horas), octubre, noviembre y diciembre (0 horas).

Certificado No. 15425071, en 2013, en enero (36 horas), febrero (0 horas), marzo (0 horas).

Certificado No. 15482795, en 2013, en abril (75 horas), mayo (78 horas), junio (24 horas).

Certificado No. 15538743, en 2013, en julio (81 horas), agosto (56 horas), septiembre (102 horas).

Certificado No. 15597974, en 2013, en octubre (96 horas), noviembre (84 horas), diciembre (108 horas).

Certificado No. 15680471, en 2014, en enero (93 horas), febrero (109 horas), marzo (62 horas).

Certificado No. 15753844, en 2014, en abril (87 horas), mayo (105 horas), junio (66 horas).

Certificado No. 15814562, en 2014, en julio (129 horas), agosto (94 horas), septiembre (120 horas).

Certificado No. 15879139, en 2014, en octubre (117 horas), noviembre (90 horas), diciembre (114 horas).



Certificado No. 15952712, en 2015, en enero (114 horas), febrero (108 horas), marzo (55 horas).
Certificado No. 16103450, en 2015, en julio (38 horas), agosto (106 horas), septiembre (106 horas).
Certificado No. 16170755, en 2015, en octubre (114 horas), noviembre (104 horas), diciembre (96 horas).
Certificado No. 16238593, en 2016, en enero (102 horas), febrero (114 horas), marzo (120 horas).
Certificado No. 16332412, en 2016, en abril (126 horas), mayo (114 horas), junio (126 horas).
Certificado No. 16397391, en 2016, en julio (114 horas), agosto (132 horas), septiembre (120 horas).
Certificado No. 16492287, en 2016, en octubre (120 horas), noviembre (114 horas), diciembre (120 horas).
Certificado No. 16563502, en 2016, en enero (126 horas), febrero (6 horas), marzo (114 horas).
Certificado No. 16656683, en 2017, en abril (78 horas), mayo (120 horas), junio (78 horas).

Y trabajó un total de 8.248 horas así:

Certificado No. 15952712, en 2015, en marzo (40 horas).
Certificado No. 16033918, en 2015, en abril (128 horas), mayo (120 horas), junio (120 horas).
Certificado No. 16103450, en 2015, en julio (88 horas).
Certificado No. 16563502, en 2016, en febrero (56 horas).
Certificado No. 16656683, en 2017, en junio (56 horas).
Certificado No. 16907831, en 2018, en marzo (120 horas).
Certificado No. 16994763, en 2018, en abril (136 horas), mayo (128 horas), junio (120 horas).
Certificado No. 17063110, en 2018, en julio (160 horas), agosto (128 horas), septiembre (120 horas).
Certificado No. 17164507, en 2018, en octubre (136 horas), noviembre (160 horas), diciembre (152 horas).
Certificado No. 17337595, en 2019, en enero (168 horas), febrero (160 horas), marzo (160 horas).
Certificado No. 17432878, en 2019, en abril (160 horas), mayo (176 horas), junio (128 horas).
Certificado No. 17530904, en 2019, en julio (176 horas), agosto (136 horas), septiembre (136 horas).
Certificado No. 17633688, en 2019, en octubre (136 horas), noviembre (152 horas), diciembre (208 horas).
Certificado No. 17768836, en 2020, en enero (216 horas), febrero (200 horas), marzo (208 horas).
Certificado No. 17826739, en 2020, en abril (208 horas), mayo (208 horas), junio (208 horas).
Certificado No. 17920450, en 2020, en julio (216 horas), agosto (208 horas), septiembre (208 horas).
Certificado No. 18018286, en 2020, en octubre (216 horas), noviembre (200 horas), diciembre (216 horas).
Certificado No. 18098226, en 2021, en enero (208 horas), febrero (192 horas), marzo (216 horas).
Certificado No. 18204847, en 2021, en abril (208 horas), mayo (208 horas), junio (208 horas).
Certificado No. 18277553, en 2021, en julio (216 horas), agosto (208 horas), septiembre (208 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena para tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el *sub examine* tenemos que el desempeño en las actividades de estudio y trabajo realizadas por **NORBey CUBIDES CARRILLO** en los meses de; agosto a diciembre de 2012, enero a marzo de 2013, y febrero de 2017, fue **DEFICIENTE**, además, para los meses de abril a junio de 2013, su conducta fue calificada en grado de **MALA**, en consecuencia, este despacho **NO RECONOCERA tiempo alguno de redención por las 237 horas de estudio y 56 horas de trabajo registradas en dichos meses.**

De otra parte, de la revisión de los documentos remitidos, se tiene que no se aportó el certificado de calificación de conducta correspondiente a los meses de octubre a diciembre de 2014, en consecuencia, el Despacho se abstendrá de reconocer redención por las **321 horas** de estudio cursadas en esos meses.

Ahora bien, comoquiera que para los otros meses se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena, toda vez que su conducta fue calificada en



grado de ejemplar y buena, y el desempeño de las actividades adelantadas fue sobresaliente, se procederá a efectuar el reconocimiento respectivo.

Por ende, de conformidad con el artículo 82 ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonará un día de redención, sin obviar que no podrán computarse más de ocho horas diarias de actividades laborales, ahora, es evidente que de acuerdo con los cómputos remitidos por el INPEC, el sentenciado excede dicho límite respecto de los meses en que realizó la actividad de RECUPERADOR AMBIENTAL, se tendrá en cuenta para los efectos pertinentes el tiempo certificado, bajo el entendido que la referida labor desempeñada por el sentenciado corresponde a un servicio estrictamente necesario para el buen funcionamiento del centro de reclusión, por lo tanto se encuentra autorizada para ser ejercida de lunes a sábados y días festivos, en consecuencia, se reconocerán **quinientos doce (512) días** de redención a **NORBEY CUBIDES CARRILLO**, por las **8.192 horas** de trabajo realizadas.

A la par, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades educativas, se redimirán **trescientos cuarenta y siete punto cinco (347.5) días** de la pena que cumple **CUBIDES CARRILLO** por las **4.171 horas** de estudio cursadas.

De manera que en el presente asunto se reconocerá a **NORBEY CUBIDES CARRILLO** un total de **ochocientos cincuenta y nueve punto cinco (859.5) días** de redención.

Finalmente, remitir copia de esta decisión al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, para que obre en su hoja de vida, con fines de consulta.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (859.5) días a la pena que cumple el sentenciado **NORBEY CUBIDES CARRILLO** identificado con cedula No. **86.068.024**, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: NO RECONOCER tiempo alguno de redención a **NORBEY CUBIDES CARRILLO** identificado con cedula No. **86.068.024**, por las actividades adelantadas en los meses de; agosto a diciembre de 2012, enero a marzo de 2013, y febrero de 2017 y abril a junio de 2013, conforme lo señalado en el acápite correspondiente.

TERCERO: ABSTENERSE de evaluar la redención de pena correspondiente a las actividades realizadas en los meses de octubre a diciembre de 2014, por **NORBEY CUBIDES CARRILLO** identificado con cedula No. **86.068.024**, entre tanto el centro de reclusión aporte el certificado de conducta correspondiente.

CUARTO: OFICIAR al Complejo Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, a efectos de que remitan el certificado de calificación de conducta completo correspondiente a los meses de octubre a diciembre de 2014.

QUINTO: REMITIR COPIA de este proveído al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO-MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Judiciales
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

08 JUL 2022

La anterior providencia

El Secretario



Justicia y Paz.
SIGCMA
1147

**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P-12

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 55685

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 07-06-2022

DATOS DEL INTERNO

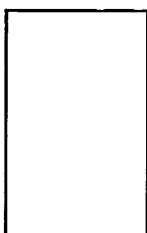
FECHA DE NOTIFICACION: 24-06-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Norbert Cubides Carrillo

CC: 906068024

TD: 30158

HUELLA DACTILAR:



RE: Notificación auto interlocutorio 2022-487 Ni. 55685-19

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfigarzon@procuraduria.gov.co>

Mié 6/07/2022 17:35

Para:

- Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 16 de junio de 2022 9:37 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfigarzon@procuraduria.gov.co>; JORGEALFONSO696@GMAIL.COM <JORGEALFONSO696@GMAIL.COM>

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-487 Ni. 55685-19

**Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
CALLE 11 No. 9 A - 24 EDIFICIO KAYSSER**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2022-487 de fecha 07 de junio de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González
Escribiente - Secretaria 3
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



P3.

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-023-2020-00371-00
Interno:	56709
Condenado:	LAURA MARCELA BUITRAGO VILLARRAGA C.C. 1014282886
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión:	RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR
Decisión:	REDENCION DE PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 – 534

Bogotá D.C., junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Resolver lo que en derecho corresponda sobre el tiempo de redención de pena a reconocer a la sentenciada LAURA MARCELA BUITRAGO VILLARRAGA C.C. 1014282886, acorde con documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1. El 10 de noviembre de 2020, el Juzgado 5 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a LAURA MARCELA BUITRAGO VILLARRAGA C.C. 1014282886, a la pena principal de 50 meses de prisión, y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarla coautora responsable del delito de hurto calificado agravado tentado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 27 de abril de 2021, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal; confirmo la sentencia.

La penada, cumple la pena desde su captura el 14 de enero de 2020.

3.- El 9 de junio de 2022, este Despacho avocó el conocimiento de la pena impuesta.

3.-CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De La redención de pena

La Cárcel Distrital de la ciudad, mediante oficio 1016-22-2023 de 8 de junio de 2022 y la Reclusión de Mujeres el "Buen Pastor", mediante oficio 129 CPAMSB OG JUR de 2 de mayo de 2022, allegaron los certificados Nos. 024603 y 18394503 de cómputos por actividades para redención realizadas por LAURA MARCELA BUITRAGO VILLARRAGA C.C. 1014282886, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme a lo registrado en los aludidos certificados se tiene que la sentenciada estudió 1989 horas así:

Certificado No. 024603, en el año 2020, en los meses de abril, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, en el año 2021, en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio.

Certificado No. 18394503, en el año 2021, en el mes de noviembre.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención;



tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades laborales certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta **fue buena y ejemplar**; así mismo durante dichos periodos certificados por el Establecimiento Carcelario, el desempeño en la labor educativa ejecutada fue sobresaliente, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades educativas, se redimirán ciento sesenta y cinco (165.75) días, a la pena que cumple LAURA MARCELA BUITRAGO VILLARRAGA C.C. 1014282886, por las 1989 horas de estudio cursadas.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto la Reclusión de Mujeres el "Buen Pastor", donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

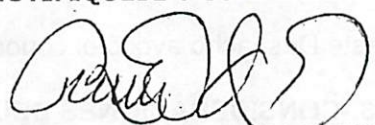
RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR ciento sesenta y cinco punto setenta y cinco (165.75) días, por estudio, a la pena que cumple LAURA MARCELA BUITRAGO VILLARRAGA C.C. 1014282886, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído al RECLUSIÓN DE MUJERES "EL BUEN PASTOR", donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

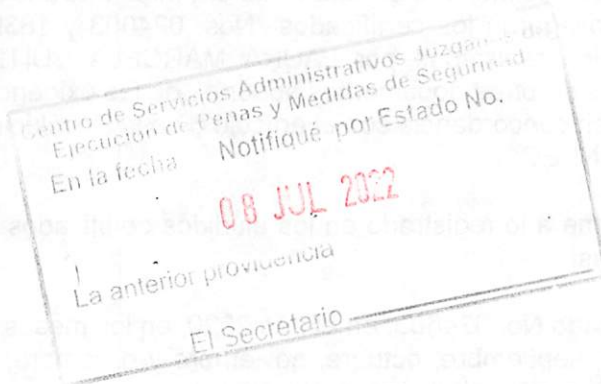
Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

JUEZ

14 JUNIO / 2022
Laura Buitrago
1014282886



RE: Notificación auto interlocutorio 2022-534 Ni. 56709-19
Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Mar 14/06/2022 10:53
Para:

- Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 13 de junio de 2022 6:25 p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; carolina pardo sierra <mhabogadopenalista@gmail.com>
Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-534 Ni. 56709-19

**Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
CALLE 11 No. 9 A - 24 EDIFICIO KAYSSER**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2022-534 de fecha 09 de junio de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González
Escribiente - Secretaria 3
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-017-2005-06573-00
Interno:	120221
Condenado:	NICOLAS TORRES LESMES
Delito:	PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, CONCIERTO PARA DELINQUIR, USO DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO
Reclusión:	COMEB PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 491

Bogotá D. C., mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

**1.
- ASUNTO**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **redención de pena** al sentenciado **NICOLAS TORRES LESMES**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 15 de febrero de 2006, el Juzgado 32 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **NICOLAS TORRES LESMES**, indocumentado, nació el 10 de diciembre de 1982, en Buenavista Boyacá, hijo de GERARDO TORRES Y DIANA LESMES, a la pena principal de 10 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al hallarlo autor responsable del delito de PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2. El 8 de septiembre de 2010, el juzgado de Ejecución de Penas de Girardot- Cundinamarca, acumula las penas de este proceso, con las proferidas por los juzgados: 6 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá y 3-Penal del Circuito Especializado de Bogotá, radicados 2005-05247, delitos: hurto calificado y radicado 2003-00637, delito Concierto para delinquir, porte ilegal de armas de fuego y uso de documento público falso, para dejar una pena acumulada de **110 meses**.

3. El 30 de enero de 2012, el 1 de Ejecución de Penas de Acacias- Meta, acumulo a la pena ya acumulada, los radicados 2008-00059, Juzgado 38 Penal Municipal de Bogotá, delito hurto Calificado y 2008-00018, Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, delito concierto para delinquir en concurso con hurto calificado; para dejar una pena acumulada de **156 MESES DE PRISIÓN**.

4. El Juzgado 4 Homologo de Ibagué- Tolima en decisión de 26 de agosto de 2013, otorga al penado la libertad condicional por un periodo de prueba de 5 años 2 meses 9 días *-tiempo correspondiente al restante del cumplimiento total de la pena-*. Suscribe diligencia de compromiso el 6 de septiembre de 2013 y constituyo caución mediante depósito judicial por valor de \$ 589.500.

5.- El 31 de octubre de 2016, ese juzgado asume el conocimiento de las diligencias.

6.- El 30 de diciembre de 2016, este juzgado revoca la libertad condicional, disponiendo el cumplimiento de la sanción intramuros en lo que le falta por cumplir, **5 años, 2 meses 9 días**.

7. El 20 de junio de 2017, no se repone el auto de 26 de agosto de 2017 y se concede en subsidio el recurso de apelación.

8.- El 28 de septiembre de 2017 el Tribunal Superior de Bogotá, confirmó el auto de 30 de diciembre de 2016.

9.- El **3 de enero de 2018**, es capturado **TORRES LEMES** para cumplir intramuros 5 años 2 meses 9 días, que le faltan por cumplir de pena, ordenándose su encarcelación en el COMEB La Picota.

10.- Con auto de fecha 13 de marzo de 2018, se negó la aplicación de la Ley 1826 de 2017.

11.- El 3 de noviembre de 2020, se reconocieron **122.5 días** de redención.



12.- El 16 de febrero de 2022, no se concedió la libertad por pena cumplida.

3.- CONSIDERACIONES

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" allegó con el oficio 113-COBOG-AJUR-1173 del 16 de mayo de 2022, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **NICOLAS TORRES LESMES**, y otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme a los aludidos certificados se tiene que le sentenciado **trabajo 1.552 horas así:**

Certificado No. 17856180, en el año 2020, (80 horas) en abril, (80 horas) en mayo, (40 horas) en junio.

Certificado No. 17949899, en el año 2020, (80 horas) en julio, (40 horas) en agosto, (32 horas) en septiembre.

Certificado No. 18032246, en el año 2020, (40 horas) en octubre, (120 horas) en noviembre, (56 horas) en diciembre.

Certificado No. 18115753, en el año 2021, (0 horas) en enero, (104 horas) en febrero, (64 horas) en marzo.

Certificado No. 18222166, en el año 2021, (48 horas) en abril, (112 horas) en mayo, (96 horas) en junio.

Certificado No. 18286505, en el año 2021, (96 horas) en julio, (48 horas) en agosto, (56 horas) en septiembre.

Certificado No. 18398211, en el año 2021, (40 horas) en octubre, (48 horas) en noviembre, (48 horas) en diciembre.

Certificado No. 18489626, en el año 2022, (80 horas) en enero, (72 horas) en febrero, (72 horas) en marzo.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el *sub examine* tenemos que el desempeño en las actividades de trabajo realizadas por **TORRES LESMES** para los meses de junio, agosto, septiembre, diciembre de 2020, enero, marzo, abril, agosto, septiembre, diciembre de 2021 y febrero y marzo de 2022, **fue calificado como deficiente**, en consecuencia, este despacho **NO RECONOCERA redención por las 664 horas de trabajo registradas en dichos meses.**

Ahora, teniendo en cuenta que para los demás meses se reúnen los requisitos del artículo 101 de la ley 65 de 1993 para efectos de redención, pues el desempeño en las actividades que desarrollo el sentenciado fue sobresaliente, y la calificación de su conducta osciló entre buena y ejemplar, se reconocerá la redención correspondiente.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de labores, se redimirán cincuenta y cinco punto cinco **(55.5) días** de la pena que cumple **NICOLAS TORRES LESMES**, por las **888 horas de trabajo realizadas.**

4.- OTRAS DETERMINACIONES

1.- Incorporar al expediente para tener en cuenta en el momento procesal oportuno, fallo de tutela de fecha 26 de abril de 2022, proferido por el Juzgado 12 Penal del Circuito Especializado Itinerante de esta ciudad, en radicado No. 110013107012 2022 0079.

2.- En cuanto al oficio de fecha 25 de abril de 2022, con el que intendente jefe de laboratorio de dactiloscopia, informa que, no fue posible realizar el estudio dactiloscópico para establecer la plena identidad del sentenciado, por cuanto los documentos allegados no son originales, resultando no aptas para el estudio, se **DISPONE, OFICIAR** al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal



Acusatorio de esta ciudad, para que remitan ORIGINAL de los documentos aportados con oficio No. RU-AK-O-04353 del 28 de octubre de 2021, con el que se adjuntaron piezas procesales que obran en el proceso radicado 2005-06573, respecto de la individualización de **NICOLAS TORRES LESMES**.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.**

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR cincuenta y cinco punto cinco (55.5) días por las actividades realizadas por **NICOLAS TORRES LESMES** identificado en el **Establecimiento de reclusión con cédula de ciudadanía No. 1.019.111.637**, conforme lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - NO RECONOCER redención de pena por las actividades de trabajo realizadas por **NICOLAS TORRES LESMES** identificado en el **Establecimiento de reclusión con cédula de ciudadanía No. 1.019.111.637**, en los meses de junio, agosto, septiembre, diciembre de 2020, enero, marzo, abril, agosto, septiembre, diciembre de 2021 y febrero y marzo de 2022, conforme lo expuesto en este proveído.

TERCERO. - A través del Centro de Servicios Administrativos, dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO. - REMITIR copia de esta decisión al Centro Penitenciario de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para que obre en su respectiva hoja de vida y para los fines de ley correspondientes.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos de la Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.

08 JUL 2022

La anterior proveída

El Secretario



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 120221

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** 1 **OFL.** **OTRO** **Nro.** 491

FECHA DE ACTUACION: 18-05-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16-06-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Nicolás Javier Torres

CC: 1019111657

TD: 46906

HUELLA DACTILAR:



RE: Notificación auto interlocutorio 2022-491 NI. 120221-19
Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Mié 6/07/2022 17:30
Para:

- Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 15 de junio de 2022 8:53 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; martin patiño martinez <abgmartin2010@hotmail.com>

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-491 NI. 120221-19

**Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
CALLE 11 No. 9 A - 24 EDIFICIO KAYSSER**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2022-491 de fecha 18 de mayo de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González
Escribiente - Secretaria 3
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.